

MARIA, JESUS,
JOSEPH,

SATISFACCION
JURIDICA,
P O R



LA VILLA DE REYNOSA,
Y REAL MERINDAD DE CAMPOO,

AL PROPUGNACULO THEOLOGICO, CANONICO,
y Juridico, que el R.P. Prior, y Religiosissimo Convento
de Nuestra Señora de las Caldas
facò à luz,

C O N T R A

EL CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA
de Montef-Claros, è Informe Juridico de esta
Real Merindad.

S O B R E

LA SEPARACION, QUE EL SAGRADO DIFINITORIO
de la Provincia de España, Orden de Predicadores,
hizo de dichos Conventos.

En Salamanca: Por Eugenio Garcia de Honorato y San Miguel.



UNQUE consideramos superfluo tomar este empeño segunda vez, nos impele a la satisfaccion la justa causa que defendemos, y la inalterable obligacion que professamos; fue la mayor dicha de esta Real Merindad lograr seguro consuelo en este milagroso hallazgo, y fuera ingrata correspondencia no conservar de agradecidos la memoria, assi lo dixo Casiodor. *in quadam Epistol. Non enim potest quis intelligere, quod acceperit, nisi meminerit.* Assi lo emprendemos con la dulce violencia, que nos anima.

2 Permittió su providencia, que el reverente obsequio, que le consagramos en el Informe Juridico, para defensa de este su Santuario, y Convento, tuviese tan poca fortuna en las manos del R. P. Prior de las Caldas, que no contentandose con satisfacerle (como es regular practica en lo contencioso) pasó a menospreciarle, tratar con dedignante estilo a esta Republica, y menos estimacion a nuestro Corregidor, que llevado del piadoso zelo de sus antecesores, y de su propia obligacion, tomó a su cargo nuestro desempeño; y aunque en todo el Informe no se halle proposicion, que desdiga de la debida modestia, y perteneciente a la causa, exclama con impaciencia, condenando muchas de falsas, otras de injuriosas, y las mas de denigrativas.

3 Proposicion es esta, que a vista del Informe Juridico causará confusion, a quien no supiera ser ya practico esugio de casos semejantes, o acaso lo que dixo Selsè *in Anacephaleosi ad opus de inhibition. num. 1. Sicut evenit in expertis nautis, dum aliquod vastum pelagus perfretantur, qui postquam jam in eum devenierint locum, ubi occasus unius poli, sit ortus alterius, quasi fatigati longo itinere, eoque in certo, ac vario nec punctum a quo egressi sunt, nec quo vadunt, arte, minusque experientia attingere valeant, & his, qui absque fure in aliquo labyrintho instar cretensis involvere se assident; simili modo accidere solet Junioribus Jurisconsultis.*

4 Mas no por esto ha de faltar nuestra protestada veneracion al num. 3. de nuestro Informe Juridico, responda por nosotros la dulce prudencia de San Bernardo *Epist. 252. ad Abbat. de Præmonstrato, dize assi: Audiivi auditionem vestram, & timui. Scribitis enim contra me amaritudines: absit autem, ut tam rationabiliter, quam terribiliter. Quid peccavi? An quod vestram personam semper amavi, vestrum ordinem fovi, & pro movi semper quod in me fuit? Fidem, si verbis non habetur, opera facient.* Y remitiendo a la opinion del mismo San Bernardo nuestro sentimiento, diremos con el mismo *Epist. 233. ad Herbertum Abb. S. Stephan. Divionens. Si Frater Joannes dixit in nos, vel scripsit, quod non decuit, vel quomodo non decuit, non tam nos laesit, quam se ipsum.*

5 Registrado con prolija atencion el Informe Juridico, no encontramos, que pueda ofenderse el R. P. Prior de otra cosa, que aver escrito contra su voluntad, pero esto no es agravio, dixolo San Buenavent. *in Apolog. pro Fratribus minor. Non enim que fiunt contra voluntatem alterius, ad injuriam ejus fiunt.* Pero esto no basta a excusar la exclamacion del mayor agravio, con titulo de temeridad, denigrativo, è injurioso. Nos consuela con su exemplar Pedro Blesense *Epist. 68. Arguemur temeritatis, & dicemur os nostrum posuisse in Cælum, qui non de superbie spiritu, sed de attramento doloris hæc scribimus.* Y al mismo intento Joann. Saresber. *Episcop. Carnot. apud Tritem. lib. 7. cap. 21. de Nugis Curial. Si eis ob loqueris Religionis inimicus, & veritatis diceris impugnator.*

6 Midiendo nuestra satisfaccion con la modestia possible, y moderacion debida, siguiendo a San Ambros. *lib. 1. de Pœnitent. cap. 1. Moderatio prope omnium pulcherrima est, que nec ipsos quidem, quos damnat, offendit.* y a nuestro Justiniano *in Authent. de Nupt. collat. 9. novell. 22. Non erubescimus si horum, etiam que ipsi fecimus, aliquid addi inveniamus.* Procuraremos satisfacer con el methodo, idioma, y estilo que escribimos, a que debió arreglarse el R. P. Prior, y si no le precisa, ni a nosotros, que varie el modo mas practico, y regular de esta materia: Por dos razones nos pareció conveniente; la una, porque (si como assegura) se hallare algun

LIBRERIA

4
ignorante impresionado de aver injuriado tan religiosa Comunidad, se defengañe con la misma satisfaccion; la otra, porque siendo notorio à todos el hecho, y no escribiendose en agravio, ni injuria de alguno, logren todos la explicacion con el gusto del proprio idioma; assi lo diò à entender Casiod. *de Just. Div. Script. in praefact. Dulcius ab unoquoque suscipitur, quod patrio sermone narratur.*

7
Esta parece causal proporcionada, pero no comprehendemos, qual lo fuesse para aver escrito en latino idioma, porque si la protesta del num. 3. del Propugnaculo se reduce à no ser el animo dirigirlè contra persona alguna de la Sagrada Religion, ni Congregacion del Santo Diferitorio. si solo contra los Seculares, que han solicitado la defunion, parece se yerra el medio; pues en opinion de su Reverencia, ni aun estando en romance, le entenderia la Republica Campooense; y escribir en language no inteligible, no es querer satisfacer; quejarse de atentado, è injusto despojo, y ser culpada esta Republica, menos; porque no determina quien pide, ni por mas que se informasse, se moveria tan docto Congresso à concederlo, si no lo considerasse conveniente, solo el R. P. Prior satisfarà el reparo.

8
Siguiendo nuestro antecedente methodo dividiremos en discursos, las principales proposiciones à que debemos satisfacer, y en ellos la que nos pareciere corresponde, sin seguir el orden de los numeros, colocando cado uno por el que nos dà la doctrina del Jurisconsulto *in Leg. Qui cum uno, §. Ex auctoratus, ff. de Re milit. ordo dicitur, digestio quadam, & bona in suo loco rei cujusque collatio.*

Primer Discurso: Que fue muy proprio de nuestra obligacion pretender la separacion de este Convento.

Segundo Discurso: Que nuestro Informe Juridico, no contiene proposicion, que denigre, ni ofenda al religiosissimo Convento de las Caldas, porque deba agravarse, ni fue nuestro animo ofenderle.

Tercer Discurso: Que no puede la voluntad de su Magestad explicada en el decreto, cumplirse por otro medio, y forma, de la que contiene expressa, especifica, y personalmente.

Quarto Discurso: Que no ay prescripcion que le dè derecho alguno al Convento de las Caldas, para la union subiectiva, que pretende.

Quinto Discurso: Que la observancia puede mantenerse en este Convento de Montef-Claros, sin la dependencia del de las Caldas.

Sexto Discurso: Que el Sagrado Diferitorio procediò en la separacion conforme à Derecho, sin agravio de despojo, ni necesidad de citacion.

DISCURSO PRIMERO.

9
QUE la obligacion principal de nuestro ministerio, sea el bien publico, parece no necesitava de prueba; assi lo suponiamos en nuestro Informe; pero el sentimiento del R. P. Prior nos lo niega, y reprehende diciendo: *Tractent fabrilia fabri.* Ageno proloquio en materia tan conforme à razon, y extraña aplicacion de tan docto Prelado; ignora sin duda la obligacion nuestra à el mayor aprovechamiento espiritual de nuestros individuos, assi ha extrañado los medios. Ignora lo interesada, que ha sido esta Republica en este Santuario, y assi como agenos nos trata, daremoslo à conocer como podamos, y nuestra intencion quedará manifiesta por el fin à que se dirige, con la doctrina del Angelico Preceptor 1. 2. *quest. 18. artic. 4. in corpore. Sicut esse rei dependet ab agente, & forma, sic bonitas rei dependet à fine.*

10
La principal obligacion de un Corregidor, y Regidores de una Republica, es el bien, y utilidad comun; assi lo enseñò Plat. *lib. 1. Civil. vel de Reg. vir sapiens, bonusque gubernavit semper, ita ad subditorum salutem respiciens, ut ad nautarum, navisque salutem respicit Gubernator.* Y à este saludable exemplo Cicer. Aristot. y otros muchos. El Derecho *in Leg. Actione, §. 1. vers. Labeo, & ibi Gloss. Sequitur, ff. pro socio. Leg. unic. §. fin. Cod. de caduc. toll. Leg. 2. §. Sed quia verum, Cod. de Iur. iurand. Authent. de non alienand. §. Quia vero verisimile, vers. Oportet enim. Didaç. Pert. in Leg. 1. tit. 4. lib. 3. ordinam. gloss. Pertenece, col. 895. Mench. Controv. illustr.*

5
illustr. in praefat. num. 12. fol. 12. Soto de Just. & iur. lib. 1. quest. 5. artic. 1. y esto mismo nos enseña la catholica erudicion de San Juan Chrisostom. homil. 25. ad priorum epistolam ad Corinthios, haec est Christianismi regula, haec illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminent publicae utilitati consulere.

11 No se limita esta obligacion à la utilidad temporal, abraza, y comprehende principalmente la espiritual, que cede en mayor honra, y gloria de Dios, para que los subditos se aprovechen del bien espiritual, y se mejoren sus costumbres, assi lo enseñò Platón, y otros Politicos loco citato, ibi: *Neceffe est Magistratus ex deteriori meliorem pro viribus Civitatem efficiant.* Simanc. de Repub. lib. 9. cap. 3. pag. 434. *Hoc debere esse propositum Guernatoribus, quo intueri, & quo cursum suum dirigere debeant, nimirum, ut Cives bonos, & beatos efficiant.* Arist. lib. 1. Ethic. cap. 13. *Videtur his, qui verè civilis est, circa virtutem maximè laborare, ex quo vult Cives bonos efficere, ac legibus obtemperantes.*

12 Assi lo diò à entender David al Psalm. 68. *Zelus domus tuae comedit me, & opprobria exprobandium tibi ceciderunt super me.* El M. Avila en su Epistola, fol. 116. part. 1. el Sabio Rey Don Alonso en el Proemio de la primera Partida. Y assi lo enseña por principal documento el Cap. 1. de re judic. in 6. ibi: *Deum pra oculis habentes.* Y al lib. de los Prov. nos enseña lo mismo la Sagrada Escripura, *in omnibus vijs tuis cogita Dominum, & ipse diriget gressus tuos.*

13 Es consejo del gran Politico Bobadilla, que los Corregidores deben informarse de los buenos procederes de sus antecessores, para imitar sus buenas obras, ita al lib. 2. de sa Polit. cap. 1. num. 22. ibi: *Y para mejor acertar en todo siga el Corregidor los exemplos, y pisadas de los mejores, y mas aprobados Corregidores que han precedido.* Lo mismo enseña Casiod. previniendo, que debe apartarse de los malos, lib. 2. *Varian. in Formul. praesidat. decessorum bona exempla sequere, à vitiosorum te imitatione disjungue.* Esta misma obligacion corre à los Regidores de una Republica, desde que el Señor le diò à Moysès la facultad de elegir aquellos setenta Varones, para que le ayudassen en el gobierno, lo hallamos en los Numeros cap. 11. *Elige septuaginta viros: tradamque eis, ut sustentent tecum onus populi, & non tu solus graveris.*

14 Esto supuesto, en que no ay controversia, se viene à los ojos la aplicacion de nuestro caso. Quien podrá dudar, que en la separacion de este Convento, y nueva eleccion de Prelado se sigue conocida utilidad à nuestros Subditos, y Comarcanos, siendo inegable, que de ellos se siguen las espirituales consequencias, que prometen à este Convento las proprias utilidades, y que con bastante extension probamos en nuestro Informe Juridico, desde el num. 84.?

15 No fue otra la pretension de esta Real Merindad, que el Decreto de su Magestad tuviesse el debido cumplimiento, y se practicasse en la especifica forma, que prescribe, viendo quan otra es la observancia de lo que se mandò; y en este caso, quien mas propriamente interesado, que nuestro Corregidor? Pues siendo este Santuario, y Convento de su Real Patronato, no viendo cumplida su voluntad, solicite su execucion, por los regulares medios, que se han practicado; y si su Magestad no lo ha declarado assi todavia, al mismo tiempo se le expresò en memorial, que se presentò en su Secretaria, y esperamos de su piedad, y proteccion à este su Santuario, le atienda como antes; sino con este, con muy semejante motivo nos dà à conocer esta obligacion, Antun. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 28. num. 176. ibi: *Praesides autem Provinciarum proximam debent habere curam, ut mortuis Rectoribus Ecclesiarum juris patronatus Regij, statim possessionem apprehendant nomine Regis pro conservatione juris Regiae Corona, ut advertit Caved. de Patron. Reg. Coron. cap. 6. num. 10. capit. 10. num. 10. prout id vigilare debent circa bona Regiae Corona sua Provincia, ut mortuo possessore illorum possessionem occupet nomine Regis.*

16 No tuvo el Concejo de Barros mas derecho, ni accion para la separacion que pretendiò, y obtuvo del Convento de Santillana, como tratamos en nuestro Informe, por mas que con triplicada razon le diferencie; porque aunque fuesse Patrono del Santuario de las Caldas, una vez que le cediò con las solemnidades de Derecho, no le quedò accion para ceder derecho que ya no tenia, *ex reg. nemo potest de reg. jur. ni la Informacion que presentò ser suficiente. ex defectu jurisdictionis;* y

6
P.
asi se evidencia, que solo se hizo por la libre facultad, que por su Sagrada Constitucion tiene la Provincia, de que trataremos despues.

17 Menos le tuvo por la segunda razon de diferencia que dà, diciendo, que el Convento de Santillana cedió su derecho sin interponer apelacion, lo que no quiere hazer abra el de las Caldas, que haziendose cargo de su grave obligacion nos le pendera, con el Doct. Angel. *sub peccato lethali*; extraña satisfaccion de tan docto Maestro, por salvar su oposicion, condenar la memoria de otros Prelados en materia tan grave, no será asi, que mas segura le tiene su rendida obediencia.

18 La tercera razon de diferencia es, que no debe juzgarse por exemplos, y esta mejor le llamara excepcion, como quiera se satisfaca facilmente, porque aunque comunmente sea cierto, no puede negarse, que en Derecho está recibido, y mueven los exemplares, para las determinaciones, ita docet Cortiad. *tom. 1. decis. 24. numer. 28. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. num. 34.* y en particular quando los casos son semejantes, y concuerdan en el hecho, idem Cortiad. *ubi supra*, D. Castill. *Controv. lib. 5. cap. 89. num. 98. cum plurimis ab eo laudatis.*

19 Con mas razon deben atenderse, y seguirse quando son de un Senado, o Tribunal superior, que deben atenderse como si fueran leyes. D. Valenz. *conf. 166. num. 58.* y no errarán, ni procederán mal los que siguieren semejantes determinaciones. Fontan. *de Pañ. nupt. tomo 2. claus. 7. num. 54.* Cav. *decis. 212. num. 7.* donde añade, que basta un exemplar; y no será improprio, que un Congreso tan illustre, y superior tenga la estimacion de tal, ita docet per doct. M. Frat. Greg. Martin. *ad 1. 2. D. Thom. tom. 3. quest. 90. artic. 3. dub. 2. conclus. 10.* ibi: *Decima conclusio, Generales, & Provinciales Religionum in suis capitulis, ex majoris partis consensu, leges pro suo Ordine, vel Provincia condere possunt, ut constat ex usu, & privilegij concessis Ordinibus ad talia Capitula congreganda, & in illis statuenta, quae oportuerint pro bona gubernatione.* No desmerecerá su debida estimacion el exemplar propuesto, por mas que su Reverencia le impugne.

20 Bien será, que pasemos á dar á conocer al R. P. Prior la parte de interresados en este Santuario. La pequeña Hermita, que se labró sobre el mismo sitio, que oy está la Iglesia, fue á expensas de esta Real Merindad, luego que tuvo la dicha de la milagrosa invencion de Nuestra Señora. La en que despues se colocò, y hallaron los Religiosos, que aun permanece el cuerpo principal tambien, excepto cinco mil reales, que librò su Magestad para ello; costò el todo de la obra por mas de 208. reales, sin otros reparos, que se hizieron, hasta la fundacion del Convento, y aun despues se libraron otras cantidades para su fabrica, y del Retablo.

21 A este modo se han ido fervorizando todos de tal forma, que asi en fundaciones de Memorias, limosnas, y mandas particulares se halla este Convento con medianos posibles; pero todo como accessoria se confunde, por mas que lo resista la disposicion de Derecho. Las continuas limosnas, que asi en acarreos de materiales, y peones, se han hecho para las fabricas, sus montes, y pastos, no han sido de menos utilidad á este Convento. La Hospederia, que esta Real Merindad labró para refugio de los que visitaban este Santuario, se quemò, y la Comunidad pretendió se le diesse el sitio para labrarla, y asi se executò, reservando quarto para el Corregidor quando fuesse, y oficina para la venta del vino, que el Concejo de los Caraveos, como perteneciente á su termino, abastece, lo que oy se guarda, y observa; esta Casa no ha sido, ni será de menos utilidad al Convento, que las otras donaciones, y mandas; y siendo esto inegable, nos excluye el R. P. Prior con su proloquio, que fuera mejor no le enagenasse.

22 Es maravilloso el caso que diò motivo á la segunda fabrica de la Iglesia; consta en el Archivo de este Convento, y asi le referiremos á la letra, por las circunstancias que comprehende en prueba de lo referido; y porque ya que el R. P. Prior passa tan en silencio los prodigios milagrosos de esta Señora salgan una vez al publico. Es memoria, y prevencion, que la tenemos por del P. M. Pozo, que tomò possession de este Santuario, y tratò al Hermitaño que refiere, aunque se le dà la solucion, que al otro papel fuyò, *ratione urbanitatis, & benignitatis.* Dize pues asi.

23 El segundo prodigio fue: el que contava Miguel Gutierrez, à quien muchos de los Religiosos de las Caldas, y Montef-Claros conocimos, por aver estado en este Santuario treinta años Hermitaño, y parte de ellos despues de aver passado esta Imagen à nuestra santa Orden, Varon verdaderamente temeroso de Dios, y exemplar; y por esso amado, assi de los Religiosos de esta Comunidad, como de los Señores Eclesiasticos, y personas principales de esta Merindad de Campoo, y es como se sigue.

24 En cierta ocasion reconoció faltar esta Soberana Reyna de su Trono: pasóle en cuydado esta falta, y afligido de la perdida, fue à dar cuenta del caso al Señor Corregidor de la Villa de Reynosa, el Licenciado Don Antonio de Sequera, Abogado de los Reales Consejos, muy afecto à este Santuario, herencia de todos los Señores Corregidores de la Villa de Reynosa, que como Patronato Real le miran siempre con afecto, y cariño; assi por la devocion grande que tienen con esta Sagrada Imagen, como por la atencion con que miran las cosas de su Magestad, cuyos Ministros son. Consolòle mucho su merced, ofreciendole hazer las diligencias de buscarla, si acaso alguno la huviesse llevado; y persuadiòle, que si su Magestad se avia ido, no dexaria de bolverse à su Casa, y Hermita: mandòle passasse al Concejo de los Caraveos, y registrasse sus Iglesias por si acaso la avian llevado, como otras vezes; hizolo assi, y viniendo yà tarde, mirando àzia el Santuario desde lo alto del monte, vió un grande, y extraordinario resplandor, persuadiòse, que las personas que estaban en Novenas le saldrian à buscar con algunas velas, temerosos de que por ser tarde se perdiesse en el monte: y no dexò de desconsolarse, pareciendole, que le gastaban la cera de Nuestra Señora; pero luego se desengañò, pues llegando al Santuario, no hallò tales personas, ni vió tales luzes. Fueffe à acostar desconsolado, por no encontrar lo que buscaba. Esta luz, y resplandor vió el Corregidor de Reynosa estando al balcon de su casa, y teniendola por misterio, llamó à algunos Cavalleros, para que juntos viniessen el día siguiente al Santuario, como lo hizieron antes que se huviesse levantado el Hermitaño: oyó el ruido de las cavallerias, y pensò, que le venian à hurtar las lamparas; salió luego de este susto, reconociendo la voz del Corregidor que llamava, mandandole abrir la Iglesia, descubrieron las cortinas, y encontrando esta Soberana Señora, quedaron pasmados, y el Corregidor hizo una oracion en alabanza de su Magestad, ofreciendo poner todo su esfuerzo, para que la Noble Merindad hiziesse una Hermita muy capaz, para que estuviesse con mas decencia, como lo executò con bastantes gastos, y era una de las principales de esta tierra: Asseguròle al Hermitaño, que no estava Nuestra Señora con la asistencia debida, y para esso avian de venir Religiosos, que cuydassen de su mayor veneracion, asegurandole, que el Hermitaño lo avia de ver, aunque el Corregidor no lo alcanzaria, como se vió por la Divina misericordia cumplido; como luego diremos hablando de la traslacion de este Santuario de Nuestra Señora de Montef-Claros à la Orden.

25 Atendidas sus especiales circunstancias, confirman muchas de las proposiciones que tenèmos referidas, en prueba de la clara justicia alegada sobre no aver avido tal union, y ser esta Merindad igualmente interesada. Estos son los exemplares, que deseamos imitar; estas las acciones, que quisieramos seguir; y este loable empleo, en que nos procuramos ocupar: culpe aora el R. P. Prior nuestras acciones, nuestro empeño, y nuestra devocion; y conozca, que aunque esta Real Merindad no fueffe Patron de este Santuario, tiene mucho derecho para interessarse por el, como si lo fueffe.

26 Probada esta justificada razon, y fundamento con que procedimos, se haze mas evidente el sentimiento de que nos quexamos: tratanos el R. P. Prior con tan improprio estilo, como si no supiera la representacion que tenèmos; y aunque ceda en aplauso proprio, serà bien ceñirnos à lo que baste dárle à conocer en lo que nos falta. No es negable, que quien ofende, ó menosprecia al Ministro, ofende en el al mismo Principe, cuya persona representa, ita docet Bobadill. cum multis in sua Polit. lib.3. capit.1. numer.27. ibi: Porque quien le ofende, ofende al Principe. Debida es la honra, y estimacion de los Ministros Reales, aunque sea de los no subditos. Mastrill. de Magistrat. lib.5. cap.3. ibi: Ab omnibus salutari debet, amplia etiam in non subditis. Toro vot.87. num.24. Giurb. conf.38. num.17. ibi: Ita ut reverentia debita quoque sit à Clericis, ut dixi, & ab exemptis. Lo que no puede ignorar el P. Prior, siendo doctrina de su Doct. Ang. D. Thom. 1. 2. quest.69. artic.4.



8
27 A los Regidores de una Republica Real se les debe por Derecho todo honor. *Leg. 1. Cod. de Decurion. ibi: Honor iste tibi delatus. Leg. cum Decurionatus, Cod. eodem.* Y la *Ley de Partida 3. tit. 2. part. 7.* le equipara al Consejero del Rey, por estas palabras: *Que no se diese tormento à home que fuese Consejero del Rey señaladamente, ò del Comun de alguna Ciudad, ò Villa del Rey.* Y en tanto se estimò esta Dignidad en la Republica Romana, que por no aver observado la atencion debida un Principe con Domicio Senador Romano, le dixo estas graves, y ponderosas palabras: *Cur ego te habeam ut Principem, cum tume non habeas ut Senatorem?* Teste Bobad. *lib. 3. cap. 8. num. 19.*

28 Conozca el R. P. Prior, que una cosa es defender su derecho, y otra vulnerar la justa, y debida estimacion, sin que sea permitido à mas, que lo que propriamente pertenece à la defensa de la causa, à que se dirigió unicamente quanto contiene nuestro informe juridico; pero reduciremos nuestro sentimiento à la politica razon, que nos enseña la *Ley fin. ad Leg. Julianam Majestatis*, ibi: *Et exinde quodammodo sua mente punitus est.* Y lo mismo la *Ley Unica, Cod. siquis Imperat. maled. ibi: Nam si ex levitate processerit, contemnendum est.*

29 Conocemos nuestra ignoranca, y gustosos le confessamos, pero sin tanta satisfaccion, como el R. P. Prior manifiesta. Dezimos, que si en algo acertamos, es efecto de la devocion con que lo pretendemos, y muy propias de nuestra facultad, las materias, que tratamos; nuestro fue el Informe, nuestra esta satisfaccion. Si la subscripcion no haze fee, que otra fee tiene la subscripcion del ponderado Propugnaculo: nuestra facultad es conforme al assumpto, otro rumbo sigue la del R. P. Prior, y aunque su comprehension pueda saber de todo, como no sea su principal empleo, viene à verificarse lo que (sin agravio de otros) dixo Fontanel. *de Paët. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 8. part. 2. num. 25.* *Aliquos esse Theologos, qui quoties (faltem multoties in mesem alienam immitendo) nostrae Jurisprudentiae, & rebus ad eam pertinentibus se immiscere volunt, per raro articuli, quem tractant, veritatem attingunt, vel saltem non ita opinionem suam fulciunt, cum faciliter argumenta à quolibet destrui valeant, utuntur enim in his per sepe, adeò frivolis rationibus quibus quilibet jurisperitus magno dedecori duceret, si uteretur; cujus rei clarissimum habemus testimonium in his, quae supra audistis à magno Theologo dicta in rebus ad Jurisprudentiam mere spectantibus, quod inde provenire existimo, quia ipsi non norunt, quam textui debeat adherere Jurisprudentiae studiosus, vel rationibus, quae ex eo deducuntur ad suas confirmandas opiniones, ut non liceat ei, nec latum quidem unguem ab his discedere.*

30 No se deberá agraviar su Reverencia de esta verdad, siendo preciso conocer, que no puede sin exercicio estar prompta la inteligencia. La experiencia haze Arte, juxta Philosoph. in 1. *Metaphis.* y por lo mismo previno Arnono de Sanct. Ang. in *Praefat. ad praët. judic. Leges in Schola deglutiuntur, in Palatio digeruntur, quia practica est scientia digestiva: & ubi Theoricus desinit, practicus incipit.* De cuya verdad se sigue no tuvo lugar el Proloquio, no fue bien fundada la duda, y nuestra obligacion fue propria.

DISCURSO SEGUNDO.

NOTABLE estrañeza nos causara la quexa del R. P. Prior, si no hallaramos cumplida satisfaccion en el Juridico Informe, con la doctrina de Nathensis *de Justit. vulnerat. tit. 4. cap. 1.* dize pues: *Nihil inter homines, sic indubitatum est, (inquit Imperator in Novell. de Tabell. cap. 1. §. 3.) ut non possit suscipere quamdam sollicitam dubitationem, & hoc vitio affecta est humana fragilitas, ut homines etiam in rebus clarissimis, emendatissimis, aliquando inter se dissentiant. Nihil tam clarè, tanque apertis verbis proferrì potest, quod non maligna, aut sophistica interpretatione evelli possit, leges enim saepe calumniantur.* Y Casiodoro al mismo intento en el *Psalmo 39.* por estas palabras: *Quis est hominum sic cautus, ut inter amulos loquatur, nullum ejus verbum incurrat aliquam questionem?*

Esto

32 Esto mismo ha sucedido à nuestro desgraciado Informe, que aviendose escrito, y explicado con toda la precapcion necesaria para no incurrir en tan feo crimen, se nos arguye con el de libelo infamatorio, que incluye proposiciones denigrativas, è injuriosas; ageno recurso en materias tales, donde deben llevarse principalmente la atencion las razones juridicas. No hallamos palabra, que desdiga de la debida veneracion, y respeto, que protestamos al num.3. de nuestro Informe; pero deseando acreditarlo con publica satisfaccion, expresaremos quanto conduzca à sincerarnos, con aquellos, que con ignorancia pueden citâr persuadidos.

33 Es conclusion comunmente recibida en materia de injurias, yà sean por escrito, yà por palabra, que no se dà delito donde no se dà animo de injuriar, así lo enseña con su erudicion Matheu de Re crim. contro. 29. num. 21. ibi: *Nam actio injuriarum estimatur secundum animum injuriandi, ex Leg. Illud relat. 3. §. Sanè, cum Leg. seq. ff. de Injur. Guzm. de Verit. jur. ver. 27. Pichar. Inst. lib. 4. §. Non solum 11. de Injur. num. 4. Dolus est de substantia actionis injuriarum; eoque cessante, injuria fieri non dicitur, nec injuriarum actio potest competere. Farinac. in sua Pract. crim. quest. 105. num. 111. & 112. text. in Leg. Illud, §. 1. ff. de Injur. ibi: Cum enim injuria ex affectu facientis consistat. text. in Leg. Non solum, & in Leg. Siquis servum, ff. eod.*

34 Que este dolo, y animo de injuriar se presume distinguen los AA. ò las palabras de su naturaleza son injuriosas, ò no: si lo son, se presume: sino, de ninguna forma. Ita docent Carpzob. in Prax. part. 2. quest. 97. num. 1. in dubio communiter animus injuriandi presumatur, si verba sint sua natura probosa. D. Gonzal. in Comment. ad text. in cap. Cum te à Bartholomæo 23. de sent. & re jud. ibi, *Modo in verbis evidens contumelia comprehendatur. ut siquis appelletur latro, fur, gladiator, si dicatur non nominandus. Farinac. ubi supr. num. 117. 118. & 119. Hanc primam sublimitationem procedere, in verbis, seu factis, que de sui natura injuria preeserunt, & illicita sunt: in his inquam, injuriandi animus presumitur; secus autem siquis velit injuriam arguere ex verbis, aut factis de sui natura licitis, & injuriam non continentibus in se. Tunc enim animus injuriandi non presumitur, nisi probetur.* Lo mismo enseña Vela de Delict. cap. 16. num. 6. Surd. decis. 89. num. 29. y es comun en todos.

35 De donde deduce Farinacio ubi proxime la consecuencia de que en las palabras indiferentes, que pueden contener injuria, ò no contenerla, siempre se ha de estar al juyzio de no ser injuriosas: *Quare in verbis indifferentibus, que possunt importare injuriam, & eam non importare, in dubio judicandum esse, quod non importent, & quod non malo animo prolata sint.* Y citando la opinion de Aymon Cravet. cons. 9. num. 24. profigue: *Quod verba debent impropriari, & etiam intelligi per fictionem juris, ad fugiendum delictum, & malum animum.*

36 El modo con que se puede probar el animo de injuriar es, por presunciones, y congeturas, docet Menoch. de Presumpt. lib. 5. presump. 41. num. 31. Mascard. conclus. 902. num. 10. así de la misma forma se prueba contra el dolo presunto el animo de no injuriar. Anton. Gom. Variar. cap. 3. num. 27. & 28. ibi: *Quia contra dolum presumpsum, sufficit presumpiva probatio.* Siendo estos principios evidentes, y que no necesitan de mas aplicacion à nuestro caso, pasèmos à reconocer las presunciones que excluyen el animo de injuriar, para que careadas con el informe, se haga evidente la exclusion del dolo.

37 La excepcion que se o pone, ò alega para defensa de la causa no irroga injuria en quanto es perteneciente à la misma defensa. Farinac. ubi supr. num. 239. ibi: *Et tunc precipue dicitur illata injuria in judicio animo injuriandi, quando infertur aliquod convitium, quod non facit ad propositum lybelli, seu cause, de qua tractatur per text. in Leg. Quisquis, & ibi Gloss. in verbo: Utilitas, Cod. de postul. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 11. num. 6. vers. 3. in fin. ibi: Tunc demum ex injurioso animo procedere, quando absque ulla causa, utilitate vè ipsius negotij, quod tractatur in judicio, vel extra judicium contigerit.*

38 Otra es: quando lo que se dize, ò escribe es con motivo, y causa. Covarrub. ubi proxime num. 6. vers. *Quod eadem, ibi: Quod eadem objectio, ex probatio vè ex juxta causa facta fuerit, æquissimum erit presumere, non animo injuriandi, sed*
C
ex

RESERVATA

P.
ex ea causa contigisse. Surd. decis. 89. num. 22. donde concluye: Causa etiam in iuxta tollit dolum; ergo non datur injuriarum actio. Leg. Igitur causa, Gloss. in Leg. 1. in fin. ff. de Abig. Tiraquel. de Pœn. temp. caus. 43. num. 2. Burlat. conf. 94. num. 14. Cravet. conf. 386. num. 20.

39 Est tambien presuncion, que excluye todo dolo el tratarse de la publica utilidad. El mismo Covarrub. *vers. 6. ibi: Sextum juris est apertissimi hujusmodi revelationem extra judicium, etiam fieri, posse absque injuriarum crimine, ejusque punitione, vel ob ipsius criminosi correctionem, vel ob Reipublica, aut proximi necessitatem, utilitatem vè: ex his enim constat animum injuriandi ab esse. Text. in Leg. Quod Reipublica 33. ff. de Injur. Quod Reipublica causa secundum bonos mores fit, etiam si ad contumeliam alicujus pertinet, quia tamen non ea mente Magistratus facit.*

40 Ultimamente excluye toda presuncion de dolo la qualidad de las personas. *Text. in Leg. Titio fundum, ff. de Condit. & demonstr. ibi: Erat homo, cui videbatur credendum. Text. in Leg. Famosi, ff. ad Leg. Jul. Majest. ibi: Nam & persona spectanda est an potuerit facere, & an antea quid fecerit. Leg. Unic. Cod. Siquis Imper. Maled. ut ex personis hominum dicta pensemus, & utrum prætermitti, an exquiri debeant censeamus. Borgnin. Cavalc. lib. 5. de Delict. decis. 35. num. 12. Burl. in dict. conf. 94. numer. 12. & 13.*

41 Otras muchas presunciones tratan los AA. para excluir el dolo, y animo de injuriar, que omitimos por no gastar tiempo en materia tan fuera de dificultad. Considerese con prudente reflexion nuestro Informe, y se hallarán con evidencia aplicadas las antecedentes presunciones, redimiendonos de toda culpa, dolo, è injuria. Así lo protestamos segunda vez, y que ningunos mas reverentes apasionados del Sagrado Orden, y Convento exemplarísimo de las Caldas, que los de esta Real Merindad, y su Ayuntamiento.

42 Para mayor convencimiento, y defengano del R. P. Prior referiremos el sentir de Frasso *de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 81. num. 22. que expone sobre la Bulla, ò Constitucion del Smo. P. Inocencio X. de 14. de Mayo de 1648. que comienza: Cum sicut accepimus, y està en varios AA. expidiõse sobre las diferencias del Ilustrísimo Señor Palafox, dize así: Octavo. An quando Episcopi jura, vel decimas Cathedralium adversus Regulares prædictos, dote sua spoliantes Ecclesias coram Judice competente tventur, librosque, memorialia, & allegationes producurit, jus Ecclesiarum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiosorum, aliaque id generis ad numerantes hujusmodi scriptorum occasione possint Regulares nominare conservatores, prætendentes injuriam sibi fieri, in referendo immoderatas acquisitiones? Resp. Si Episcopi protuendis juribus Cathedralium Ecclesiarum coram Judice competente hujusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant non licere Regularibus ob eam causam ad conservatores recurrere. La verdad à su tiempo se probarà, y la modestia de las voces no necessita de comprobacion, ellas mismas se abonan.*

43 Deberà conocer el R. P. Prior, y su Convento, que el Informe Juridico se sacò à luz con la justa causa de defender este Convento, y Santuario contra la empeñada oposicion que hizo à lo resuelto por el Santo Diferitorio, apelando, y ocurriendo à Roma, que fue con el fin de ponerlo en manos del Reverendísimo General, y Provincial de su Sagrado Orden; y que no siendo de menos obligacion suya reparar qualquiera ofensa, que en ello se hiziese al Convento, y su Reverencia podrá informarse si mereciò la desestimacion, y quexa que tanto exclama. Raro sentimiento! Empeñarse en probar, que todo pertenece à su Convento, *præter victum, & vestitum*, y tener por agravio lo que es tan configuiente.

44 Pues si en todo nuestro Informe, rigurosamente examinado, no se encuentran palabras, que no contengan el sentido proprio de lo que se explica, la necesidad, y justa causa de manifestarlas, como la utilidad de la Republica, no son palabras de su naturaleza ofensivas, y à lo mas indiferentes, que deben considerarse sin animo de injuria; si este por ningun medio se prueba, y de su naturaleza sea invisible, y à solo Dios conocido. *Cap. Deus 24. Cap. Anclidiacorum, 85. dist. y así de difícil prueba, ut docet Rimin. Junior. conf. 52. num. 23. Roland. à Valle conf. 11. num.*

num. 14. vol. 3. Luca de Pœn. in Leg. 3. Cod. de Præd. Curial. lib. 10. Como podrá el R. P. Prior que xarse de injuriado?

45 Que bien responde por nosotros San Bernardo Epist. 84. ad Ubillelm. Abbat. S. Theodorit. dize assi: *Si nemo scit, quæ sunt in homine, nisi spiritus hominis, qui in ipso est, si sola in facie videt homo, quia solus Deus intuetur cor: miror, nec satis mirari possum, quomodo, quæ de ratione tuam, atque meam ad invicem dilectionem pensare, vel distinguere potuisti, quatenus non solum de proprio, sed & de alieno sententiam corde proferre potuisti.*

46 Por esso dixo el eruditissimo Villaroel (que por ser de la Sagrada Religion Benedictina le oirã sin desagrado su Reverencia) in 1. tom. Tantol. 5. didascal. 2. i. num. 15. *Injuria cogitata plerumque ludicra.* Y el mismo tom. 2. Tantol. 7. didascal. 1. num. 18. *Si qui aversi ad essent simul, nullum esset, vel satagenti injuriarum argumentum, quoniam reus inficiaretur suppositum: & quæ injuria pectus in vindictam urgebant, quasi veræ, apparent omnino ludicra, piæta, fantastica, digna offensi rubore, & non inimici sanguine.* No permita Dios, que lo que se dirige a tan santo fin, tenga la mas leve ruina espiritual.

DISCURSO TERCERO.

47 **P**ARA probar este Discurso, es necessario suponer por principio, que no guardada la forma prescripta en el Decreto, Rescripto, ò Disposicion, el acto se desvanece. *Text. in Cap. Cum dilecta de rescriptis. Cap. Pisanis de restit. spoliat. Cap. Venerabili de Offic. Delegat. Leg. Cum hi. §. Prætor, ff. de Transf. Leg. Non dubium, Cod. de leg. Leg. Hac consultissima. Cod. de Testam. Authent. prorrectum. Cod. de Sacro-Sanct. Eccles.* Ya nos confiesa esta verdad el R. P. Prior; pero con agena propiedad aplicada: expondremos en breve sus qualidades, para deducir con mas claridad la consecuencia.

48 Compãra à manera de sacrilegio la trasgresion de la forma establecida por el Principe. Gothofred. in Leg. 4. Cod. Theodos. de domest. & protect. por estas palabras: *Atque, ut in communi sacrilegium admittere, ferme dicuntur violatores, seu spretores legum, ita nominatim, qui modum, formam, & ordinem à Principe stabilitum, vel commostratum violant.*

49 Es de tal naturaleza, que del acto, que se executa, no guardada la forma, ni natural, ni civil obligacion procede, aunque se omitiessè de consentimiento de las partes, basta que se execute fuera de la forma, aunque no fuessè contra ella, y aun en materia favorable, y de causa pia, como en la cosa mas minima. *Surd. omnia congerens in decis. 268. num. 8. Salgad. de Reg. protect. cap. 8. part. 3. num. 86. Barbof. cap. 22. de Rescript. num. 2. Castill. lib. 5. Controvers. cap. 149. num. 26. 27. & 28. cum multis.*

50 Y la razon es, porque siempre es substancial de la disposicion. *Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 50. Gutierr. lib. 3. Pract. quæst. 15. num. 7.* y es la que dà el ser al acto. *Leg. Julianus 9. §. Siquis rem, ff. ad exhib. Leg. Qui heredi. Leg. Marcius de vendit. & demonstr. Barbof. ubi supra num. 8.* y assi de necesidad se debe observar, *ad unguem AA. supra citati.* En tanto grado, que aunque se omitiessè por ignorancia se viciaria. *Molin. de Primog. lib. 1. cap. 9. num. 17. ibi: Forma namque prætermisso actum nullum efficit, etiam si ignoranter omissa fuerit.* Y finalmente, aunque faltassè el dolo se anularia. *Docet Salgad. de Reg. 3. part. cap. 9. num. 43. ibi: Et generaliter illum irritat ex defectu solemnitatis, & forma, quantumvis fraus absit.* Ni la mas justa causa le podrá excusar, *ita Surd. cons. 437. num. 25. ibi: Respondeo secundo, quod ex quo agimus de forma statuti servanda, nedum causa injusta excusat, sed non excusaret etiam justissima.*

51 Por muchas razones se conoce quando el Decreto, Rescripto, ò disposicion contenga forma, que deba observarse, referiremos las que hazen mas à nuestro intento. Una es: quando en la disposicion se pone clautula irritante. *Garc. de Nobil. gloss. 18. num. 9. Solorzan. lib. 3. Polit. cap. 8. fol. 300. vers. Y en lo. Salgad. de Prot. part. 3. cap. 9. num. 45. & part. 2. cap. 10. num. 43. Gutierr. ubi supr. num. 10.*
esta

12
esta clausula irritante contiene el Decreto, ibi: *Sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula*. Y aunque no prosiga las palabras irritantes, y anulativas, se deben entender así por su naturaleza. *Text. in Leg. Non dubium, Cod. de legib. & cap. Dilecta de rescript.* Salgad. de Retent. 2. part. cap. 17. num. 20. ibi: *Ubi lex aliqua prohibet, etiam simpliciter, intelligitur tacite apponere clausulam annullativam, si contra fiat.* Castill. dict. quæst. 149. num. 29. la donacion del Ilustrísimo Señor Brizuela expresamente le contiene, como diximos en nuestro Informe.

52 Otra razon es: quando en el Decreto, ò disposicion se pone la palabra *Forma*, Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. num. 21. ibi: *Et forma dicitur, quando Lex eam vocat.* Surd. conf. 282. num. 8. Bect. conf. 12. num. 27. de esta palabra usa el Decreto, ibi: *Y es mi voluntad, que en esta forma se execute.* La donacion del Ilustrísimo Señor Brizuela, ibi: *Y no en otra forma.* Y así es evidente, que una, y otra disposicion le contiene.

53 Tambien es razon, que induce *forma*, quando en la disposicion se señala tiempo para su execucion. Surd. conf. 124. num. 4. ut in Authent. *Qua supplicatio, Cod. de Precib. Imper. offer.* porque no se entiende guardada la forma, no guardandose el tiempo; y así quien se aparta del tiempo, se aparta de la forma, ut docet idem Surd. Este señalamiento de tiempo contiene el Decreto, ibi: *Por lo menos dos meses, el de Abril, y Septiembre de cada año.* Y por consiguiente forma expresa.

54 La ultima razon que exponemos es: quando en la disposicion se ponen las dicciones, *non aliter, nec alio modo*, que entonces se entiende dada forma. Felin. in cap. *Cum dilecta de rescript.* num. 6. ibi: *Septimum signum, ubi in dispositione dicitur aliter fieri non posse, ibi est data forma, & ei renunciari non potest.* Fagnan. in capit. *Causam 8. de elect.* num. 24. Surd. conf. 246. num. 20. Castill. lib. 5. Controv. cap. 14. num. 3. & 4. ibi: *Quod verba non aliter, nec alio modo important formam specificam, & sunt annullativa dispositionis in qua proferuntur si in actu non concurrant omnes qualitates precedentes, & abnegant actum posse sortiri effectum quam expressum est.* Tienen como otras dicciones semejantes la qualidad, y efecto de las clausulas anulativas, y irritantes. El mismo Castillo prosigue: *Sic etiam de verbo nullatenus, aut nullo modo, aut penitus, quod sit precise prohibitionis, & adimat omnem potestatem, inducendo nullitatem actus, & operando idem quod clausula decreti irritantis.* Grat. decis. Marcia 51. ex num. 18. usque ad 27. Fagnan. ubi supra. En una, y otra disposicion se contiene la diction *non aliter*, à que corresponde nuestro idioma Castellano, en el Decreto: *Sin que se vaya contra el tenor.* En la donacion: *Y no en otra forma.* Y así se prueba con evidencia ser forma la que contiene una, y otra disposicion.

55 Esto supuesto, será bien para mas clara explicacion distinguir dos medios; uno, como se ha practicado la forma prescripta en la disposicion, y otro si puede cumplirse por otro medio equivalente. El primero: cumpliõse el Decreto en quanto à la fundacion; pero se ha practicado con la qualidad que no contiene: esto es, con union subiectiva, que afirma el R. P. Prior: no quixeramos repetir lo que à nuestro entender probamos con tanta expresion; y así dexandolo en su fuerza, responderemos à su pregunta del num. 30.

56 *Quid in utroque jure nomine annexionis intelligendum veniat?* Y tan satisfecho de su dictamen, que dize nada se puede responder, referiremos sus palabras, que son de celebrar: *Nisi quod supra dictum est, nempe unionem censerì, & appellandam accessoriam, dum in titulo cessionis, vel unionis, reperitur verbum annexionis: Quid clarius in donatione, cessioneque regali? Nunquid verbum annexio, vel anectimus, significat separationem? Nunquid dismembrationem? Nunquid independentiam? Absurda, & violentissima interpretatio, ut ex AA. supra citatis constat. Illud ergo sacellum cum omnibus suis proventibus Conventui de las Caldas vicesionis, ac donationis Regie annexum est: ergo juxta Furis, ac Canonum regulas illud respectu Conventus de las Caldas effectum est inferius, subiectum, accessorium, adharrens, dependensque ab hoc sui unitum, & annexum est.* Alabamos la satisfaccion con que amplia las voces, y el natural sentido de las palabras, sin escrupulo de la diferencia, y efecto de las uniones.

57 Y preguntamos: *Ubi est verbum annexio?* Pero ya el Decreto nos responde

ponde con una sola palabra, que en él se contiene, ibi: *Con todo lo demás anexo, y dependiente*. Que sea posible, que un Maestro tan grande por la fuerza de una palabra quiera torcer el sentido? Sobre qué apela esta palabra, para que tenga en materia tan odiosa, y perjudicial, tan rigorosa inteligencia? Sobre la coleccion, y generalidad de los bienes que se donan; y esta es anexion de los mismos bienes? Si la palabra *anexo*, estuviera despues del, para que pueda fundar allí Convento anexo, y dependiente, fuera proprio sentido de la union: *Non est novum* (dixo Castill. *Controvers. lib. 5. cap. 114. num. 50.*) *ut verba ratione adjuncti suam mutant naturam*. Leg. I. Cod. de his qui latron. occult. pero allí por donde?

58 Y aun en este caso, de donde avia de resultar la subieccion de la palabra *anexo*? Pues no es así, explicòlo con erudicion Pyrrho Corr. in *Prax. benefic. lib. 2. cap. 8. num. 9. & 10.* ibi: *Quare hoc modo species, seu membra, vel requisita unionis erunt annexio, applicatio, subjectio, & incorporatio, que quidem inter se valde differunt, namque annexio, & applicatio, minus operantur, quam subjectio, quia potest fieri unio, applicatio, seu annexio, & tamen non adderit subjectio; quia quodlibet beneficium, sive qualibet dignitas, vel Cathedralis Ecclesia retinebit sua jura, ac suas preeminencias*. Idem Mandos. loco citato. Aora conocerà el R. P. Prior si tiene resuelta.

59 Como es tan absoluta su facultad amplia con el sentido, las palabras, y así al num. 28. dize, que para conocerse, que la union està hecha *accessorie*, basta que sea hecha por la palabra: *Anectimus, incorporamus*. De la primera, ya diximos, de la segunda preguntamos: *Ubi est verbum incorporamus?* Y aunque le tuviesse, no sería union *accessoria*, ò *subiectiva* de su propria naturaleza, como lo enseña el Eminentísimo Luca en el *tit. de Praemin. discurs. 29.* donde con el motivo de una controversia dezimal entre el Cabildo de Tafalla, y el Colegio de la Compañia de JESUS de Pamplona se questionò si el Reyno de Navarra debía estimarse unido *subiectivamente*, ò *aque principaliter* à los de Castilla, y Leon, por averle unido el Señor Rey Catholico, por la palabra *incorporamus*, y no obstante se declaró, no ser *subiectivamente*.

60 Del mismo sentir es Pignatelli *tom. 1. consult. 223. num. 13.* por estas palabras: *Et licet verbum incorporamus soleat denotare unionem accessorie, & extinctivè factam, attamen, quia magis substantiam, & mentem attendere debemus, quam unicum verbum, praesertim ubi alia quoque verba contrarium ostendunt, concludendum videtur, unionem aque principaliter factam esse, utque etiam in dubio praesumitur*. Gonzal. ad Reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 7. num. 134. Duran. *decis. 331. num. 6.* Caltropal. *part. 2. tract. 13. disp. 6. punct. 1. num. 11.* Caval. *decis. 330. num. 13.* Aded *ut dicenti contrariam incumbat onus probandi*. Rot. *part. 2. div. decis. 114. numer. 4. & 5. & numer. 10. & seq.*

61 Por mas que deseamos tratar esta materia con la expresion, y claridad que pide, distinguiendo la naturaleza, y qualidades que diferencian sus especies, parece, que aprovechò poco, para que contra la opinion de todos asegurasse el R. P. Prior la union de este Convento, no así como quiera, *subiectiva*, y *accessoria*, que es una perjudicial servidumbre; poca duda le costò el ver ponderada la opinion del Eminentísimo Luca, en donacion de Principes, con la generalidad de comprehenderse dezimas, primicias, y oblaçiones, que referimos à los num. 37. y 54. de nuestro informe, y parece, que nada bastará, como no sea conforme à su opinion.

62 De otro medio se vale para corroborar su pretento derecho, que aunque fuera del medio propuesto en nuestra distincion, será mejor no passar sin satisfacerle aqui. Dize, pues, al num. 53. y toca en otras muchas partes, que al P. Prior, y Convento de las Caldas se le hizo colacion, y canonica institucion, ponderando la palabra *in perpetuum*, del Priorato de Nuestra Señora de Montel Claros, y Beneficio de Santa Marina del Otero, en cuya virtud se le diò la posesion de todo *in perpetuum*.

63 Hazenos estrañeza, que copiando otras cosas menos conducentes, no lo hiziesse de la colacion que supone; porque debiendo esta atreglarse à la Real

14
orden contenida en el Decreto, se conociera la eficacia de su assercion, y forma con que se hizo, que no dà poco rezelo; y mas quando en la practica comun de semejautes beneficios, y uniones hechas à los Seminarios, no se hallarà tales colaciones, ò instituciones, de que testifica Pirrho Corrad. *in Prax. Benef. lib. 4. cap. 8. numer. 4.* donde pone la formula de la union, sin que se expresen tales palabras, y cita otras del Señor San Carlos Borromeo, y prosigue: *Præter supra dictum decretum unionis, solent quandoque Episcopi super ea conficere etiam literas patentes, quas non puto simpliciter necessarias, sed sufficere prædictum decretum adhibitis Notario, & talibus. Si tamen Episcopus voluerit dictas literas expedire possent illæ concipi ex ijs, quæ in ipso decreto continentur.* En otras seis formulas de uniones, que entre las que puso el Ilustrissimo Señor Barbosa, se hallan al fin de la 3. parte de su tratado *de Offic. & potest. Episcop.* se verifica lo mismo. Y si en el citado titulo de posesion està el decreto, ò letras de union, por què lo omite, quando tanto le hazia al caso?

64 Podrà ser por el grave inconveniente, que resulta de ser opuesta la union subiectiva, que supone, à la colacion, y canonica institucion que afirma, *quia unitum beneficium non possidetur tanquam titulus*, Pirrho Corrad. *ubi supr. lib. 2. cap. 12. num. 149. ex Caputaq. decis. 349. num. 2. part. 3. Loter. de Re benef. lib. 1. quest. 28. numer. 102.* dexa su propria naturaleza, y se haze miembro de aquel à que se une, con o que no le necessita.

65 Esto se verifica mas, atendida la difinicion de la colacion, que es assi: *Collatio autem est donatio, concessio, seu assignatio beneficij vacantis facta ab habentè potestatem.* Apud Garc. *de Benef. tom. 1. part. 4. cap. 1. num. 3.* y al num. 5. dize ser de dos maneras, una necessaria, y voluntaria otra. En la voluntaria concurre como en libre la calidad de donacion. Fagnan. *ad text. in cap. Cum accessissent 8. de Constit. numer. 6. & in cap. Postulastis 15. de concess. Prab. num. 5.* En la necessaria no la ay, *quia in ea non exercetur aliqua liberalitas idem.* Fagn. *ad text. in cap. Ex frequentibus de institut. num. 6.* Esto supuesto, dize Garcia *ubi prox. num. 4.* que debaxo de la colacion *comprehenditur institutio, quæ est quedam collatio beneficij licet non libera facta præsentato per Patronum.* De que resulta bien claro, que en tal caso la assera colacion, que se dize aver dado el Señor Arzobispo de Burgos fuera necessaria, y como tal *ex vi* de ella no se les hiziera gracia, concession, ni donacion alguna a que le pudiesen atribuir la pretensa perpetuidad, debiendose medir por la Real donacion.

66 Y aunque todo esto fuesse assi, como la causa final de la Regia disposicion fue para este Convento, que avia de fundarse, poco importa, que se entendiesse con el P. Prior, y Convento de las Caldas, como à quien se cometio, para que llegado el caso de la fundacion, cediesse en su utilidad, y conveniencia todo, como efecto de su dotacion, que diximos con Garcia *de Benef. al num. 67. Non ut statim adquiratur Ecclesia, sed cum fuerit edificata, vel saltem incepta.*

67 Por causa final se tiene aquella que se explica por la palabra *para que*, D. Castill. *Quot. Controv. cap. 119. lib. 6. num. 21. Dicitio denique, ut, hoc est, para que causam finalem denotat. Leg. Cum alimenta, §. 1. ff. de Aliment. & cib. leg. Barbol. de Diction. dict. 381. num. 1.* y ya nos lo confiesa el R. P. Prior al num. 47. pero con estraña aplicacion, quiere, que la causa final se limitasse à la material construccion; y lo que es consiguiente à ella, que es la dotacion del Beneficio, cediesse en su favor, une su Magestad la donacion por las palabras, con todo lo demàs anexo, y dependiente, para este fin determinado, y su aplicacion le separa apropiandole; rara inteligencia de causa final! ageno modo de observar la forma!

68 No se infiere de este fundamento, la imaginaria consecuencia que deduce; prueba, que el beneficio, y demàs bienes pertenecientes à este Santuario, oy Convento, fueron, y son suyos; luego no pudieron enagenarse; para este fin se diò la facultad de la fundacion: luego no debe à otro aplicarse. No pertenecen al Convento de las Caldas: luego no tiene la obligacion de defenderles, ni lugar la *Clement. Quia contingit*, ni la obligacion, que enseña el Angelico Doctor: estas si, que son las consecuencias que se infieren.

69 Y ya que nos empeñamos fuera de la propuesta distincion, serà bien, que

que fundemos en este lugar otro discurso, sin salir de lo literal del Decreto, que corrobore lo dicho. Es principio cierto, que el subrogado toma la naturaleza, qualidad, prerogativas, y privilegios de aquello en cuyo lugar se subroga, docet Salgad. de Protect. 2. part. cap. 7. num. 133. & 3. part. cap. 11. num. 14. Carleb. de Judic. tit. 2. disput. 8. num. 9. Surd. conf. 424. num. 26. ibi: *Et id procedit nedum in rebus, sed etiam in personis subrogatis.* Leg. pen. Cod. de proximo sacro scrinio, lib. 12. D. Castill. de Tert. cap. 4. ex num. 12. & quam plurimi. Pues una expresa subrogacion de este Convento, y sus Religiosos, es la que contiene el Decreto.

70 Dase nueva disposicion a la provision de este Priorato con la facultad de que se funde Convento de Religiosos del Orden de Santo Domingo. Aqui las palabras del Decreto: *Que cumplan con la carga, y obligacion antigua del Prior.* Explícase mas con las palabras de la nueva obligacion que les impone. Y assimismo, que los Religiosos de esta nueva fundacion. Pues que mas clara subrogacion en los Religiosos de este Convento en lugar del Prior antiguo, y si una de sus qualidades era ser libre, è independiente, porque se le ha de considerar unido *subjective?*

71 Corroborase mas este fundamento con otro principio: Es constante, que a quien no convienen las palabras de la Ley, no conviene su disposicion, *text. in Leg. 4. §. Toties, ff. de Damno infecto. Leg. Hos accusare, §. Omnibus, ff. de Accusat. Cap. Indemnitatibus, §. fin. de Elect. in 6.* la donacion se hizo por la palabra: *Al Convento de las Caldas.* La subrogacion por estas: *Que cumplan; y assimismo, que los Religiosos de esta nueva fundacion.* Palabras de numero plural, que no pueden convenir al singular de Convento, por la propria naturaleza de su significado. D. Castill. *Controvers. lib. 5. cap. 120. num. 2. cap. Pluralis de reg. iur. in 6;* y aunque es controvertible, que alguna vez se resuelve en singular, es quando la equidad, o la presuntivamente del que dispone lo manifiesta por otras congeturas, siendo dudosa la disposicion. Mas se manifiesta por otras palabras del Decreto: *Para que pueda fundar aquel Convento de Religiosos de su Orden.* No dize de su Convento, lo que era muy natural, si fuera (como se supone) con union subjectiva la fundacion, assi se ha practicado la disposicion, y forma dada en el Decreto, como se confiesa por el Propugnaculo. Luego contra la forma, y orden prescripto en el Derecho.

72 El modo de practicarse la forma prescripta en la donacion del Ilustrissimo Señor Brizuela, consiste en hecho, por ser obligacion de alimentar, esto es mas proprio de satisfacer a los Religiosos de este Convento, que no queremos nos buelva a graduar el R. P. Prior con el titulo de Depositario, diremos en derecho lo que no este dicho en nuestro Informe al Segundo Discurso.

73 Es privilegio especial de la causa, y prestacion de alimentos, no gozar el deudor del beneficio, y equidad canonica, que el Derecho introduce a su favor en otras obligaciones. *Text. in Leg. 1. Cod. de Donat. que sub mod. & ibi DD. Antum de Donat. Reg. lib. 1. preliud. 2. §. 1. num. 129. y al num. 131. concluye: Quo loco donatori datur reivindicatio adversus donatarium, qui cum esset debitor alimentorum ex pacto, in prestatione illorum cessavit.* Habla en terminos de simple donacion, aunque siendo deudora, y donataria la Iglesia.

74 Pero Covarrub. in suo tractat. var. res. lib. 1. cap. 14. num. 6. opuesto a este privilegio por el favor de pia causa, a que no puede perjudicar la omision, y negligencia del Prelado, o Rector le limita quando la disposicion contiene causa final, ibi: *Et sanè ubi modus causam inducit finalem, eo non servato, donatio revocatur,* ya diximos en nuestro Informe al Segundo Discurso, qual sea causa final de la disposicion.

75 Mas expresivo a nuestro intento el Eminentissimo Luca sub tit. de Donat. discurs. 19. num. 6. ibi: *Quo casu urget convincens, nimiumque probabilis ratio, ob quam huiusmodi purgationis morè, vel restitutionis in integrum remedia de facili neganda sunt, ne alias donatario licitum reddatur sub hoc clypeo, cum in gratitudine donatorem contemnere, eumque positivè offendere, præsertim circa denegationem alimentorum, vel prestationis reservata, ut frequentius contingit, ideòque rationabiliter, ita rigorosè procedendum est, ut etiam in ipsis terminis emphyteuticis, ac adversus illam pur-*



purgationem mora, qua de canonica equitate conceditur pro evitanda poenali caducitate quando dicta ratio urgeat.

76 La disposicion, y voluntad, que previene el pacto resolutive en caso de no cumplirse, no necessita para resolverse la causal del deliro, en cuyo caso concede la purgacion de morosidad *ex equitate*, sino que procede del defecto de la voluntad del disponente, y asi no puede regularse por la regla del perjuizio, que se sigue, *ex facto Prelati, vel Rectoris*, ita docet Luc. ubi supr. disc. 12. num. 5. in fin. ibi: *Sed ubi donator sibi consulit de pacto resolutive, ideoque concurrat voluntas clara, tunc non intrans presumptiones, vel fictiones a lege inducta, atque non implementum, non consideratur tamquam delictum, poena, seu caducitatis productivum, sed tamquam conditio, sub qua, & non alias donatoris voluntas fuit donandi.*

77 Porque no sera bien, que la Iglesia, que es la que da regla de vivir a todos, pueda adquirir, ni retener los bienes fuera de la voluntad del donante, ita idem Luca num. 4. ibi: *Neque Ecclesia, qua est justitia, ac pietatis summa cultrix, at alijs vivendi normam praebet, capere potest bona aliena invito domino, ac prater istius voluntatem.* Pues conteniendo la donacion el pacto absoluto mas estrecho, è irritante; la clausula: *Y no de otra forma*, que induce lo mismo, cuya geminacion debe obrar mayor efecto. *Text. in Leg. Hec stipulatio, §. Divus, ff. ut legat. nom. cav. Leg. Si quando, ff. de legat. 1. Cap. Si Papa de privil. in 6.* no parece dexa duda, que debe resolverse la donacion.

78 No como el R. P. Prior lo entiende, pareciendole, que le queremos privar de ella a este Convento; porque quando semejantes disposiciones se resuelven, y ay segundo donatario substituido, a el pasan; en este sentido hablamos, y hablan los AA. que a entenderlo asi nos escusara de tan inutil satisfaccion; como de otra no menos insuficiencia replica, que haze, valiendose del ingreso de la donacion (que celebramos aver copiado, porque no se nos arguyesse de poco legales) en que dice: *Para que uno, y otro sea de dicho Convento, &c.* porque si estas palabras, y clausula le hazen tanta fuerza, debera componerles con la condicion, que es la ley, *text. in Leg. Cum ita legatum, ff. de Cond. & demonstr.* con el pacto absoluto, è irritante que previene, y finalmente con la clausula que concluye. Y mediante dichas condiciones, y no en otra forma, que omite copiar, no con poco reparo de la realidad con que debe procederse. Asi podra responderse, y satisfacer al R. P. Prior.

79 Pasemos ya al segundo medio de nuestra distincion, y probar, que no puede por otro medio cumplirse la voluntad expresa en el Decreto, que como en el especificamente se prescribe. Tenemos sentado el principio de lo que es forma de la disposicion, y sus qualidades, como tambien probado, que todo lo dispuesto por el Decreto es de forma; pues en estos terminos dezimos, que debe observarse tan literalmente, que no puede estenderse a otro medio, aunque sea equivalente. D. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. num. 37. ibi: *Quod etiam non sufficit: cum sit de jure, quod quando aliquid requiritur a lege pro forma, id sit specificè ad implendum, nec sufficit si per equipolens ad impleatur.* Gatierr. Pract. lib. 3. cap. 15. num. 6. Surd. decis. 268. num. 18. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. num. 33. Glos. in verb. Transponentes, in cap. Cum dilecta de rescript. Barbol. ad Exposit. ejus, num. 3. ibi: *Quod rescripti forma debet praecise, & puntualiter non autem per equipolens ad impleri, & quod forma observatio non cessat cessante ratione ob quam forma fuit inducta.* Castill. lib. 5. Controvers. cap. 149. numer. 27.

80 No negamos, que ay algunos AA. que modifican esta sentencia, pero suponen para ella precision, y necesidad, docet Salgad. de Protect. part. 3. cap. 9. numer. 74. ibi: *Quoniam ubi forma praecise servari non potest, sufficit actum facere per equipolens, & eo modo quo possit.* Surd. dict. decis. 268. num. 18. ibi: *Et tunc forma per equipolens impletur, quando necessitas urget, alios praecise servanda est.* Carlev. de Judic. lib. 1. tit. 10. disp. 5. num. 35. ibi: *Nam ubi ea forma, quam lex induxit, praecise impleri non potest ob contingens impedimentum, quod impossibilem reddat ejus observationem, illa remittitur, & actus aliter factus subsistet.*

81 Deseamos saber qual sea la necesidad, qual el imposible, para que no se pueda observar la forma prescripta en el Decreto? Tiene dos partes, uno, la fundacion, y cumplimiento de la obligacion antigua del Prior; y otro, la obligacion de los Montes de Pas. La primera está cumplida en parte, que es la fundacion, pero como su observancia aya sido tratandole como unido *subiectivamente*, que se nos confiesa, y esto no fuese lo que se mandó, como tenemos probado, se ha excedido *praeter formam*, que basta para anularle.

82 La segunda parte sobre la predicacion de Pas, tampoco se ha observado como se mandó. Poco teniamos que trabajar en probarlo, por lo mismo que nos confiesa el R. P. Prior, manda su Magestad se vaya à predicar dos meses à lo menos, el de Abril, y Septiembre de cada año, ajustese la cuenta de las Misiones, que nos refiere el P. Prior, y los años de esta fundacion, y faltará; en el tiempo tambien, porque si como diximos al principio, debe observarse no menos que en otra cosa, esta no se ha guardado, y así por uno, y otro medio se halla sin efecto la observacion de la forma.

83 Satisfacese à esto con dezir las muchas Misiones, que se han hecho por el P. Prior, y Religiosos de su Convento, en cumplimiento de esta obligacion, (algo dixeramos a esto, si no conociessemos su impaciencia, poca falta nos haze, y no faltará quien lo diga) tratemos de lo que es facultad nueitra, no puede averse cumplido la forma prescripta en el Decreto por los Religiosos de las Caldas.

84 Quando el rescripto, ó disposicion determina persona, por la qual se aya de executar el acto, no puede transcender à otro, ni executarse por otra persona, que la prescripta. *Text. in §. 1. Instit. de emptio. & vendit. Leg. fin. ff. de oper. publ. ibi: Nominis proprii titulo scribendo. Leg. Jubemus, Cod. de Erogat. milit. annu. lib. 12. ibi: Manu sua. Leg. 2. Cod. de his qui ven. etat. impet. Leg. Jubemus, §. Ne autem, vers. Sin verò. Cod. de Caduc. tollend. ibi: Quid enim si testator jusserit eum in certum locum abire, vel liberalibus studijs imbui, vel domum suis manibus extruere, vel pingere, vel uxorem ducere, qua omnia testatoris voluntas in ipsius solius persona intelligitur inclusisse.*

85 De cuyas deducciones deducen los AA. la conclusion, que no puede cumplirse por otro la voluntad, que determinadamente señaló la persona, mano, y voz, porque debia cumplirse la disposicion. D. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 6. numer. 26. *ibi: Ex quibus juribus communiter deducunt Doctores, quod is, qui manu propria voce, aut persona sua aliquid facere tenetur, non potest id per alium explicare: :: Ubi quod ab hac forma non receditur, nec per equipollens, nec per actum fictum; sed omnino verum fieri debet. Matienz. in Leg. 1. tit. 4. gloss. 16. num. 5. lib. 5. Recop. & alij.*

86 Y la razon es clarissima: porque no puede verificarse observada la forma de la disposicion, que señalando persona, se executa por otra el acto. El mismo Salgad. *ubi prox. & dispositio omnis respiciens personalitatem, non verificatur in eo, qui per alium facit actum, si pro forma abstatuto sit ita dispositum. Bursat. cons. 73. num. 22. Giurb. decis. 118. num. 30. Carrot. de Locato, 1. part. tit. de sublocatio. quest. 18. num. 21.* las palabras del Decreto son especificas, y personales determinadamente, *ibi: Y asimismo, que los Religiosos de esta nueva fundacion.* De que resulta con evidencia no poderse cumplir por los de las Caldas esta disposicion.

87 Aunque el acto se pueda salvar executandose mas cumplidamente, como lo enseña Alex. Raud. de Analog. cap. 38. num. 14. *ibi: Forma, vel solemnitas pinguis ad impleri potest.* le limita quando la disposicion contiene diction taxativa, *ibi: Hoc est verum nisi dispositio loquatur taxative.* Como sucede à la nuestra, *ibi: A lo menos. Et, sin que se vaya contra el tenor,* à que influye en todo lo antecedente determinado, *Leg. Jam hoc jure, §. fin. ff. de vulg. Leg. Quamvis, Cod. de Impuber. cum concordantibus.* Y así aunque el P. Prior lo aya alguna vez executado, y debamos confesar mas cumplidamente, como en todo lo demás no lo está, y la disposicion que contiene muchas cosas copulativamente unidas, para su validacion necesita del concurso de todas. *Leg. Si heredi plures, ff. de cond. institut. Leg. Si is qui ducenta, §. Etiam, ff. de reb. dub. Surd. decis. 269. num. 14. & 17. ibi: Ubi plurima in dispositione requi-*

runtur copulatiue, tunc omnium copulatarum est necessarium concursus. Y quando dos cosas obstan, aunque una se cumpla otra basta. *Leg. Si quando, Cod. de Inoffic. testam.* poco aprovechará, que se aya cumplido tal vez, si no se ha guardado la forma en lo demás.

88 Porque no será bien, que se quiera valer del Decreto, y concesion quien no observa su forma. *Idem Surd. Nec poterit quis iurare se ex statuto, vel concessione, cuius formam spreuit.* Ni podrá dexar de estar al riguroso sentido de su disposicion. *Idem Surd. num. 12. Quia utens statuto servare debet omnes ejus qualitates.* Es notable reparo, la diferencia que se manifiesta entre la Concesion, y Memorial. Piden el Santuario, y dicen: *Para que poniendo alli algunos Religiosos.* Y lo que manda su Magestad es: *Para que pueda fundar alli Convento.* Y aunque la fundacion se hizo, no se ha practicado otra cosa, que la idea con que se pidió, que es fuera de la forma.

89 Pero descendiendo mas à lo individual de la especie, dezimos, que tambien el predicar suele ser personalissimo, quando la qualidad de la especie lo pide por la eleccion que se haze, *ut in specie, text. in cap. fin. §. Ceterum de Offic. & potest. Jud. deleg.* porque este acto de nudo ministerio, no puede cometerse à otro, ilustra Moez. *Iturbi de in cap. Episcopus 6. de Offic. ordin. in 6. num. 2. & II. D. Gonzal. ad text. in cap. fin. de Offic. Jud. ord. num. 6.* Con la expresion de que para este Sagrado ministerio, en quien no le exerce *in re Ordinario*, se estima elegida la industria de la persona.

90 No es de reparo, ni agravio de su Religiosa Comunidad esto, como no lo es en todos los demás casos, que tiene lugar esta disposicion de Derecho, en las varias especies, à que suele aplicarse sin ofensa de otros beneeritos, como en la especie, y question que mueven los DD. si gozando uno un Beneficio simple, con obligacion de celebrar ciertas Misas, podrá substituir otro Sacerdote idoneo para cumplir este encargo, à que resuelve Rictio *in Prax. tom. 1. resol. 340. num. 6. negativo.* Y aunque contra esta opinion está la de Pasqualig. *de Sacrif. Nov. Leg. quest. 1138. num. 3. Dian. part. 4. tract. 4. Miscell. resolut. 87. Fras. de Reg. Patron. in dict. tom. 1. cap. 14. num. 63. 64. & 65.* le limitan en el caso de que en la disposicion se prevenga, que por sí mismo celebre, que entonces no cumplirá por otro; lo que testifican estar canonizado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, *ex Campanil. in divers. Jur. Canonic. rubric. 7. cap. 6. num. 13.*

91 Confírmase el ser personalissimo el acto de predicar, con la doctrina del Doctor Angelico *3. part. quest. 67. artic. 2. ad 1. Officium docendi commissit eis (Apostolis) Christus, ut ipsi per se illud exercerent tamquam principalissimum, unde & ipsi Apostoli dixerunt. Act. 6. Non est equum nos relinquere verbum Dei, & ministrare mensis, Officium autem baptizandi commissit, ut per alios exercendum: quia in baptizando nihil operatur meritum, & sapientia ministri, sicut in docendo.*

92 Para mas clara inteligencia, y sinceridad debida, confessamos, que aunque la especie del *text. in cap. fin.* habla en terminos de Comissarios del Papa, à efecto de predicar la Cruzada, que denotan las palabras *predicare Crucem*, y así lo explican Silvestro, y Clavasio *en sus Summas, verb. Prædicatio, num. 1.* Esto no obsta à nuestro intento, antes bien confirma, que requiriendose por el nombramiento, la personalidad, no se puede extender à otro, lo que sucede en nuestro caso. No mira el nombramiento personal à lo facultativo, que esto le supone, y regularmente sucede, recaer en persona, que se halla con la necesaria aprobacion, y licencia, sino à la eleccion pura de industria, y persona, como en la fundacion de Capellania, puede el testador nombrar, sin poder extenderse à la colacion del Orden.

93 En cuyos terminos, y que en nombramientos semejantes entienden todos los AA. *electa industria persona, ut ex Castell. & Gutierrez. docet Mostaz. de Cause. pijs, tom. 1. lib. 3. cap. 5. num. 9. ibi: Ceterum quando verba diriguntur ad personam, ut in presentiarum, censetur electa industria persona.* Y aun en caso de duda debe así entenderse, *uti ex Seraphin. & Rictio. docet ibidem præd. Mostaz.* parece no queda
duda,

19

duda, que el nombramiento para predicar en los Montes de Pas, hecho expressamente en los Religiosos de este Convento, como personalissimo, no puede extenderse à los de las Caldas, ni por ellos satisfacerse la obligacion, que es propria de los de Montef-Claros.

94 Pues si estos son los Ministros de Dios, y Capellanes de este Santuario, substituidos; y subrogados para cumplir con la obligacion del Prior antiguo, como lo hazen, y han hecho, y gravados con la nueva obligacion de predicar en los Montes de Pas, qual sera la razon para que no deba ceder, todo lo perteneciente à este fin, en su utilidad, conforme el principio del Derecho: *Commoda quem sequuntur in commoda sequi debent. Leg. Secundum 10. de reg. iur. Cap. Qui sentit de reg. iur. in 6. Leg. 29. tit. 34. part. 7. Giurb. ad Consuet. cap. 1. gloss. 9.*

95 Dignos son de esta remuneracion aquellos à cuyo cargo corre el continuo afan de tan pesada obligacion: *Dignus est mercenarius mercede sua*, que dixo S. Matheo, & Luc. 10. y San Pablo 1. ad Corinth. 9. à vers. 7. usque ad vers. 14. dicit: *Quis militat suis stipendijs unquam? Quis plantat vineam, & de fructu ejus non edit, quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat?* Siendo esta salario digno de su asistencia continua, trabajo, y obras, no deberà negarseles, *ut in Authent. de Judic. §. Ne autem. Cap. Sacerdos 1. quest. 2. immo de negare impietas esset. Leg. Quidam cum testamentum, §. Illo videlicet, Cod. de Necess. serv. hered. instit. Hieronymus de Laurentijs decis. 121. num. 3.* Y así por todos medios considerado, pertenece à este Convento, y sus Religiosos, no solo el Beneficio, con todo lo anexo, y dependiente, sino que *ipso jure* recayò en este Convento la donacion del Ilustrissimo Señor Don Antonio Brizuela, por no averse observado en una, y otra disposicion su forma.

DISCURSO QUARTO.

96 **F**UNDASE este Discurso en la prescripcion que supone el R. P. Prior, y su Convento de las Caldas; recurso, que aunque està prevenido por Derecho Canonico, y Civil, no todos tienen de el la mayor satisfaccion. Fontan. tom. 1. decis. 82. num. 1. cum Roland. à Vall. y otros, dize: *Esse iniquissimum refugium, odiosum, improbum, lucrum, & improbam allegationem, iniquam defensionem, & contra naturalem aequitatem.* Frat. de Reg. Patron. Indiar. tom. 2. cap. 95. num. 19. le llama *improbum presidium*, y lo mismo la *Authent. ut Ecclesia Romana centum annor. gaud. prescript.* ibi: *Nec iniquis hominibus impium remaneat presidium: nec improba temporis allegatione se se tueatur, tempus pro veritate pretendens.*

97 Muchas son las razones que satisfacen este debil fundamento, y fuera cansado este Discurso, si huvieramos de exponerle con todos sus requisitos, y así dexando aparte la variedad de questiones, que en materia tan dilatada se ofrecen, nos introduciremos à la especial de nuestro caso. Es constante, que la prescripcion que pretende una Iglesia contra otra, necessita del tiempo de 40. años, *ex text. in cap. de 4. cap. Illud, & cap. Ad aures de prescript. Authent. quas actiones, Cod. de Sacrosanct. Eccles. cui convenit Lex 26. tit. 29. part. 3. D. Castill. cum multis lib. 6. de Tert. cap. 26. ex num. 61. Covarrub. in reg. possessor. 2. part. §. 2. num. 2. & 3. D. Joannes de Balb. in cap. Sanctorum 3. quest. 3. num. 13.* donde aseguran, que lo mismo sucede en los Conventos.

98 Que tiempo se requiera para la prescripcion de uniones (que es la principal especie de nuestro assumpto) es lo que deberemos tratar, y si se ha de estar à la opinion de Mascard, *de Probat. conclus. 586. volum. 2. num. 2.* dize: *Conclusionem ampliavis, ut nec unio presumatur, nec probetur ex prescriptione aliqua, nisi tantum temporis sit prescriptio, cujus initij memoria non extet in contrarium.* Y la razon es, porque como la union sea especie de enagenacion, que de su naturaleza requiere escriptura, *ut constitutum est in cap. Sine exceptione 12. quest. 2. & in cap. 1. de reb. Eccles. non alien.* De ai es, que no podrá probarse por otro medio, que la im-

BIBLIOTHECA

memorial, y aunque se quiera suponer por titulo de union el Decreto, y concession de su Magestad, ya tenemos probado, que no le contiene.

199 Pero Barbof. en la exposicion al cap. *Illud de prescript. num. 4.* con Fariacio, supone, que por espacio de 40. años se prescribe, lo mismo afirma el Card. de Luc. en muchas partes, in *tit. de Parroch. discurs. 35. num. 12.* & *sub tit. de Benef. disc. 48. num. 15.* & *disc. 49. num. 13.* con otros. Que para ella se requiera buena fee, no es dubitable, que esta se de en especie, que consta de titulo, que no contiene la union, no avrá quien lo diga, oygase à Fontanel. *tom. 1. decis. 85. num. 16.* ibi: *Sequebatur, quod non poterat universitas allegare prescriptionem, nisi quatenus esset conformis ipsi titulo, si autem excederet titulum, erat prescriptio cum mala fide, quae non proficiebat.* Cap. penult. *extra d. prescript. cap. Cum persona, §. Quod si tales,* & ibi expresse Gemin. *col. fin. de privileg. in 6.* lo mismo afirma Luc. *Annot. ad Sac. Conc. Trident. Sess. 7. disc. 8. num. 31.* ibi: *Nisi titulus adeò clarè infectus sit, ut malam fidem positivam ita inducat, quod prescriptionem impediatur.* Salgad. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 285.* vease el Discurso primero de nuestro Informe, desde el num. 40. y se hallará no contener el Decreto tal union.

100 La razon es clarissima, porque ninguno puede alegar ignorancia de lo que contiene el instrumento, que para en su poder, y se presume averle leido, y entendido, ita D. Castill. *de Tert. cap. 26. num. 30.* ibi: *Qui habet penes se instrumentum creditur illud legisse, & in eo contenta perscrutatus, adeo quod non audiatur si contrarium dicat.* Leg. *Non est ferendus, ff. de Transaction.* Y prosigue: *Qui habet penes se scripturam, & vult contra contenta in ea prescribere, non poterit, quia non potest pretendere justam ignorantiam, sed supinam.* No pudiendose dudar, que en el Convento de las Caldas se halla el Decreto de su Magestad, titulo en cuya virtud pretende la prescripcion, no conteniendo la union que supone, no podrá tener buena fee para prescribirle.

101 La calidad de Real Patronato excluye la prescripcion, Salgad. *de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 281.* Cab. *de Reg. Patron. quest. 34. num. 3.* & 5. prueba de esta calidad es la conservacion del Real Escudo, que se conserva en este Monasterio, y si el año pasado por la obra nueva se quitò del frontispicio, se conserva en el cuerpo de la Iglesia, *ad illud Luca 20. ostende mihi denarium,* con que prueba Salgado su opinion; y si esta circunstancia que conserva es requisito esencial contra la union subiectiva, como podrá tener lugar la prescripcion?

102 Por la clausula irritante, que contiene la disposicion se excluye la prescripcion, asimismo Salgad. *diēt. cap. 10. ex num. 6. 2. cum multis,* y dà la razon al num. 65. porque como esta clausula anule todos los actos, que en contrario se hizieren, y aun la possession, que en su virtud se tiene, no causa efecto alguno para qualquier remedio possessorio, mal podrá tener principio la prescripcion sin el principal requisito, que necessita.

103 Qué buena fee podrá tener el Convento de las Caldas para la union subiectiva que pretende, si tiene contra si un acto tan contrario, como la obligacion del P. M. Pozo de 500. ducados, hecha à favor de este Convento en 12. de Julio del año de 1698. que excluye toda buena fee para la union subiectiva; pero como el R. P. Prior se satisface con dezir, que fue hecho *urbanitatis, & benignitatis gratia,* no podrá perjudicarle, como ni el que no estè cumplido el tiempo de los 40. años; porque faltando poco *pro nihilo reputatur,* eficaz prueba en materia tan odiosa, y contra la disposicion de Derecho, que previene correr el termino legal de momento *ad momentum, text. in Leg. 3. §. Minorem, ff. de Minoribus,* & ibi *Gloss. Ordinaria, text. in Leg. Pater, §. Sexag. ff. de Adulter.* & ibi Bart. Castill. *de Tert. cap. 26. num. 1. cum multis legibus, & autoritatibus,* prueba ser requisito preciso el cumplimiento del tiempo, no con tanta ampliacion, como el R. P. Prior, afirma en la decenal prescripcion, ni sin el titulo, que se requiere en materia prohibida, de que trata el mismo Castill. al num. 56. y así por todos medios se desvanece la pretensa prescripcion.

21
482
114

DISCURSO QUINTO.

104 **E**XCLAMA con admiracion el R. P. Prior la lastima que le haze la separacion de este Convento, previendo su piadoso zelo no poderse mantener la observancia sin la union, y dependencia. En que pueda fundarse este concepto, es casi negado à nuestro discurso; pues no pudiendo ignorar un Prelado de tanta erudicion los graves reparos, que esta consideracion pudiera tener, se passa à ponderarle con tanta exclamacion. Confessamos ser fuera de nuestra propria facultad, pero debiendo responder, diremos lo que podamos alcanzar.

105 Tiene el reparo de un zelo contencioso, que no es nuevo con semejante motivo: assi lo dize el Apostol *ad Corinth. 1. cap. 3. Cum enim sit inter vos zelus, & contentio.* Y explicandole el Eminentissimo Cayetano dize: *Erant enim inter Corinthios hec mala sequendo glorias diversorum preceptorum: sicuti utinam non videremus inter Religiosos diversarum Religionum.* Que dixera si los viera entre los de una misma?

106 La disension de los Corinthios nos dà mas explicacion à nuestro intento. Era esta, porque unos dezian, yo soy de Pablo; y otros de Apolo, porque Pablo plantò, y Apolo regò. Pero desengañolos el Apostol Sagrado, advirtiendoles importaban poco estos fundamentos; porque Dios era el que daba à esta planta sus incrementos, y creces: *Ego plantavi, Apolo rigavit; sed Deus incrementum dedit. Itaque, neque qui plantat, est aliquid, neque qui rigat; sed qui incrementum dat Deus.* Y Cayetano expone: *Ipse enim solus est aliquid, quoad vim producendi effectum.* No necessita de ponderacion la doctrina, ni de mas aplicacion al assumpto, deberemos creer, que la Religiosa Observancia de Montef-Claros corre à cargo de la Divina providencia, y proteccion de esta Sagrada milagrosa Imagen.

107 Tiene otro reparo tambien, y es: que arguye una presuncion poco estimable, dixolo San Bernard. apud Alam. *in imagin. perfect. Sacerd. tract. 3. cap. 1. numer. 9. Si lucri spiritualis gratia, hec faciunt laudandus est zelus, sed presumptio corrigenda.* De esto procede hazerse singular en su conducta, que no es de la opinion del Angelico Preceptor 2. 2. *quest. 162. art. 4. in corpore, que est: Cum aliquis alijs dispectis singulariter vult videri.* Y Lessio sobre lo mismo *de Iustit. & iur. lib. 4. cap. 4. dub. 9. Denique si putet se illud habere tam excellenti gradu respectu aliorum ut illorum bona non videantur ipsi cum suo posse conferri.* Lo mismo nos enseña el grande Obispo Parisiense Guillermo Peraldo *in Sum. virt. & vit. tom. 2. tract. 6. part. 3. cap. 4. S. sequitur. Prima species est, quando aliquis presumit, quod alij non presumunt; Sicut illi qui nova presumunt preferentes se antecessoribus suis, & qui coram aliquibus sibi aequalibus, vel majoribus, presumunt, quod non ipsi.*

108 Si no procede esta desconfianza del Prelado, que pueda gobernar este Convento, y mantenerle en su observancia, porque se presume (como ya se ha oido) que los Religiosos de este Convento lo pretenderàn à fin de vivir con mas laxitud, es nota menos correspondiente del prudentissimo dictamen de tan docto Prelado, por juzgar cosa menos decente de Religiosos, que no han dado motivo à ello, y assi nos lo enseña el Angel. Doct. 2. 2. *quest. 60. art. 4. Ex hoc ipso quod aliquis habet malam opinionem de alio absque sufficienti causa injuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contumere, vel notumentum quancumque inferre absque causa cogente.* Y de esta piadosa, quanto Christiana enseñanza se deduce otra como suya: *Et ideo ubi non apparent manifesta inditia de malitia alicujus debemus eum, ut bonum habere, in meliorem partem interpretandum, quod dubium est.*

109 Se ofrece el ultimo, y principal reparo de oponerse à lo que con mas discreto, y prudente zelo tendria presente el venerable Sagrado Definitorio; que no pudiendo ignorar todas las objeciones que pudieran en tal caso ofrecerse, como vigilante Argos al mayor, y mas acertado gobierno de su Provincia, se le sigue la grave nota de no averle prevenido en su resolucion, estando la presuncion tan de

F

su

fu parte, como lo enseña el D. Angel. 2.2. *quast. 70. art. 2. Est autem probabile, quop magis veritatem contineat dictum multorum, quam dictum unius.* Así lo enseñó también el Filosofo lib. 6. de Divinit. Person. cap. 1. ibi: *Nec putare debet id falsum esse, quod omnes, aut quam plures senserunt, dixerunt, aut consulerunt.* Porque a lo menos por el numero aseguran la integridad, y carecen de sospecha, como el mismo Filosofo lo enseña 3. Pol. cap. 11. y con el Gregor. Lop. Leg. 5. tit. 17. part. 3. dize así: *Quod multitudo minus subiacet corruptioni, & quod plures quam pauci incorruptibiles sunt, at cum unus iudicam, ira, vel alia huiusmodi perturbatione animi vitatur, necessarium est iudicium corrumper: sed in multitudine difficile esset omnes irasci, atque debigare, & per ampliores homines perfectissime veritas revelatur.* Us probatur ex cap. de quibus 20. *distinct. Leg. 1. ff. de Offic. Praef. Prat. Leg. fin. Cod. de Fideicommiss. & exornant D. Valenzuel. Velazq. cons. 60. num. 55. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 7. num. 30.*

110 Es como injurioso a tan venerable Congreso no assentir a lo determinado por los Superiores, tratandolo publica, y contenciosamente con menos decoro del que a su representacion corresponde: *Nam, & injuriam facit Reverendissima Synodi, si quis semel iudicata, ac recte disposita, reholvere, & publice disputare contendere.* Text. in Leg. Nemo 13. Cod. de Sum. Trinit. idem D. Valenzuel. *consultat. 95. num. 3.* a cuya determinacion se debió estar aun en caso dudoso por la precisa obligacion de subdito. Ita Salced. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 12. num. 38. ibi: *Ultra etiam in casu dubio iudicandum est pro Prelato ratione resignationis voluntatis per votum, & quia superior interpret voluntatis Dei est, & tunc non obstante dubio spoliatio inferioris ei parendum est.* Así lo enseña tambien la Extrav. de la Santidad de Juan XXII. in cap. de Verb. significat. paulo post mediam.

111 Mas estraneza causará ver ponderados los fundamentos, con titulo de atentados, resultando de su ponderacion la indubitable consecuencia de injusticia contra lo que parece exclama la eloquencia de San Bernard. *Epist. 174. Nunquid paribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè praesumitur, quidquid ipsorum in talibus prudentia praeteriit.* No es de menos estimable reflexion aquella razon politica, que el Cardenal de Luca refiere aver tenido la Sagrada Congregacion de Cardenales, sobre sostener la determinacion del Reverendissimo General de este Sagrado Orden, contra la pretension de la Provincia de Lombardia, sobre la eleccion de un Prelado; y aunque se conoció la justa razon de la Provincia, pareció preponderar mas la razon de congruencia, que avia en mantener la autoridad del Superior Prelado, por la util conveniencia en la union del Orden, dizelo con estas palabras en el tit. de Reg. disc. 13. num. 11. *Nihilominus à Congregatione particulari desuper disputata de mense Janij 1652. prodit resolutio, ut expediret hanc potestatem Generalis substinere neglectis aliquibus inconvenientibus ob praeponderantiam majoris utilitatis ordinis, ad ejus unitatem conservandam, & ne alias aperiretur via illis scisuris, quas per tot diversas Congregationes passa sunt plures Religiones.*

112 No escusará este reparo la protesta del num. 3. del ponderado Propugnaculo, y fino diganos el R. P. Prior con quien hablan las palabras del num. 20. in fine, ibi: *A saeculo non est auditum Conventum aliquem aliam Domum suis impendijs extruuisse, ut Provincia pro suo arbitratu cui voluerit, concedat, qua nec tenentium, nec obolum in ejusmodi structura consumpsit: vel ergo, tot sumptus pro fabrica structura impensos, jarium donationes, revisiones nobis reddant, vel Sacellum illud huic Domui in perpetuum cum suis proventibus annexum permaneat.* Quien tuviera valor para ponderarlo así, aun hallandose ageno de tanta obligacion?

113 Hazese mas notable la referida proposicion, atendida la desproporcion del medio, en querer, que la observancia se mantenga mas bien por un Vicario suyo, que por un propio Prelado. (No mira esto a el actual, que a ser propio, y perpetuo, no se podia desear otro) prueban esta consideracion muchas razones: la primera, que siendo conclusion comunmente recibida, que las Prelacias Regulares, se equiparan a los Beneficios Curados, y aunque con mas extension de jurisdiccion, y potestad sobre los subditos, que dize Pasqualig. in Addit. ad Laurent. de Franch. de Controver. int.

int. Episc. & Regul. quæst. 92. num. 8. ibi : Prælati regulares etiam immediati possunt cum suis subditis, quoad absolutiones, dispensationes, quidquid possunt Episcopi cum proprijs. Y por esto dixo Eras. de Reg. Patron. Ind. tom. 1. cap. 9. num. 12. Eodem modo superiores regulares ad residendum teneantur in suis Monasterijs, & Domibus respectivè. Lo que comprueba con Lezana, Pelliciar, y otros.

114 En estos terminos es manifesto en Canonicos principios deberse servir las Iglesias Parrochiales, non per Vicarium, sed per se ipsam, como lo decidiò la Santidad de Inocencio III. in cap. Extirpanda, S. Qui verò de Pneb. & Dignit. y por lo mismo dixo Host. in dict. cap. Extirpanda, qui per Vicarium deseruit, per Vicarium remunerabitur, porque el pasto de las Obejas es del proprio Prelado, dixolo Special. Ecclesiast. tit. de Resident. cap. 1. S. 1. Pascere, non tam dignitatis est, quam laboris, presentis est non absentis.

115 Siempre se ha tenido por perjudicial à la Iglesia el servicio de los Vicarios, veafe la inectiva, que con tanto zelo hizo sobre este assumpto Perald. dict. tom. 2. tract. de Avarit. cap. 11. dize pues : Querimus utrum Vicarius ille sit vitiosus bonus, vel æquè bonus, vel melior quam ipse? Si minus bonus, tunc naturalis ratio dicit, quod non est recipiendus pro eo. Operarius enim in vineam alicujus conductus non potest Vicarium minus bonum ponere. Si vero æquè bonus est, vel melior, quæ causa est, quod habeat duo beneficia, & ille nullum? 5. Quod ipse debet attendere quid acciderit de primo Vicario Synagoge Exodi 31. Moyses relinquens populum, satis parvam moram facturus cum Domino dimisit Vicarium satis bonum Aaron, & tamen in reditu ad populum quem reliquerat fidelem, infidelem, & idolatram invenit.

116 Y aunque estas proposiciones hablan en terminos de Beneficios Cuidados, además de ser adaptables por las razones referidas, en nuestro caso propriamente se verifican, por averse subrogado este Convento en la propia obligacion del Prior antiguo (como dexamos probado al Tercer Discursio) que fue declarado por Beneficio de personal residencia. Pues si así se consideran semejantes obligaciones, à vista de un casi absoluto desvio, que consideracion podrá hazerse para que sea mas proporcionado medio, el de un Vicario, que el Prelado proprio para mantener la observancia?

117 Será acaso razon de congruencia el tener tres Conventos à su cargo el R. P. Prior? Digalo la Santidad de Inocencio III. in cap. divers. fallac. 5. de Clericis conjugat. divisus in duo plenam sui non habet potestatem. Y un ingenio apenas es capaz de dos cuydados, dixo Casiod. lib. 9. Epist. 21. Quia duabus curis ingenium non debet occupari. Y así advirtió Senec. de Brevit. cap. 6. Nullam rem bene posse exerceri ab homine occupato. Es grave la carga, notable el peso de Cura de Almas, formidable aun para hombros de Angeles, así lo dize el Trident. y à conocerle los que sobre si le tienen, apenas tuvieran alegria, dixolo San Vicente Ferrer Serm. 5. in Evang. Past. nunquam animarum curatores cum gaudio viverent, si tantum onus, quod super se portant verè cogitarent. Y el Obispo de Zaragoza de Sicilia San Maximo referido en el cap. Presbyteros 38. 16. quæst. 1. Satis enim in congruum est sicut unum ex his præsumi magnitudine diligenter quis non possit explere, ad utrumque judicetur idoneus.

118 Pues siendo tan justos los reparos, tan manifiestas las razones, como será posible, que pueda fundarse por justa la desconfianza, que el R. P. Prior manifiesta para no poderse mantener la observancia sin la union, y dependencia, digalo el practico conocimiento de Alcalá, y Valverde, à quien deben estos Conventos la literal observancia? Por ventura se han extinguido en tan fecunda Provincia de Varones doctos, y virtuosos, aquellos, que son exemplo de la Religiosa ajustada vida? Agravio será creerlo, y consecuencia precisa, de que no está vinculada à el gobierno de el de las Caldas la literal observancia de los Conventos.

LIBRERIA

DISCURSO SEXTO.

119 **E**STRANHO se nos haze tener que tratar este Discurso, porque como su assumpto sea probar el justificado modo de proceder del Sagrado Difinitorio, parece tan temerario el contradizeirlo, como improprio, y superfluo el probarlo, nos disculpará la necesidad de satisfacerlo. No se nos ocultó este medio, ni dexó de ofrecernos su reparo; pero tuvimos por mejor tratarle con menos expresiones, y mas decoro, sin dexar de satisfacerle, como se verá por nuestro Informe, lastima haze ver trocadas las obligaciones, por mas que medien intereses.

120 Nadie podrá oponerse á los principios generales del Derecho, que se alegan en prueba de este assumpto, adquirido una vez legitimamente el derecho de una cosa, ninguno debe ser despojado, sin ser oído, ociosa es la prueba, que deba ser restituído ante todas cosas el legitimamente despojado, es constante, y manifestado; la dificultad no está en la verdad de los principios, sino en la distincion, y aplicacion de los casos, y conocer quando tengan lugar sus limitaciones.

121 Para proceder con mas claridad, que nos pueda dar á entender, será necesario bolver á distinguir. El agravio de que se quexa el R. P. Prior, y nos le pondera con titulo de despojo, es aver el Sagrado Difinitorio tenido por bien de nombrar Prior en este Convento de Montes-Claros, separandole del gobierno del de las Caldas: La razon que dá es; porque estando unido subiectivamente, no pudo en su perjuizio separarse: Averiguando propriamente quien hizo esta union, parece, que con evidencia probamos, así en nuestro Informe Juridico, como en el *Discurso Tercero*, que su Magestad no la hizo; que la Provincia le hizo se manifiesta, y confesamos *al num. 58. y 59.* de nuestro Informe, y especialmente *al num. 82.* donde diximos, que así como se le dió esta facultad de gobierno, se le pudo quitar; pues de no concedernos esta proposicion, será preciso inferir una inevitable consecuencia contra sus Sagradas Constituciones.

122 Sus palabras lo digan *in dist. 2. de Dom. conced. cap. 1. lit. B. In capitulo Neapol. 1600. Ordinatam est, ut nullus recipiatur Conventus, qui libere Superiorum dispositioni non relinquatur, conformiter ad Leges, & Constitutiones nostras: etsi secus factum fuerit totum sit irritum, & inane.* Atendida con reflexion la diction *libere*, de que usa, se verá, que dá á conocer no deber sujetarse á las reglas de juicio formal, la disposicion del Superior, y que estará á su prudente arbitrio, la providencia, que tuviere por conveniente, *text. in cap. Cum in cunctis, §. Verò de elect. in fin. ibi: Habeat liberam facultatem. Text. in cap. de multa de Præbend. ibi: Libere conferat. Text. in cap. Extirpanda, §. Qui verò eodem, ibi: Libere alijs conferenda. Text. in cap. Fundamenta, vers. Quod si secus de elect. lib. 6. ibi: Liberam habeant potestatem, cum alijs.*

123 Siendo, pues, del libre arbitrio, y potestad del Superior la providencia, se sigue por consiguiente no ser necesaria la citacion para ella, ita docet Salgad. *de Reg. protect. 3. part. cap. 7. num. 24. ibi: Cum libera facultas dici non potest, quod ab alio dependentiam habet, cum illud hæc dictio (libere) importet, sine alterius consilio, consensu, interventu, requisitione, seu interventione.* Bald. *in cap. 1. de Rescript. num. 6.* afirma, que esta diction importa una voluntad absoluta; y el mismo Salgad. que dá una libre potestad para hazer á su voluntad, sin concurso de otra, lo que tuviere por conveniente, *ita ubi proximè num. 26. ibi: Et hæc dictio liberam denotat potestatem, faciendi actum sua sponte, alterius voluntate non requisita. Cap. 1. de Rescript. junct. Gloss. verbo: Ut liberè, & DD. cap. 2. in fin. de testam. lib. 6. clem. 2. ubi Gloss. verbo: Libere, & DD. de Jur. Patron. & in clem. Dudum, §. Si verò, in verbo: Libere, de sepulturis.*

124 En tanto grado se amplía esta facultad libre, è independiente, que ni la apelacion la suspende, ni la prescripcion la embaraza, idem Salgad. *num. 27. ibi: Tertio, & magis in hac specie hæc pars probatur, quia ist hæc dictio, seu determi-*

minatio (libere) idem importat, & significat, scilicet appellatione, & prescriptione non obstante, ita ut ubi apponitur appellationem impediatur. Cap. 1. in princip. & ibi Gloss. verbo: Libere, de Gensib. in 6. y que de su naturaleza induce tanta libertad, que ni por derecho, ni por razon, ni por equidad se regula. Docet idem Salgad. cum alijs num. 31. Quia talis dictio talem inducit libertatem, qua nec jure, nec ratione, nec aequitate aliqua regulatur.

125 De este fundamental principio forma el mismo Salgad. al num. 33. un argumento; quando en la disposicion se remueve, y aparta la contradiccion, virtualmente la apelacion se excluye (que este es el intento de su prueba) es asy, que por esta diction libere se excluye toda contradiccion, è impedimento, ibi: Sed sic est, quod per hanc dictionem libere in dispositione prolata excluditur omnis contradictio, & impedimentum secundum Glossam in cap. Ordinarij, verbo: Libere, de Officio Ordin. lib. 6. Luego, &c. poca aplicacion necessita esta solida verdad, teniendo presente la Sagrada Constitucion.

126 Apropiandonos mas à la especie para mas facil inteligencia de lo expressado, serà bien que copiemos el lugar de Fagnan. in cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum, num. 34. 35. & 36. dize pues: Verbum libere idem importat, quod sine causa, & prohibito voluntatis, ut cap. Quamvis de Procurat. lib. 6. Bald. in cap. 1. num. 6. supra de rescript. Socin. Sen. conf. 170. in pres. num. 8. vol. 2. Menoch. alios cumulans de Arbitrar. lib. 1. quest. 8. à num. 33. Et hinc fit, ut regularis per Abbatem spoliatus Officio, vel Beneficio manuali sine juxta causa minime possit agere interdicto recuperanda contra spoliatorem, quia Abbas spoliando nullam intulit injuriam, sed usus est jure suo, ut voluit singulariter. Bald. in Leg. Cum affirmes in fine, Cod. de liberal. caus. Felin. in cap. Per tuas, num. 4. de major. & obed. Rebuff. de Pacific. possess. numer. 274. Navarr. Comment. 2. de Regular. num. 65. vetl. Addo 8. & conf. 14. num. 12. de statu Monach. Item Monachi sunt obedientiarj, cap. si Religiosus de elect. lib. 6. de quo pulchre per Arachidiac. in cap. Sciendum, num. 1. & 8. quest. 1. omitimos la calidad de las Prelacias manuales, & ad nutum amobiles, de que trata el mismo Fagnan. al numer. 37. & ad textum in cap. per tuas, el primero de simonia al num. 8. porque aun que fuera muy al intento, le excusaremos esta queja al R. P. Prior, que de su doctrina podrà hazerse cargo.

127 Como deseamos omitir lo superfluo, y reducirnos con immediacion à lo preciso, deseamos saber en que sentido habla sobre su ponderado despojo el R. P. Prior; porque si atendemos à tu confesion del num. 22. se allana à que se haga la separacion, por prevenirlo asy sus Sagradas Constituciones: Con que ocioso serà empeñarnos en probar, que en lo juridiccion no hubo despojo: Fatemur liberer (dize) id fieri posse, juxtaque nostras Constitutiones erigi in Conventum posse non contradicimus. Mucho fue, que ya que confesò esta verdad, no lo hiziesse de la otra Constitucion estàndo tan cerca, ò à lo menos hecho cargo de su objeccion, satisfaciesse su dificultad. Pero supuesto este principio, passemos à la limitacion que o pone.

128 Hoc tamèn cum grano salis accipiendum, (prosigue) dummodo Domus in Conventum erigenda duo denarium Fratrum numerum religiosè alere possit. Et pro Religiosis necessitatibus providere possit. An autem numerus Fratrum predictus per se, & elemosynis à Fratribus emendicatis ali religiosè possit ipsi viderint, nobis, que jure donationis, possessionisque debentur, in integrum restitutis. Deinde limitandum est dummodo talis Domus independens non fiat cum tertij prejudicio, ac irreparabili damno.

129 Por cierto, que sus limitaciones nos dexan en la misma confusion, confiante, que se haga la separacion; pero al mismo tiempo impossibilita, que pueda hazerse, confiesa la libre facultad, y o pone la sujecion, pondera el despojo por defecto de citacion, y se o pone à la libre facultad. Como podran componerse medios tan encontrados? Supone por todos sus fundamentos estar cumplida la disposicion Real en la fundacion de Convento, que mandò, y aora nos concede, que pueda erigirse, confiesa la obligacion de mantener los Religiosos suficientes, por una, y otra



26
otra disposicion, en este Convento, y quiere, que sea la separacion, quedando reintegrado *in integrum* de las donaciones. Como sera facil unir estos extremos?

130. Prosigue con la misma confusion el *cit. num.* diciendo: *Modo questionem Christo Domino factam in medium afferre liceat.* Y suponiendo, que pertenecan al Convento de las Caldas este, y sus donaciones, ibi: *Certe Domus D.N. de las Caldas.* Prosigue: *Reddatur ergo, quae sunt Caesaris, Caesari, illaque Domus independens efficiatur. Si relaxationem patiat, quid ad nos?* Ahora bien, si pertenece al Convento de las Caldas (como afirma) esta Casa, y sus donaciones, como podra subsistir la independencia, y si esta ha de tener efecto, como debera restituirse al Convento de las Caldas? Ni que consecuencia tendra la relaxacion que teme, quedando a la direccion de la Provincia su gobierno? Dudas son, que solo podra satisfacerlas su metafisica.

131. Supuestas estas objeciones, y siguiendo (para no extraviarnos) nuestro metodo, dezimos: Que no hubo despojo en lo juridiccional; porque como se aya procedido en virtud de ley, queda a la Sagrada Provincia facultad libre, ni puede darse despojo, ni puede ser restituído el que lo intentare, docet Salgad. *de Reg. protect. dict. cap. 7. num. 19.* ibi: *Adeo ut ita dejectus a tali beneficio per Judicem, non est restituendus. Cum multis allegat.* Y al *num. 20.* ibi: *Et idem esse in spoliato a privato (authoritate tamen Judicis) quia ei obstat, & excludit exceptio privationis ipso jure apposita.*

132. Pero mas adecuada, y eficaz razon da un erudito P. Lector de este Sagrado Orden, en informe, que hizo a la Magestad del Señor Phelipe Quinto (que Dios guarde) sobre la ereccion de la Colegiata de San Ildephonso de Balsain, que mucho si hablo con espiritu, y eloquencia de su Doct. Angel. distingue con breve admiracion la potestad del Obispo, y en la juridiccional, como derivada del Papa, afirma no se le haze perjuizio, mediando justa causa en la separacion que se le haze; son sus palabras; y como en el Abad se le da un Pastor, que le ayude a este fin, tan lexos esta de hazer agravio al Obispo, y despojarle de su empleo, que antes se le sigue un grandissimo beneficio. Como en la construccion de la Colegiata para aumento en el Coro de las alabanzas Divinas; en lo que convienen, y aprueban los que no buscan su pasto, sino del Rebaño; sus conveniencias, sino la de las Almas.

133. Con la misma expresion el Doct. Angel. D. Thom. *in 4. dist. 17. quest. 3. artic. 3. quest. 5. ad 3.* ibi: *Privilegium non fit alicui, nisi subtrahatur, quod est in favorem ejus indultum; jurisdictionis autem potestas non est commissa homini in favorem suum, sed in utilitatem plebis, & honorem Dei, & ideo si superioribus Prelatis videatur ad salutem plebis, & ad honorem Dei promovendum, quod alijs, quae sunt jurisdictionis committant in nullo fit praesudicium inferioribus Prelatis, nisi illis, qui quarunt, quae sua sunt, non ut eas pascant, sed ut ab eis pascantur.*

134. *Et in opusculo 19. contra impugnantes Religionum, cap. 4. prope finem,* ait: *Praesudicium dicitur fieri alicui, quando subtrahitur ei aliquid, quod in favorem ejus est indultum, vel quod ad utilitatem ejus ordinatur; sed subjectio alicujus subditi ad Rectorem Ecclesiae non est principaliter ordinata ad utilitatem Praesidentium, sed ad utilitatem subditorum, & ideo nullum praesudicium fit Reктору Ecclesiae, quando subditus ejus a sua potestate eximitur, sicut Papa eximit Abbatem a potestate Episcopi sine praesudicio ejus. Si autem ipsemet operetur in subditis, quae pertinent ad salutem, vel alijs hoc ipsum committat non solum non facit praesudicium, sed praestat ei maximum beneficium, quod maxime acceptatur acunctis Rectoribus, qui non quarunt quae sua sunt, sed Jesu-Christi, unde super illud Numerorum 12. Quid emularis Principe dicit Gloss. Greg. pia mens Pastoris, quia non propriam gloriam, sed auctoris quarit.* Cuya especie esta comprobada con otras razones legales al *num. 95.* de nuestro Informe, y como sea consiguiente a la desunion juridiccional el perjuizio de la utilidad propia abrazan uno, y otro medio los fundamentos referidos.

135. Volviendo al ponderado agravio de la omitida citacion, dezimos: que

que no se necessita quando la determinacion se haze en virtud de ley, asserit Salgad. *dēt. cap. 7. num. 7.* ibi: *Quia beneficium incompatibile, quod ipso jure vacat, potest liberè Ordinarius alij conferre, nulla spectata sententia, nec citatione possessoris.* Con muchos que refiere en prueba de esta opinion; y la razon es, porque en tal caso no obra el Juez por sí, sino en virtud de la ley que lo manda, y no grava su execucion, idem Salgad. *num. 17.* Azeved. *in Leg. 27. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 1. Grat. Discept. Forens. tom. 2. cap. 232. num. 21.*

136 Menos necesaria es la citacion, quando se procede de autoridad, y officio, docet Joannes Bapt. de Afsin. *§. 7. cap. 5. 94. limit. Lancel. de Att. nt. 3. part. cap. 25. num. 49.* Carr. *de Remed. cont. sent. except. 125. num. 65.* con otros. Tampoco se necessita, quando no son principalmente interesados aquellos contra quien se determina, *Surd. in simili casu, cons. 189. num. 7.* ibi: *Proinde non erant citandi hi, quorum non principaliter intererat.* La jurisdiccion, y mando de los Conventos es principalmente de la Provincia, y el removerle, ò conseruarle pende de su arbitrio, aunque incidentemente se halle en otro.

137 Pero figurèmos, que se le citò al R. P. Prior, y su Convento, y que lo contradixo con los mismos (indubitables à su parecer) fundamentos: todavia deberia hazerse la separacion por la razon de conveniente, que probamos en nuestro Informe, y tuvo por tal el Sagrado Definitorio; oygase à Van. Espen. *de Jure Eccles. univ. tom. 2. tit. 16. cap. 2. num. 17.* ibi: *Si Rector citatus, & auditus in nova Parrochia erectione consentire renuat, & tamen erectio illa necessaria judicetur, poterit tunc etiam illo invito procedi, ut uno consensu resolvunt Canonista ob verba finalia, cap. 3. de Eccles. edificand.* pues si así procede en ereccion de nueva Parrochia, que diremos en separacion de Convento, que su union depende del libre arbitrio de los Superiores?

138 De cuyos fundamentos inegables deducimos, que si la union subiectiva, que pretende el R. P. Prior, procede de la disposicion de su Magestad, y por ello se haze inseparable, como pudo fundarse este Convento contra la Sagrada Constitucion que lo resiste, y como podrá creerse, que así se confirmasse por los antecesores Prelados? y si conforme à la Constitucion es nula la fundacion hecha, como podrá averse cumplido la disposicion de fundar Convento de Religion de el Orden?

139 Passemos ya à satisfacer el ponderado despojo en orden à las donaciones, que ya vemos que sobre lo demás huviera poca contradiccion, tenemos satisfecho bastantemente, así en el *Tercero Discurso*, como en nuestro Informe Juridico, especialmente à los *num. 61. y 62.* que ni para el remedio sumariísimo de manutencion, podia tener derecho; pero satisfaciendo mas esta certeza, se hallará con evidencia convencido el R. P. Prior con sus propios fundamentos. Sienta por constante, (como nosotros) que los bienes pertenecientes à una Iglesia, ò Monasterio, no pueden enagenarse aun para otro, sin la justa causa de necesidad, ò utilidad; de este principio infiere, que aviendosele donado à su Convento este Santuario, y Beneficio, se le adquirió legitimo derecho, y por consiguiente no puede ser despojado, sin ser oído, por los principios de Derecho con que nos conformamos; pues en este tan irrefragable fundamento, à su parecer, está nuestra mayor justicia, entendido con verdadera aplicacion.

140 Toma su causa, y principio el Convento de las Caldas de la donacion, sin hazerse cargo de la anterior causa, y derecho adquirido por este Santuario; merced, y donacion fue tambien, que le hizo su Magestad, comprehendiendole en su Real Patronato, y cuydado, cuydando de su culto, y veneracion; pues bien considerado, la gracia, y donacion del Principe no debe, ni revocarse, ni alterarse, porque es muy propio, y peculiar del Principe, *D. Cast. lib. 6. de Tert. cap. 18. num. 40.* ibi: *Et Regia Majestati proprium, & peculiare est concessa non alterare, aut auferre, Leg. 5. tit. 2. lib. 5. Recopil.* no solo revocarle, ò corregirle no debe, sino es, que ni disminuirle. El mismo *Cast. con Surd. y otros al num. 140.* ibi: *Et sicuti corrigi, vel revocari non potest; ita nec minui, Leg. quod de bonis, §. fin. ff. ad Leg. Falcid. Leg. si optio, ff. qui.*

¶ à quibus. Por este tan respetoso, como reverente motivo discurremos en nuestro Informe el medio, que dexando en su debida estimacion la disposicion dada, no se opusiese à esta tan loable propiedad.

141 Satisfacese à esto con dezir, que hubo la justa causa de necesidad, y utilidad para el conveniente fin à que se dirigió; uno, y otro confessamos, pero con distinta aplicacion; hubo la justa causa de necesidad, y utilidad, por los motivos, que pondera el R. P. Prior, para que se fundasse aqui Convento, como el Decreto expresa; pero para que huviesse de estar subiectivamente unido, que es una especie de servidumbre de gravissimo perjuizio, de que tratamos en nuestro Informe al num. 86. y no siendo necessariamente preciso para conservar la observancia, aunque fuesse requisito expreso, como probamos al *Quinto Discurso*, se haze evidente, que siendo util, y provechosa la fundacion, no lo pudo ser la union subiectiva, que se supone, y asi vienen à verificarse los fundamentos que tenemos ponderados, y satisfacerse los que en opinion contraria son opuestos.

142 Para mas clara inteligencia refutarèmos algunas soluciones, que nos dà el propugnaculo, que no serà extraño imitar la doctrina del R. P. Prior, y quedará convencido de su ponderado despojo. La primera solution, que reparamos es, la que nos dà à la prueba del *Primero Discurso*, desde el num. 1. hasta el 28. donde probando, que en todas disposiciones debe atenderse la voluntad del otorgante, para salvar la aplicacion que dimos, le muda en esta forma al num. 50. *Donatio Regia facta est tam clara, tam expressa, in commodum Conventus de las Caldas, ut nullam dubitationem admittat.* Con esta aplicacion facil està de resolver qualquiera argumento, assi lo suelen hazer algunos, en hallandose apretados con el rigor de las palabras, añadir al Texto otras, que faciliten la solution, esto haze su Reverencia; y sino, donde en todo el Decreto hallará las palabras *in commodum de las Caldas*? Pues tan poco es lo que diferencian el verdadero sentido de la disposicion? Si el R. P. Prior tiene esta facultad; passe la adición del *commodo*, y passe baxo de esta confianza la solution del num. 55.

143 La doctrina del Cardenal Tuscho referida al num. 27. de nuestro Informe, le haze mas diferencia, sin reparar, que no se contrahe la aplicacion à la incerteza, sino à la eficacia de la contemplacion que tratamos, y si asi lo entendiera se huviera escusado la pregunta. Como de la nota, que entre los que saben causará verle empeñado, en que la contemplacion fue à su Convento, el sentido propio es, que aquel se entiende contemplado, à cuya memoria, acto, ò la voluntad se dirige, no à cuya persona inmediatamente se haze. En este sentido hablan los AA. y en este sentido propriamente se entiende.

144 Prosigue la impugnacion al num. 51. con igual adición dize así: *Ex ore tuo te judico.* Veamos como: *Concessiones, & privilegia regulari debere per intentionem petentis.* Si de esta suerte se vulnera la letra, facil està la solution; nuestra proposicion es: *Es axioma comun del Derecho, que las concessiones, y privilegios se deben regular, y entender conforme la petition.* La proposicion latina, que conforma, dize: *Concessum juxta petitionis formam intelligitur.* Pues à donde en estas palabras se encuentra la de *intencion*, que nos añade, en lugar de las expresadas *petition*, y *forma*? Bien manifesta es la diferencia que induce la palabra *intencion*, si por la del R. P. Prior se huviera de regular, escusada era la defensa, como lo es otra satisfaccion.

145 Muevenos à otro reparo la gracia que nos haze al num. 31. de dàr, que la union fuesse *aquè principaliter, quid ergò?* Dize, yà lo satisfacemos. Si huviera sido *aquè principaliter*, era consiguiente la separacion de utilidades, y bienessaviendose tratado subiectivamente, como nos confiesa, siendo una servidumbre. y de gravissimo perjuizio, es consiguiente averse faltado à la forma prescripta en el Decreto, y averse por ello resuelto *ipso jure* qualquiera derecho, que huviesse tenido el Convento de las Caldas, por la disposicion modal, que nos confiesa, y tener lugar el fundamento que probamos en nuestro Informe à los num. 61. y 62. y assimismo no aver despojo: *Est aliquid?* pues así se infiere.

146 Empeñase en probar, que la modal disposición transfiera el derecho antes del cumplimiento del modo, y que por esto no pudo ser despojado sin ser oído; y aunque lo tenemos bastantemente satisfecho al *Tercer Discurso*; será bien, que con novedad lo repitamos; no ay duda, que la disposición modal se diferencia de la condicion en esso; pero tambien es cierto, que quando la disposición modal se dà baxo de forma, entonces se invalida el acto, como si fuera condicional, docet *Surd. conf. 437. num. 34. ibi: Ubi post modum adjecta est clausula decreti, tunc modus intelligitur datus pro forma, & actus invalidatur non minus quam si esset conditionalis.* *Casad. in tit. de Rescript. decis. 10. num. 7. Paris. conf. 19. num. 14. & seq.* porque en el efecto no se diferencian el modo, y la condicion, y así, como no verificada *privatur acquisitione*, y así no cumplido *privatur omni commodo*, idem *Surd. num. 41. ibi: Quoad effectum, nullam esse differentiam inter modum, & conditionem: quia sicut defectus conditionis annullat actum, ita defectus modi resolvit acquisitionem jam factam.* *Alciat. in conf. 236. num. 4. ubi fortius dicit: Quod ex quo in hoc modus, & conditio equiparantur, resolutio actus, quæ sit ab modum non impletum, retrahitur, sicut fit in conditione.* Con otras muchas razones que expresa.

147 Causa final de la Regia disposición, dize, que fue el donar este Sanrario, y Beneficio al Convento de las Caldas, ita al *num. 47.* en su Propugnaculo *Certè proximitas hujus Conventus ad illud sacellum stricta legum nostrarum observantia, doctrina, prædicatio, instructioque fidelium per Religiosos de las Caldas eo mittendos. Hæc piissimum Regem moverunt ad donandum specificè, & nominatim Domui de las Caldas, hæc ad donandum impulerunt, quibus se motis desiceret donatio. Hæc igitur causa totalis, & adæquata donationis extitere, hæc finis cui, & propter quem.*

148 Quien no viere la serie, y relacion del Decreto, juzgarà ser cierta la assercion, por lo bien ponderada; pero si, como diximos, y nadie ignora, la causa final se explica por la dición *ut*, deberá entenderse, que aquella es causa final, que baxo de esta dición, ò palabra se comprehende; pues si la donacion que se haze al Convento de las Caldas no se explica con esta, ni otra dición, que le denote, y despues que se le haze, se sigue la dición, à que se refiere, para la fundacion de este Convento, à donde està la causa final de donarsele, si su efecto es para el que subsegue; y à donde están las palabras *per Religiosos de las Caldas eo mittendos*. Si despues que se trata la causa final de la fundacion, no ay tales palabras de *Religiosos de las Caldas*, sino de *Religiosos de su Orden*.

149 Disuelve con resolucion al *num. 82.* los motivos. que del Cardenal de Luca dimos para la separacion al *num. 88.* de nuestro Informe, por las palabras que diximos: *Como lo fue en la separacion de la Iglesia de Santander, de la de Burgos.* Empeñandose en trasladar los Decretos de la Sagrada Congregacion, y demàs, arguyendonos con estas palabras: *Quoniam scriptor multa tumultuarie, & absque fundamento congerit.* Dize tambien: *In quo libro hoc vidit? In qua Historia Ecclesiastica reperit?* Admirable satisfaccion! Impugnar nuestras palabras, sin satisfacer la doctrina. Si el R. P. Prior huviera visto à Luca, no lo preguntàra; no afirmamos, que la separacion fue conseguida, pero no negarà, que fue litigada; y conforme à este sentido hablamos, si no se consiguió, oyga su Reverencia el por què del mismo Luca en el Discurso citado al *num. 14. in fine.*

150 Dize pues: *Verum post hæc scripta negotium omnino immutavit. Quoniam mortuo Rege Philippo VIII. Burgenses curarunt obtinere à Regina Regente declarationem neutralitatis. Ac etiam Archiepiscopus qui prius assensum dederat, omnino dissentire professus est; attestando Sac. Congregationi omnia dicta facta præsupposita nullam habere subsistentiam. Talia enim sunt causarum facta, in quibus oportunitates satis profunt, & nocent, adhuc tamen negotium pendet.* Diganos su Reverencia si levantamos al Autor testimonio.

151 Repite tantas vezes la donacion del Ilustrísimo Señor Brizuela, y con tanta eficácia su derecho adquirido, que nos precisa duplicar satisfacciones à su modo: confessamos en nuestro Informe ser condicion modal, y que por su naturaleza se adquiere el derecho antes de cumplirse el modo; y en estos terminos



30
hablamos con los mismos fundamentos, que poco antes diximos para la disposicion Regia, y en estos mismos le tratamos en el *Tercer Discurso*, distinguiendo con propiedad la condicion del modo, no como el R. P. Prior, que al *num. 62.* dize: *Nam conditio non est causa finalis, sed impulsiva tantum*, seria equivocacion del Amanuense, satisface el cumplimiento del modo, con dezir, que sustenta los Religiosos necesarios; Dios se lo pague à los bienhechores, que con las rentas del Señor Brizuela no se haze; los Religiosos de este Convento ajustarán mejor la cuenta de esto, y lo demás que pondera aver suplido para la fundacion de Convento, y Hospederias; aun bien que ay Religiosos, que saben de todo.

152 Demos fin con la ultima solucion del *num. 91.* omitiendo las demás. Para comprobacion de quan precisas se hazen las desuniones, tratamos al *num. 100.* de nuestro Informe el similitud de los Arboles, diziendo: *Què Arbol naciendo junto à otro crece, si no se sepàra? Y satisface el P. Prior con la Yedra: Nonne (dize) conspiciis haderam subsidio ulmi, aut parietis fulcumento sursum evehi, & atolli? Tolle fulcimentum: ima jasebit.* Admirable solucion, nada mas à proposito para el caso. *Què Arbol es la Yedra? Ambros. Capel. Herba perpetuo virens, que cum per se stare non possit, arboribus, & muris adhaeret: dicitur ab eò quod petat alta sive quod edat, idest consumat ea quibus inhaerit; dicitur etiam ab harendo, quod haret semper, & sequatur quidquid proximum est.* El P. Pedro de Salas en su *Compendio Latino*, dize: La Yedra blanca, y negra enemiga de todo Arbol, y Planta, que le chupa su virtud, y fruto. *Diafcorid.* afirma lo mismo, y otros; aplique el R. P. Prior la consecuencia, y si quiere, que sea la Yedra este Convento, apartese dexando el perjuizio, que no tiene obligacion de defenderle, por la doctrina del Angel. Doct.

153 Pues en estos terminos discurremos assi, que la pretensa adquisicion no procede de titulo legitimo, sino de voluntaria inteligencia, que no atendiendo à la repugnancia del Derecho en especie de uniones, passa por segura la que no se contiene en el Decreto, contentandose con que las Cartas lo dizen; y no assi como quiera, sino es subiectiva, que es la mas odiosa, y perjudicial; y siendo voluntaria la inteligencia, fuera de la prescripta forma del Decreto, pretende derecho de manutencion, y despojo. Constando del mismo titulo la pertenencia de la propiedad, en cuyos terminos el juicio de propiedad absuelve en si el de possession. *Antun. de Donat. Reg. lib. 3. cap. 28. numer. 153. ibi: Quando enim constat de defectu proprietatis possessoris, tunc proprietas absorvet possessionem, cap. Dilectus de caus. possession. & propriet. Et non habetur respectus ad possessionem, sed ad proprietatem; cum multis quos citat, & postea ubi quod de proprietate debet constare per confessionem partis, vel rem judicatam, aut publicum instrumentum clarum fundationis.* Esto en terminos sucede en nuestro caso, que mas claro derecho de propiedad, que el que contiene el titulo de fundacion por el Decreto, para fundar aqui Convento se hizo, no para Granja, ni poner Religiosos, como se pidió, si para que estos cumpliesen por el Prior la obligacion antigua en que se hallava, y si con la transgresion de la forma, no se adquiere derecho, ni possession, como diximos en nuestro Informe, y al *Discurso Tercero*, en que deberá ser mantenido, y amparado el Convento de las Caldas?

154 En estos terminos hablamos, y en estos mismos *Postheo de Manutent. observ. 79. num. 13. & 14. ibi: Quod Judex, quando sibi notoriè apparet de non jure possidentis, potest illum etiam non citatum expoliare, dummodo lis non pendeat. Benit. decis. 73. num. 15. y aun por esto mismo no debe ser oido el que assi pretende ser despojado, docet Carrot. dicta except. 125. num. 68. ibi: Nec illud mittam ad intellectum, cap. si Episcopus de Prabend. in 6. Quod si quis fuit de facto spoliatus, & sine ulla citatione, non reintegratur, ex hoc, quod allegat nullitatem ex defectu citationis, sed ultra istum defectum debet deducere aliquod jus relevans; alias non auditur. Ita similiter Perfonal. de Adipisc. num. 366.*

155 Por esto mismo es comun opinion, que quando consta, que ningun derecho le compete al que contradize, se tiene por no necessaria la citacion, *Surd. conf. 181. numer. 27. ibi: Nullum omnino jus ei competisse ad impediendum hujusmodi*
con-

concessionem, & tali causa non est etiam necessaria citatio, ut ponunt DD. in Leg. de Uniq. quoque, ff. de re judic. lo mismo en el conf. 39. num. 20. ibi: Sicuti etiam non requiritur citatio, quando constat citato nullum jus competere, vel actum impedire non posse. Scat. de Judic. lib. 1. cap. 88. num. 20. Carrot. ubi supr. except. 17. num. 1. Salgad. de Reg. proteet. part. 1. cap. 2. num. 140. Fagnan. in cap. Cum ex injuncto, num. 47. de nov. oper. numpt. & in cap. Non potest, num. 21. de sent. & re judic.

156 Esto supuesto, de donde procede el derecho adquirido? De donde el injusto atentado? De donde el ponderado despojo? No determinó el Sagrado Diferitorio sobre la propiedad de las donaciones, si solo sobre la separacion del gobierno, y sin embargo se contradize, como si sobre todo se determinasse, es muy configuiente, y el derecho claro; y así se hizo cargo el R. P. Prior, que no pudiendo resistir la separacion del mando, no tenia otro recurso, que defender las donaciones.

157 Los principios del derecho son en si veridicos, la eficacia de sus efectos, procede de la aplicacion de los casos; así lo dió a entender el Eminentis. Luc. sub tit. de donat. disc. 17. num. 4. ibi: Attamen in hac facti specie (in sensu etiam veritatis) mihi videbatur fallatiam consistere in applicatione ex cuius defectu multa conclusiones, ac ponderationes pro dictis heredibus deducta, qua in suis casibus forsan vera sunt ad rem facere non videbantur... ut non cortex ac sola figura verborum, & clausularum in solo litterali, seu grammaticali sensu attendi debeat, sed ex facti qualitate, ac singulorum casuum circumstantijs prudentis Iudicis arbitrio indagari debeat, substantia verisimili voluntatis, adeo ut legale simplicitas videatur procedere cum regulis, vel doctrinis generalibus, vel similibus, cum non omnibus casibus eadem presumptiones, vel operationes verborum pariformiter congruant.

158 Ya será bien que cese nuestra devota, y piadosa instancia en defensa de este milagroso Santuario, copiando en disculpa de nuestros yerros, las doctas prevenidas expresiones de San Efrén Serm. Divina gratia: Si quid adhuc jam dictis addendum videbitur, suppleatis precor: ego enim ut artis imperitus, qua scribam, scripsi, licet fortasse paulo arrogantius, quod tamen citra omnem indignationem boni consuletis spero: studium, ac bonam voluntatem iterum agnoscatis precor, & ignorantiam parcite, imperitiam cognoscite, & studium non rejicite, quia ex paupertate mea, quod potui, libenter dedi.

159 Bien puede la limitada inteligencia aver errado, pero consultada sin pasion la doctrina, y autoridades que seguimos, esperamos halle su acierto nuestra immutable devocion, y la prueba de esta confianza en la erudicion de Plinio lib. 5. epist. 98. Ab illis autem quibus notum est, quos, quantosque Authores sequar, facile impetrari posse, confido, ut errare me, sed cum illis sinant.

160 Y finalmente disculpará nuestro empeño, no pretender proprio interés, ni aplauso, sino solo la util conveniencia del publico ministerio, que nos advierte la eloquencia de Ovid. de Pont. elect. 9. in fine.

*Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis
Causa, sed utilitatis officiumque fuit.*

Lic. D. Juan Manuel de Ortega
Vallejo.

RESERVA

P. 11

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

De...
C...

...

Dignare, me Laudare te Virgo Sacrata.



INFORME

JVRIDICO ; QUE LA VILLA DE Reynosa, y Real Merindad de Campoò, haze del justo Derecho, que asiste al Real Convento de Nuestra Señora de Montes-Claros, Orden de Predicadores, sito en su Real Jurisdiccion, en la separacion, que pretendiò, y obtuvo en el Santo Difinitorio de la Provincia de España, y Junta que se celebrò el dia 26. de Febrero de 1725.

DEL

CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA de las Caldas, del mismo Orden, sito en termino del Lugar de Barros, Valle de Buelna, Montañas de Burgos.



P. 11

INFORME

JURIDICO, QUE LA VILLA DE
 Reynosa, y Real Merindad de Campos, haze
 del Justo Derecho, que asiste al Real Conven-
 to de Nuestra Señora de Monjas Claras, Or-
 den de Predicadores, sito en la Real Jurisdiccion
 en la separacion, que pretendió, y obtuvo en el
 Santo Distingo, de la Provincia de El
 pañay Junta que se celebró el día
 20. de febrero de 1729.

DEL

CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA

de las Caldas, del mismo Orden, situado en
 termino del Lugar de Barros, Valle
 de Bucina, Montañas de
 Burgos.



2.
 I Allandose esta Villa, y Merindad en la precisa obligacion de atender à el bien comun de sus individuos, no solo en lo politico, y economico, sino es en lo Espiritual para su mayor aprovechamiento, le pareció ser muy propia la solitud para la separacion de este Convento de Nuestra Señora de Montes-Claros, del Convento de Nuestra Señora de las Caldas, considerando la especial conveniencia, que se le seguia à el mayor culto de tan Milagrosa Imagen al lustre de tan exemplarissima Religion, y bien espiritual de todas las gentes, que con tan piadoso christiano zelo, y frequente devocion visitan este Santuario.

2. No se dudò de esta evidencia en el Sagrado Definitorio, y así mereció esta Villa, y Merindad, no solo vna gracia prompta, sino es las honras mas expresivas de nuestro mayor aprecio, que conservará perpetuamente nuestra veneracion.

3. Pero como à vna obra, que maravillosamente se dirige à el bien espiritual de las almas sea consiguiente pension del Enemigo comun la contradiccion; embarazò este gusto la oposicion del Convento de las Caldas, cuyo venerable exemplo no quisiéramos ofender, aun con el justo motivo de nuestra defensa natural, y así reservando para el sigiloso examen que pide la materia algunas de las justas causas que nos impeliéron à esta pretension, y que confiamos al discreto, y prudente zelo de tan Superior Prelado, solo tratarémos de hazer manifesto nuestro justo motivo en la parte que nos precise para exoneracion del mayor cargo que se nos ha hecho, y el claro derecho que nos assiste; y como para fundar este es necessario suponer el hecho de donde se deduce, *ex text. in leg. Si ex plagis, §. In clibo, ff. ad leg. Aquil.* se haràn algunos supuestos que conducen.

Tuvo

ERMITA

P. 11
4 Tuvo la dicha esta Real Merindad en la maravillosa invencion de la Milagrosa Sagrada Imagen de Nuestra Señora, en el sitio que llaman Montes-Claros, de donde tomó su nombre; no se sabe en qué tiempo fuese, ni el modo con que sucedió (descuydo notable) y así solo se reduce à vna comun tradicion, que parece fue en esta forma.

5 El sitio de Montes-Claros toca à la Hermandad de los Carabcos, vna de las que componen esta Real Merindad; llevandose los Ganados à pastar à este sitio hizo reparo el Pastor de apartarsele el Toro, que el Concejo tenia para padre de las Bacas, y no le veia en lo restante del dia; movido de esta curiosidad, ò de impulso superior, le siguiò vn dia, y le viò entrar en vna Cueva que hazia vn grande peñasco, de donde no salia; llegòse à ella, y registrò la cueba, en la que hallò esta Milagrosa Sagrada Imagen, de que dando quenta en el Concejo, se dispuso passarla à la Iglesia Parroquial; pero como era otra la incomprehensible disposicion, permitiò faltasse la Imagen de la Iglesia: Buscaronla en la Cueva, y la hallaron; bolvieronla à llevar, y sucediò lo mismo; con que à tanto prodigio se dispuso por la Merindad labrar vna, aunque pequeña, Hermita sobre el mismo Peñasco, y Cueva, que despues se fabricò mayor, y como oy està lo principal del cuerpo de la Iglesia: Labròse tambien vna Hospederia para refugio de las muchas personas que concurrian en el sitio con la devocion de tan maravillosa Imagen, y cada dia se ha ido estendiendo mas.

6 No consta que principio tuvo el Patrònato de su Magestad en esta Santa Iglesia, ni agregacion que à ella se hizo del Beneficio de Santa Marina del Otero, del Lugar de Servillejas, de la Hermandad de Campo de Yuso, otra de las que componen esta Real Merindad, que dista dos leguas con poca diferencia; solo

3
 fi, que como tal Patrono presentaba su Magestad este Beneficio, con la obligacion de la asistencia, culto, y veneracion de esta Sagrada Imagen, sin precision de personal residencia.

7 Hasta que por el año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro, muerto el ultimo Prior, y Capellan, reconociendose en la Secretaria del Real Patronato, que la obligacion del dicho Prior parecia ser de personal residencia, se consultò à el Ilustrissimo señor Arzobispo de aquel tiempo, y se declarò assi; con que aviendose admitido à examen los Opositores en la forma regular de Real Patronato, y estando para proveerse el beneficio, se diò Memorial à su Magestad el señor Carlos Segundo (que Santa Gloria aya) por los Padres Piores de los Conventos de Nuestra Señora de las Caldas, y Santo Domingo de Ajo (entonces separados) que por lo que conduce se pondrà à la letra.

8 Señor. El Presentado Fray Alonso del Pozo, *Memoria*
 Prior del Convento de Nuestra Señora de las Caldas, *rial.*
 y Fray Fernando Menocal, Prior del de Santo Domingo de Ajo, ambos sitos en las Montañas de Burgos, con ocasion de hallarse vacante el Beneficio que llaman Priorato de la Iglesia Parroquial de Santa Marina del Otero, y de la Hermita, que llaman Nuestra Señora de Montes-Claros del Patronato de V. Mag. en la Diocesis de Burgos, puestos à los Reales Pies de V. Mag. y movidos solo de la mayor honra, y servicio de Dios, y bien de las Almas, se les ofrece representar à V. Mag. que por quanto en dicha Hermita de Montes-Claros ay vna Imagen devotissima, y milagrosa de Nuestra Señora, es muy frequentada de la gente de los Lugares circunvezinos, y concurren à ella numerosos concursos de Romerias de todas aquellas Montañas; mas como el Capellan de dicha Hermita, que suele nombrarse con titulo de Prior de Montes-Claros, no suele residir,

P. 11
0

ni servir personalmente dicha Capellania, ò Priorato aora por la cortedad de la Renta, ò por la soledad, y retirado del sitio, como es cierto no se acuerdan los vivos, que ningun propietario lo aya venido à servir fino es que todos los q̄ hasta aora han sido nombrados, han puesto substitutos, y que regularmente fuele ser vn pobre Clerigo de poca suficiencia, y de menos talento, virtud, y zelo de la honra, y gloria de Dios de lo que se requeria, assi para la asistencia, y culto de la Sagrada Imagen de Nuestra Señora, como para la administracion de los Sacramentos à la gente que concurre à ella, y para su enseñanza, buen exemplo, y edificacion viene à hazer que la dicha Hermita quede bien asistida de buenos, y zelosos Ministros del Evangelio fuera vn Santuario donde las almas hallassen, y consiguiessen copiosos frutos de bienes espirituales, viene à ser antes por la flaqueza humana ocasion de no pequeños daños espirituales, que no dexan de suceder en dichas Romerias, que vienen por la mayor parte à reducirse à bayles, y entretenimientos profanos; y como la dicha Hermita està fuera de poblado, y distante de Convento de Religiosos, que los mas cercanos, son los de las Caldas, que están nueve leguas, y el de Santo Domingo de Ajo, que està diez y siete, no puede ser asistida de Confesores, y Predicadores, de que necesita mucho aquel País, que es muy dilatado, y muy falto de doctrina, y enseñanza, como lo saben por experiencia los Suplicantes, que hazen à V. Mag. esta representacion, que remiten à la Soberana consideracion, piadoso, y catolico zelo de V. Mag. quanto conveniria para el culto, y veneracion de su Santissima Madre la Virgen Maria Nuestra Señora, y para el bien de las almas de todo aquel territorio, el que V. Mag. fuese servido de hazer merced, y conceder dicha Hermita, y su Sagrada Imagen à la Religion de Santo Domingo,

y

y à esta su Provincia de Castilla , para que poniendo en ella algunos Religiosos de virtud , y letras pudiesen acudir desde alli à confessar , predicar , y enseñar à la gente de aquellas Montañas , y juntamente asistiesen al culto , y veneracion de aquella Sagrada Imagen de Nuestra Señora , y poner en concierto los desordenes , y escandalos , que suelen suceder en la ocasion dicha de las Romerias que alli concurren : A V. Mag. suplican se sirva remitir este Memorial à la Camara, que podrá informarse del Arzobispo de Burgos cerca de la representacion hecha en este Memorial, y con su informe referir à V. Mag. lo que se ofreciere , para que se sirva tomar la resolucion que fuere servido , y hallare ser mas conveniente para el servicio de Nuestro Señor, y bien de las Almas , que es lo que los Suplicantes unicamente pretenden, y les mueve à hazer à V. Mag. esta Representacion.

9 Asi parece se executò , y en vista de informe del Ilustrissimo señor Arzobispo , que para el efecto visitò en persona el Santuario, diò su Magestad el Decreto siguiente.

10 Tengo por bien de hazer merced, como por la presente se la hago, à el Convento de Nuestra Señora de las Caldas, de la Religion de Santo Domingo, del dicho Patronato , y Santuario de Nuestra Señora de Montes-Claros , y Beneficio de Santa Marina del Otero del Lugar de Servillejas , cediendole las Rentas de vno , y otro , con lo demás anexo, y dependiente , para que pueda fundar alli Convento de Religiosos de su Orden , que cumplan con la carga , y obligacion antigua del Prior , y con calidad de que confiesen , prediquen , y enseñen à las gentes de aquellas Montañas , y juntamente asistan al mayor culto , y veneracion de la Sagrada Imagen de Nuestra Señora , y asimismo que los Religiosos de esta nueva fundacion ayan de asistir por

Decreto



P. 10
0

por lo menos dos meses, el de Abril, y Septiembre de cada año à los Montes de Pas à predicar, y enseñar la Doctrina Chsistiana, y demàs que conduce à la salvacion de las almas, que yo como Patrono q̄ soy de la dicha Santa Imagen de Nuestra Señora de Montes-Claros, su Iglesia, Priorato, y Beneficio de Santa Marina del Otero, doy para todo lo referido el consentimiento, y facultad, que mas convenga, y fuere necessaria; y es mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula, y mando que de ella se tome la razon, &c.

11 A esta concession se figiò otra no menos vtil donacion del Ilustrissimo señor Don Antonio de Briuela y Salamanca, la que por dilatada no puede sin molestia incluirse; y assi se harà puntual expression de lo que haze al intento.

12 Manda su hazienda al Convento de las Caldas por las palabras siguientes: *Para que uno, y otro sea de dicho Convento, lo tenga, goze, y posea en propiedad, y usufructo para siempre jamás para su congrua sustentacion, y alimento, y que puedan mantener la enseñanza, Confessenario, y Pulpito, como lo pidiere la necesidad, à juizio de hombres prudentes: Y prosiguiendo con las clausulas generales, pone la condicion siguiente.*

13 *Tcon condicion, que dicho Convento de Nuestra Señora de los Caldas, Orden de Nuestro Padre Santo Domingo, ha de tener obligacion à poner en el Convento de Nuestra Señora de Montes-Claros de dicha Orden, y sustentar en el los Religiosos necessarios para asistir en los ministerios de Predicar, y confesar, y Culto Divino, para que los Fieles de aquella Comarca, que concurrieren en el, gozen de la dicha doctrina, y enseñanza, y se aumente el Culto Divino; y si dicho Convento no quisiere poner, y sustentar dichos Religiosos, desde*
lue-

luego, llegando dicho caso, reboco; y anulo esta cesion, y la doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto, y quiero no goze de dicha hacienda, y renta, la qual por dicho hecho passe en propiedad, y usufructo à dicho Convento de Montes-Claros, que la goze perpetuamente para siempre jamás para su congrua sustentacion, conservacion de dicha Predicacion, confesion, enseñanza, y aumento del Culto Divino que deseo, y à mayor abundamiento, mediante dichas condiciones, y no en otra forma, &c.

14 *His in facto suppositis*, serà bien que passèmos à distinguir los discursos, que conforme las reglas generales del Derecho pueden satisfacer à la empeñadissima oposicion de los Padres de las Caldas, para invalidar lo determinado por el Santo Diferitorio en el nombramiento de Prelado, que hizo à este Convento de Montes-Claros, con separacion, è independiencia de las Caldas.

15 Menos sensible fuerà esta oposicion si en los mismos terminos no hallassemos la separacion del Convento de las Caldas del de Santillana, cuyo suceso serà bien referir por el Libro de su Historia, escrito por su Prior el R. P. M. Pozo, al cap. 4. dize assi.

16 El modo, y orden con que se diò principio al Convento de las Caldas fue, que aviendose fundado en la Villa de Santillana (que dista dos leguas corras de las Caldas) el Convento de la Orden que se intitula Regina Coeli, viendo el Concejo, y vezinos del Lugar de Barros (cuya era la Hermita, y Imagen de las Caldas) el fruto que los Religiosos de aquel Convento hazian; y considerando assimismo la gran devocion que la gente tenia con su Santa Imagen de las Caldas, deseando por vna parte tener cerca quien los diese doctrina, y por otra, que Nuestra Señora fuesse asistida con mayor decencia, y veneracion, determinaron dar-

P. U
9

sela à la Orden para que viniendo alli Religiosos la pudiesen como se deseaba, y juntamente los vezinos del Valle, y de otras partes hallassen en los Frayles la doctrina, y consuelo de sus almas, y desahogo de sus conciencias.

17 Hizieron la donacion de su Hermita, y Imagen (con licencia del Arzobispo de Burgos, que sacaron para hazerla con toda forma) al Convento de Santillana el año de mil seiscientos y cinco, y hizieron la escritura en que capitularon, y pactaron diversas cosas con los Religiosos: Tomaron la posesion el mismo año por el mes de Septiembre, siendo Prior de aquel Convento el Padre Fray Martin de Bergara, y proveyò la Orden que viniessen à las Caldas Religiosos de Santillana, y que estos estuviessen sujetos al Prior de dicho Convento, y estuvieron asì hasta el año (no de seiscientos y treze (como dize Monopoli) sino de seiscientos y onze) porque viendo los vezinos del Lugar de Barros algunos inconvenientes que avia en esta sugesion de las Caldas à Santillana, lo representaron al Capitulo que se celebrò aquel año de onze por el mes de Mayo, presentando informacion de ellos, y pidiendo separacion de jurisdiccion entre los dos Conventos, y que el de las Caldas lo fuesse por sí sin dependencia del de Santillana, y hizieron de nuevo donacion à la Religion de la Casa de las Caldas; y vistas en Capitulo las razones, y informacion, se determinò, que las Caldas fuesse Convento independiente del Prior, y Convento de Santillana, y se nombrasse Vicario con titulo de Prior, para su gobierno, y se executò siendo Provincial de esta Provincia el muy Reverendo Padre Maestro Fray Pedro de Contreras, y Prior de Santillana el Padre Fray Juan de Monte-Mayor; lo qual consta de los papeles que ay en el Deposito del Convento de las Caldas.

Se-

18 Seria estraña la aplicacion, siendo tan exprefivo su contexto ; y si para las Caldas fue el Santo Definitorio Juez competente, porque no lo será para Montes-Claros? Què otra formalidad se observò en la separacion de las Caldas? Si el Convento de Santillana obedeciò ciegamente la resolucion, por què el de las Caldas le desobedece? No será necesario expresarlo.

19 A tres Discursos reduciremos este Informe para manifestar el justo derecho que à este Convento assiste. El primero, que por la donacion del señor Carlos Segundo no se le concediò, ni adquiriò el Convento de las Caldas derecho de propiedad, ni usufructo de este Santuario, su Beneficio, y Rentas.

20 El segundo, que por la donacion del Ilustrissimo señor Brizuela solo se le concediò vna mera administracion, con obligacion de consumir todo su producto en beneficio de este Convento, la que *ipso iure* se halla consolidada con la propiedad en él.

21 El tercero, que la separacion hecha por el Santo Definitorio de este Convento, fue justa, y conforme à Derecho.

Discurso Primero.

22 **P**ara fundar este Discurso con la propiedad que pide el caso, es necesario suponer como principio, que en todos los actos, y disposiciones, yà sean contratos entre vivos, yà en ultimas voluntades, debe atenderse principalmente la intencion, y voluntad de los contrayentes, aunque las palabras disientan de lo que se trata, porque conocida la voluntad, è intencion, están demas las formulas de las palalabras; ita Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 4. n. 20.*
Nan contractus, non verbis, sed ab effectu, & intentione

ERITARIA

ne iudicantur; quod praecipue in donatione dicendum est in qua ex propria natura semper fieri debet plenissima interpretatio; text. in cap. Cum dilecti, de donat. Covarrub. variar. lib. 2. cap. 4. num. 7. 8. 9. etiam si verba dissentiant ab eo, quod agitur Gomez 2. tom. variar. cap. 2. num. 10. Salgad. de Retent. 2. part. cap. 7. n. 23. & melius Carden. de Luc. sub tit. de donat. disc. 24. num. 11. ibi: Verum id erat nimis leve fundamentum ex eo verissimo principio, quod in quibuscumque viventium, ac morientium dispositionibus, vel actibus, principaliter attendi debet, ut non cortex, & formula verborum; sed substantia veritatis inspiciatur.

23 Comprueba esta verdad la Sagrada Rota apud Alexand. Ludovis. decis. 544. num. 4. ibi: Multum autem interest, cui testator voluerit prospectum esse, cui usque contemplatione fuerit, ut dicit Iuris Consultus in leg. Fideicommissa, §. Interdum, ff. de leg. 3. porque no se debe atender con quien habla la disposicion, sino à quien se dirige la voluntad; Lex Cum pater, §. Donationis, ff. de leg. 2. Cardin. Mant. de coniect. ult. volunt. lib. 3. tit. 19. num. 9. donde añade, que con legitimas congeturas se puede hazer extension en tal caso à persona no expresa; ita Rota ubi sup. num. 24.

24 Por este tan solido fundamento previno el Derecho, que en el caso de donar à vno vna cosa en contemplacion de otro, se le adquiriera à el, en cuya contemplacion se donò, text. in leg. Sed si plures, §. In arrogato, ff. de vulg. lex Si quid earum, vers. Ex quibus, ff. de leg. 3. lex Additio, ff. de adquir. hered.

25 Y la razon es, por que no hallandose motivo de donar à vno, hecha expresa mencion de otro, en quien se dà, y concurre esta razon, de ay es, que se viene en conocimiento de ser aquella la voluntad; ita P. Sanchez de Matrimon. lib. 6. disp. 26. num. 11. ibi: Quicum nulla sit ratio donandi illi uxori, non est cur

pra-

7
presumatur illi datum à consanguineis viri, sed taliter datum, ut adquiratur ipsi viro, & è contra. Cum tota donandi ratio sit illa consanguinitatis; y el Carden. Tusc. tom. 2. lit. C. conc. 966. num. 20. dize así: Quia censetur factum contemplatione causa finalis, qua movetur, quis ad faciendum. Cravet. conf. 243. num. 2. y esto aunque así no se declarasse en la disposicion, por que es de su naturaleza, y así se entiende, idem Tusc. num. 64. Extende in omni dispositione facta contemplatione alterius, quia licet ille non exprimat, tamen dispositio ad eum porrigitur; Paris. conf. 5. in presenti causa, in fine, lib. 1. Dec. conf. 587. num. 5. Cancel. var. resp. 1. part. cap. 7. num. 137. ibi: Cum potius attendamus, cuius contemplatione sit factus actus, quam in quem verba dirigantur; sex Mantic. Men. Thes. & alijs.

26 No negamos ser question controvertida; pero atendida la solidèz de tan naturales principios, se viene à persuadir sin violencia la prelacion de esta opinion: vna, y otra refiere el P. Thomàs Sanchez *ubi proxim.* y satisface à los fundamentos contrarios con las declaraciones, y limitaciones que expresa, à que nos remitimos, y despues Add. à Olea *de ces. iur. tit. 4. quest. 11^o num. 13. Ayor. de part. 1. par. cap. 8. num. 18, 19. Antun. de donat. Reg. lib. 1. pralud. 2. §. 7. num. 96. cum alijs, quos congerunt.*

27 El Carden. Tusc. *ubi sup. num. 59.* en los mismos terminos dize: *Quia si fiat legatum Ecclesie, qua non est contemplatione V. Mariae, vel Sancti, licet Ecclesia sit incerta, & non reperiat, tamen debetur legatum Sancto, cuius contemplatione est factum; Bart. conf. 26. testator. num. 3. vers. 2. probatur lib. 1. y así como à vno que se le dona, ò lega recibe, de la misma manera puede legarse, ò donarse à otro para que entregue, que es lo mismo; idem Tusc. num. 60. Ergo sicuti pauperes instituti possent accipere, ita executores*
 D *possunt*

P. V
9

possunt accipere, ut distribuant, quia paria sunt; y con
mas razon en nuestro caso; pues tratandose de nueva
fundacion, de necesidad se avia de cometer à otro su
execucion.

28 Limitan esta question en las donaciones que ha
ze el Principe, porque no se presume que dona por
contemplacion; pero no niegan, que si la razon de do
nar es tal, que persuade no ser otra la intencion, y vo
luntad, debera estarse à ella; ita P. Sanchez num. 13.
ibi: *Ceterum quando obire obsequia Princeps donaret
aliquid uxori, credo viro adquiri in dubio. Censetur
enim donare in remunerationem*; Iuan. Lup. rubric. de
donat. §. 45. num. 19. vbi dicit: *Adquiri Patri dona
tum filia per Principem ob patris seruitia*; Olea, & Add.
vbi sup. *Nisi dona tam magna essent, & pretiosa adeo;
eiusque qualitatis, ut non ipsi, sed Regi, à quo missus
fuit, conuenirent, eique viderentur donata.*

29 Esto supuesto, que mas clara la aplicacion de
nuestro caso? Hizose la donacion al Convento de las
Caldas; pero con la contemplacion tan expresa, la
causal tan evidente, la causa final, que moviò tan ma
nifiesta, que no parece dexa arbitrio para discurre
otra cosa, porque quien podra creer, que quisiese su
Mag. que se fundase alli Convento, y que la dotacion,
que era el beneficio, cediese en commodo, y utilidad
de las Caldas, porque quien quiere lo configuiente su
pone lo antecedente, *ex vulg. reg. qui vult. consequent.
ad text. in leg. ad rem mobilem, ff. de procurat.* Greg. Lop.
leg. 19. g. 1. tit. 6. part. 6. Salg. de Reg. 1. part. cap. 2.
num. 290. *Cum multis*: y aquello se entiende de conce
dido, sin lo qual no puede subsistir: *Cait. de Tertijs.
cap. 8.* Salg. vbi. *prox. n. 291.* y assi se viene en el fixo
conocimiento, que no pudo adquirir el Convento de
las Caldas, lo que la voluntad de su Mag. concediò pa
ra Montes-Claros.

30 Como para beneficio desta su Real Merindad, à cuyo favor debe considerarse hecha la donacion, como expresa el Decreto: *Que cumplan con la carga, y obligacion antigua del Prior, y con calidad de que Confessen, Prediquen, y Enseñen à las Gentes de aquellas Montañas.* Y asì viene ha verificarse lo que à semejante proposito dixo el Card. Luc. tit. de Reg. disc. 35. n. 20. ibi. *Ideo que dicebam, quod potius videbatur donatio ad commodum, & gratiam illius Populi, ut ab istorum Religiosorum exemplari vita, alijsque spiritualibus exercitijs, & auxilijs in vita spirituali proficeret, ac etiam obtineret illa temporalia beneficia, quae repostari solent à charitate Religiosorum, eorum partes bene explentium in sedandis inimitijs, vel protegendis apud Iudices, ac Magistratus, & Superiores, miserabilibus personis, alijsque oppressis.*

31 Es axioma comun del derecho, que las Concessiones, y Privilegios se deben regular, y entender conforme la petition, Gutier. lib. 3. pract. quest. 17. n. 42. Salg. de retent. 2. part. cap. 30. § 1. n. 21. *Concessum iuxta petitionis formam intelligitur;* y à mas no se deben estender de lo expressado. Card. Luc. tit. de iurisd. disc. 30. n. 10. ibi: *Et in Privilegijs tantum dicitur Concessum quantum in eis reperitur scriptum, & non ultra* Ant. de donat. Reg. lib. 2. cap. 7. n. 51. Que sea lo que pidieron, y se les concediò, consta de su Memorial, y Decreto.

32 Y siendo asì no parece, que para sì le quiescien, ni pidiessen; antes bien lo contrario, en tres clausulas: La vna, y movidos solo de la mayor honra, y servicio de Dios, y bien de las Almas. La segunda, è que su Magestad fue servido conceder dicha Hermita, y su Sagrada Imagen à la Religion de Santo Domingo, y à esta su Provincia de Castilla. Y la Tercera, para el servicio de Dios, y bien de las Almas, que

P. V
9

es lo que los Suplicantes unicamente pretenden. Pues si su Mag. no excede en las Clausulas, quando dà principio à expressar el fin para que se le concede, manifesto es, que à este fin, y no à otro se dirige la disposicion, y voluntad, y así concluye el Decreto, y es *mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula.* Pacto absoluto en donacion modal, de que trataremos en el segundo discurso; y siendo esta la causa final de la Regia donacion, como principal se debe atender mas, por ser primera en el efecto. D. Thom. 1. 2. *quest.* 66. *art.* 6. *ad* 3. y con el mismo Angelico Præceptor lo observa Fagn. *cap.* *significasti de elect.* *num.* 20. por el principio elemental del Filosofo, *propter quod unum quodque tale, & illud magis*

33 Conforme este discurso, otra urgente congettura, que se deduce de la Real donacion; pidieron los PP. PP. el Santuario en ocasion que disponia su Mag. darle Prior conforme prevenia la obligacion; pidió su Mag. informe de esta peticion al Ilustrissimo Señor Arzobispo. Consultò la Camara, y resolvió su Mag. luego no fue acto de mera liberalidad, que quiso hazer al Convento de las Caldas, sino es cumplimiento de la obligacion, en que como tal Patrono se hallaba su Mag. y así dixo: *para que pueda fundar alli Convento*, pues de donde resulta el derecho de propiedad que pretende, sino puede presumirse, que su Mag. exerció à acto esto de liberalidad, mediando tan precisa obligacion, siendo cierto; que no es gracia la que se haze obligada de la necesidad. Herm. *leg.* 1. *tit.* 4. *g.* 3. *num.* 10. Mier. *de Mayor.* *part.* 1. *quest.* 22. *num.* 175., *& alij*, y así solo pudo serlo en la facultad de la execucion, que es lo que pidieron, pues à ser liberalidad no necesitaria su Mag. de informes.

34 Esto supuesto, y que la referida inteligencia es

es conforme à derecho: veamos de que calidad de bienes tratamos, para la subsistencia de la donacion à favor de las Caldas: de bienes pertenecientes à vna Iglesia, y su Dotacion, que lo fue antes que el Convento de las Caldas y que como tales no pueden enagenarse, aun en favor de otra Iglesia, sin los requisitos prevenidos por derecho: esto es, Solemnidad, y justa causa de necesidad, ò evidente utilidad: *Text. in cap. sine exceptione 12. quest. 2. cap. tua de his, qua fiunt à Prelatis, autent. hoc ius porrectum C. de Sacros. Eccles. cap. sunt 12. quest. 2. leg. fin. C. de Sacros. Eccles. Antun. de donat. Reg. lib. 3. cap. 13. num. 63. 64. 65. cum alijs, quos congerit, Castil. in suo Comment. de usu fr. cap. 54. Et in tract. de alim. cap. 63. Barb. in colect. dict. lib. 3. tit. de reb. Eccles. non alien. 13. donde al cap. 1. reprehende à Tribis Venet. decis. 56. part. 2. quia de vna Ecclesia ad aliam non requirit. solemnitatem, extrav. ambitiosa de reb. Eccles. non alien. Car. Luc. tit. de alienat. Et contract. discurs. 1. Et per totum.*

35 Y aunque fuesse hecha de vna Capilla, à otra Capilla de la misma Iglesia: *Car. Luc. de Regul. disc. 32. num. 13. 14. ibi: Quod bona vnius Monasterij, vel Ecclesia non possunt alteri applicari: y despues, Ubi quod etiam inter duas Ecclesias, quinimo inter eiusdem Ecclesia, duas Cappellas locum habeat dispositio. Extravag. ambit. Què solemnidad, què justa causa, se observò para esta enagenacion, que debiera constar, se ignora; pues ni lo expressa la Real Donacion, ni el informe, que supone; y sin que constasse no pudiera bastar solo la assercion del Prelado. Cast. de alim. D. cap. 63. num. 3. ibi: Non ergo sufficeret in Instrumento dici, alienationem factam in evidentem Ecclesia utilitatem, nec Prelato sic asserenti crederentur. Luc. anot. ad Sac. Concil. disc. 8. num. 13.*

36 Y mas quando no se presume, que el Prin-

LIBRERIA

P. V
9

cipe hazē lo que de derecho nō puede: *Leg. Lutus §. pen. ff. ad Municip. cap. à nobis de sent. ex comun. Mart. conf. 4. num. 29. Barb. vota decis. lib. 3. vot. 100. num. 9.* antes se presume, que dispone conforme el derecho. *ex proxim. citat. & Gocad. conf. 101. num. 10.*

37 No se opone esto à la Regia potestad por el derecho de Real Patronato, porque vna cosa es este, y otra la Iglesia, y sus bienes en que no tiene dominio: *Salg. de Reg. prot. 3. part. cap. 10. num. 203. ibi: & licet ius patronatus Ecclesie sit laici, non tamen ipsa Ecclesia, & Prioratus ipse tamquam incapacis, quemadmodum cetera bona Ecclesie non sunt Patronib. Garc. de Benef. 5. part. cap. 1. num. 155. in fin.*

38 Y mas expresivo à nuestro intento el Card. Luc. en sus decis. *Rota. recent. sup. mater. de Benef. decis. 30. num. 6. ibi: Tum etiam ex quo donationes provenientes à Principibus laicis carentibus potestate uniendo non fuerint efficaces ad inferendam unionem, solumque prabuere valuerint ius Patronatus, quod super Ecclesijs donatis ipsimet donantes habebant, ex indultis Pontificum. Cum donare beneficium importet, solum ex natura donationis ius de illo providendi. cap. dilectus 34. de prabend. Rota. cor. Greg. decis. 77. num. 6. 11. Beut. in Cron. gener. totius Hisp. lib. 2. cap. 9. fol. 39. cum sequentibus.*

39. De que resulta que teniendo este Santuario adquirido derecho, no pudo adquirirse à otro sin la justa causa de necesidad, ò evidente utilidad, *ex regula nemo potest. de reg. iur. Luc. de donationibus, disc. 33. num. 19. ibi: Altera Ecclesia, vel pia causa nullum ius, vel interesse habebat eiusque superueniens ius ex facto donatoris tollere non potest illud, quod iam questum est, neque donator in eam transferre potuit, id quod non habebat.*

40 Parece, queda provado, que por la donacion no pudo adquirirse derecho alguno à las Caldas, resta saber si de esta donacion puede deducirse otro derecho, ò titulo de adquisicion, que nos previene el Card. Luc. *en el lugar citado al num. 38.* que es la vnion, y como de semejantes donaciones suele deducirse, y pretenderse, serà bien que satisfagamos, q̄ ni por este medio puede pretender derecho alguno, y assi serà bien le tratemos con la claridad, y distincion que pide: Es la vnion de su naturaleza odiosa, *stricti iuris*, y repugna al derecho comun Card. Tusc. *lit. v. conc. 229.* no se presume, y como especie de enagenacion requiere las mismas solemnidades. Luc. *tit. de alien. & contrac. prob. disc. 1. num. 44. Cum alijs infr. cit.* no es acto, merè voluntario, sino es preciso, y reducido de necesidad à las reglas del derecho, sin las quales no vale. Fagnan. *in cap. sicut vnire de excessib. pralat. num. 20.* ibi: *Quia vnio non est actus omnino voluntarius, sed requirit causam utilitatis, vel necessitatis, aliàs non valet.*

41 Divide se en varias especies; pero à dos se reducen las mas practicadas: Vna es igualmente principal: Y otra subiectiva, ò accessoria. La primera es aquella, que dexando à la Iglesia, Monasterio, ò Oficio en su antiguo estado, conserva su nombre, honor, y Privilegios, y como sino fuera hecha, solo se entiende vnida en orden à el gobierno de vn Rector, ò Prelado. Ita Salg. *de Reg. prot. 3. part. cap. 9. num. 116.* ibi: *Sed illud solum operatur, ut unus sit Rector utriusque.* Gonz. *in Reg. 8. cano. g. 5. §. 7. num. 112.* Garc. *de benef. & multi, quos congerit:* Luc. *tit. de prebemin. disc. 29. num. 9.* ibi: *Ac si facta non esset vnio, qua solum importare dicitur, quamdam communionem, seu societatem in ordine ad Rectorem, & num. 10. ad instar illius, qui esset Tutor duorum pupilorum, quorum quilibet haberet separatim suum patrimonium.*

P.V
9

42 Alcontrario: La vnion subiectiva es aquella, que perdiendo, la Iglesia, Monasterio, ò Beneficio su naturaleza, nombre, essencia, costumbres, y Privilegios, toma, y se denomina con el de la Iglesia, Monasterio, ò Beneficio à que se vne, haziendose como Predio, ò Granxa. *Ita sup. citati: Et Luca n. 18. ibi: Ut supra omnino extinguendi, tam essentiam, quam nomen, Et titulum Prioris Ecclesie, illamque faciendi membrum, ac simplex Pradium alterius.* En que todos son conformes.

43 Con esta distincion, parece se pudieran escusar mas reflexiones en la question presente; pues atendido el Decreto, peticion, è informe con lo en su virtud executado, conservacion de nombre, naturaleza, y privilegios, no parece que puede entenderse en manera alguna vnion subiectiva, la de que tratamos, que como mas odiosa dudandose de que especie de las dos sea siempre se presume por la igualmente principal. *Luc. ubi prox. disc. 8. n. 10. ibi: Non consto. clarè de unione subiectiva, assistit, prima speciei unionis equae principalis; è converso autem subiectivam esse magis odiosam.*

44 El efecto, que produce esta presuncion legal, es transferir la obligacion de probarle en el que la pretende. *Idem Luca ubi supra disc. 30. n. 11. ibi: Magnus autem videtur effectus huius presumptionis dictam regulam constituentis; tum, quia transfert onus in alteram partem probandi contrarium, ita ut alias fundata videatur intentio allegantis regulam, non probata limitatione.* Mant. *decis. 251. n. 4.* Franq. *decis. 197.* Barb. *anx. 198.* y assi no probandose, ni por el Memorial de su peticion, informe de su Ilustrissima, ni Decreto de su Magestad, por la forma en la continuacion de este Santuario, ni otro medio alguno, la vnion subiectiva deberemos estar à la igualmente prin-

principal, como menos odiosa, en caso que la huviessse.

45 Aunque parezca prolixa digression de nuestro principal assumpto, no omitiremos la reflexion à que nos obliga la conocida experiencia, deduciendo destes fundamentos vna consecuencia sensible: Concediendo, pues, que se diese por la referida disposicion la vnion igualmente principal, no por esso esta Iglesia, y Santuario perdiò su antigua Dignidad, y honor de Real Patronato, como queda probado por la naturaleza de la vnion; pero mas en terminos Salg. de Reg prot. 3. part. cap. 10. num. 306. ibi: *Sed alterata fuit dumtaxat eius qualitas, ac natura, variatusque dumtaxat ipsius status: Rebus. in prax. Episc. tit. de vicar. perp. n. 12. Cabed. de Patron. Reg. cor. cap. 4. num. 6. Antunez de donat. Reg. tom. 2. lib. 3. cap. 18. num. 175. ibi: Et licet illi Patronatus donentur à Rege, tamen semper regulantur tamquam bona Regie Corona, & retinent primariam naturam, & pœnes Coronam remanet directum dominium.*

46 En estos terminos passa Viciano à tratar, que nombre deberà tomar el Prelado hecha la referida vnion; y dice: *Semper enim à digniori, & potentiori fit denominatio. Ita in prax. iuris Patron. part. 3. lib. 14. cap. 5. num. 27. ex Putè Rat. & Gonz. y al lib. 15. cap. 3. num. 120. tratando en que parte deba residir, dize: Habens duas Dignitates, indigniori residere tenetur.* Pues que diremos con este tan legal fundamento à vista de tratarse este Santuario como Granja, ò simple Predio, y como sino fuesse de Real Patronato à penas se debe al R.P. Prior actual conocersele? Que ayan de servir sus rentas para autorizar aquel Convento, y mantener mayor numero de Religiosos con dispendio deste, y menos correspondencia de la que merecè tan superior origen, que siempre debe atenderse, Salg.

P. V
9

Vbi prox: num. 297. Cabed. D. cap. 4. num. 6. y Antun, ubi prox.

47 Aunque con lo referido pudiera quedar desvanecida la objecion presente, como en materia de vniones se ofrezcan tan estrañas, y varias dificultades, deben averiguarse con prolixidad, atendiendo en todo al uso, circunstancias, y practica, por lo que dixo: *Rebus. in prax. benef. de unione num. 1. sapè uniones perperam esse factas inveni, & in his ritè faciendis opus est fere.* Delionatatore: *Nam multa ex usu & praxi habemus, quæ interpretibus fuerunt incognita:* Y assi será bien que hagamos algunas reflexiones, que manifiesten, *inverosimil*, de la vnion de este Convento al de las Caldas.

48 La primera que se deduce de dicha donacion es la naturaleza de este Santuario, y Beneficio libre, y del Real Patronato, motivo, que en los mismos terminos considerò el Card. Luc. *Tit. de Regul. disc. 35. num. 7. ibi: Ponderando quoque notabilem circumstantiam natura, quod sui scicet dictus Conventus Mexicanus esset liber, iste autem ex ordinatione fundatoris, ac legibus foundationis esset de Regio iure Patronatus.* Porque no es presumible que su Magestad quisiese perjudicar la Iglesia que era de su Real Patronato, ni disminuir su antigua dignidad. Idem Luc. *tit. de Premin. disc. 6. num. 14. ibi: Fortius quia Rex est Patronus huius Ecclesie, unde verisimiliter eius antiquam dignitatem, minui non pateretur.* Diganlo las repetidas prevenciones de informes, y Decreto en orden al mayor culto de esta sagrada Imagen, bien, y provecho espiritual de estas gentes, conservacion, y aumento de este Santuario.

49 La segunda: El tratarse de nueva fundacion, distante, y que con dificultad pudiera ser asistida de aquel Prelado. Luca, *ubi prox. tit. de Reg. num. 7. se-*

*cus autem dum agebatur de nova constitutione iuxta
præmissam facti seriem ob omnimodam inverosimilitu-
dinem. Porque aunque suele suceder, que algunos
Conventos poseen Granxas, Predios, ò Conventos
dependientes como parte, y de la Mesa remotos, y
distantes, esto raras vezes sucede. Idem Luca, D. n. 7.
quamvis enim praxis doceat, quod aliqua Monasteria
Grantias, seu Membra dependentia possideant, etiam
in partibus remotis, & cum notabili distantia, attam-
en id frequentius provenit ex accidenti ratione unio-
nis, vel concessionis postmodum secuta.*

50 Y assi pudieramos dezir, con el mismo Luca,
que no avia razon, que induzca la presuncion de unio-
n subiectiva: *ubi supra n. 4. ibi: In factis siquidem nulla
accedebat huius præsumptibæ anexionis, vel subiectionis
probatio: adeo ut istud Collegium dicendum esset mem-
brum, seu de Mensa dicti Conventus, idque de iure non
presumitur, cum unio subiectiva reputetur odiosa.*
Porque no todos los actos, que en alguna manera
parecen de superioridad, ò respectiva sujecion pro-
ducen este efecto, pudiendose entender por otro fin
menos odioso. *Idem Luca, ibi: Ibique advertitur,
quod non omnis actus qui aliquam superioritatem, vel
respectibæ subiectionem importent, hunc effectum produ-
cit, cum protectioni, vel Patronatui, seu tributo, aut
censuacioni id referri possit iuxta autoritates, ac de-
cisiones ibi relatas, quas in hoc responso quoque cum-
mmlabam.*

51 La dependencia del Convento de las Caldas
solo se funda en que se le cometió, y dirigió esta fun-
dacion; pero no se verá que se le conceda llevar, ni
percibir para sí cosa alguna, antes bien se debe en-
tender lo contrario: assi por lo que dexamos fundado,
como por la vltima clausula, en que expressada toda
la disposicion para que le fue concedida la facultad,

con-

P.V
9

concluye: *Es mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula. Cuya clausula, como relativa à lo antecedente, limita por la naturaleza de tal otra qualquiera disposicion; ex Tusc. tom. 6. lit. R. conc. 125. n. 7. Alex. conf. 141. viso testamento col. 2. in pr. n. 1. vers. Ponderandum est, lib. 2.*

52 Y assi quedò la facultad concedida, reducida à la de mero executor, como lo manifiestan las palabras del Decreto. *Que yo, como Patron que soy de dicha Santa Imagen de Nuestra Señora de Montes Claros, su Iglesia, Priorato, y Beneficio de Santa Marina del Otero, doy para todo lo referido el consentimiento, y facultad, que mas convenga, y fuere necessaria. En cuyos terminos se verifica lo que dixo Luca en el discurso citado, n. 8. ibi: Dependentia autem prætensio deducebatur solum ex eo, quod Fundatoris dispositio directæ esset ad ipsum Conventum Mexicanum, eiusque Religiosos, quodque idem cum Prorege Conventiones, seu Capitulationes super dicta Fundatione inijsent, verum dicebant, quod id nil concluderet, quoniam cum nullum dictæ dispositionis emolumentum cedere deberet ad commodum ipsius Conventus, cui dispositio directæ erat, quinimo id expressum prohibitum esset, ut scilicet omnes efectos per Testatorem destinati in hunc præcisum usum erogari deberent, neque alijs applicari possent. Hinc proinde advertēbam intrare conclusionem, quod scilicet in hoc distinguitur legatum ab executore testamentario, quod quando totum, quod relinquitur erogandum est in opus destinatum; absque eo quod emolumentum cedat ad commodum eius, cui legatum directum est, tunc id non importat legatum, neque illi dici potest legatarius; sed nudus executor, & hic erat casus.*

53 Confirmase este discurso con lo mismo, que dà por fundamento de su opinion, Gaspar Ant. The-

Thefaur. qq. for. lib. 3. q. 9. Donde tratandose de vna donacion hecha à vn Convento con la obligacion de distribuir cierta porcion à los pobres, se dudò si el Convento era mero executor de la disposicion, y el residuo pertenecia al heredero; y resuelve, que *pleno iure* le tocaba al Monasterio en propiedad, porque la misma asignacion de la cuota distributiva le apropiaba el derecho en el todo, ibi: *Ego respondi, donationem istam esse puram, & simplicem, sed sub modo, & onere distribuendi summam in pauperes, & ideo bona equorum fructibus pecunia venit distribuenda pleno iure spectare ad Monasterium; nam onus adiectum donationi, ut quis solvat quid annuum est in vim modi.*

54 Corroborase mas con lo que el Card. Luc. decis. Rot. recent. tit. de Benef. disc. 30. n. 6. dize, en los mismos terminos excluyendo la vnion, que se pretendia, en caso que en la donacion se incluyeren las primicias, y oblaciones, ibi: *Tametsi donata fuerint decima, primitia, & oblationes nam deficientibus hic alijs signis, & argumentis efficacibus, & demonstrativis, nempe enuntiativa antiquæ unionis, & deputationis Vicarij, cum assignatione certæ portionis pro congrua; ex his concessionibus unio dici nequeat inducta.* Rota cor. Greg. dict. decis. 77. n. 6. 7. in recent. decis. 226. p. 1. cum Ecclesia possint alio titulo, quam unionis Monasterio sub esse. Rot. cor. Vbalb. decis. 138. n. 5. 6. coram Peuting. decis. 135. n. 6. 7. De que se evidencia, que no aviendose determinado cuota fixa, que huviesse el Convento de las Caldas de dar à este, todo debe ceder à su favor como propio, y sin defalcacion alguna, por la razon de executor de la disposicion, porque aunque en las vltimas voluntades se observa, no assi en las donaciones: Herm. leg. 7. tit. 4. g. 1. n. 4. in fin. & alij.

P. V
9

55 Prosiguiendo su discurso el Card. Luc. en e
35. citado de Reg. al n. 9. dà la razon de averse co-
metido à aquel Convento mas que à otro, la dispo-
sicion, y dize: *Dictaque commissa executionis ratio ad-
derat, quod scilicet circa illa tempora foundationis, in
quibus Religio in ijs partibus adeo propagata non erat,
sed modici adderant Conventus, quorum primus, ac
maior erat iste Mexicana Metropolitica Civitatis, id
circo rationabiliter, ac prudenter ei directa fuit dispo-
sicio; cum in omnibus pœne Religionibus in aliqua
Provincia, vel Regione introductis, atque tractu tem-
poris dilatatis, iste fuerit stilus fundandi scilicet pri-
mum locum in Metropolitica, seu Magna Civitate,
atque ab eo tanquam ascaturigine, seu fonte prodie-
runt alij Conventus magnam Provinciam constituen-
tes, ideoque merito ad hunc efectum huic Conventui dis-
positio directa fuit.*

56 Parece que hablò propiamente à nuestro in-
tento en lo substancial del assumpto. Pidieron los P P.
Priores de las Caldas, y Ajo este Santuario; seguia
aquel la Regla à la letra, y este la comun; deseaba su
Magestad el mayor culto de esta Sagrada Imagen, y
aprovechamiento de las almas; es el sitio desierto;
avia pocos Conventos dedicados à esta Regla, y en
esta Montaña era singular el fruto que avia hecho;
pues para que se propagasse, con justa razon eligiò su
Magestad à el Convento de las Caldas, antes que al
de Ajo, para esta provechosa fundacion.

57 Probado, pues, que por la Real Donacion no
se hizo la vnion, que le diessè derecho de adquisicion
al Convento de las Caldas, veamos si por la dependen-
cia, que le diò la Provincia, y facultad para su funda-
cion, y gobierno, se pudo hazer la vnion, que le con-
cediessè tal derecho. Yà dexamos fundado que los bie-
nes pertenecientes à vna Iglesia, ò Monasterio no pue-
den

den aplicarse à otto sin las solemnidades prevenidas por Derecho, y por consiguiente se excluye la vnion, que causasse este efecto: Pero en terminos mas individuales de que los Superiores, Prelados Regulares no puedan hazer tales vniones, lo prueba Fagnan. *in cap. Relatum, ne Clerici, vel Monachi, &c. n. 69.* ibi: *Præterea cum Superiores, Regulares de iure facultatem non habeant uniendi Ecclesias, etiam sibi pleno iure subiectas, ut post Innocenc. & Abb. Antiq. in cap. sicut unire de excess. Pralat. notat.* . *Glos. in Clement. ne in agro, §. ad hac. vers. Ordinarios, de statu Monac.* Con que por todos medios se evidencia no averse hecho la vnion, que pudiera darle derecho al Convento de las Caldas en las rentas de este Convento, y Santuario.

58. Supuesto, pues, que no intervino en la referida donacion, enagenacion, dismembracion, ni vnion subiectiva, y que solo fue facultad para la execucion; no escusaremos dar adecuada inteligencia à la disposicion. Dos casos distinguimos; vno el de la Real donacion, y otro la facultad de la Provincia: Veamos que es lo que en vno, y otro se hizo. En el primero, tratabase de dar à esta Iglesia Secular Prior, que la sirviese, habil, y suficiente para la administracion de todos Sacramentos con personal residencia. Pidieron los P. P. Piores este Santuario; examinòse el caso, informò su Ilustrissima viniendo en persona à visitarle, y se determinò aqui la fundacion: pues esto què otra cosa es, que mudar el estado de esta Iglesia Secular, en Regular? assi se executò. Que esto se pudiesse hazer con la solemnidad referida, es doctrina de Barb. *ad collect. D D. lib. 3. decret. tit. 26. n. 3.* ibi: *Notatur ad hoc, quod potest Episcopus aliquando mutare statum Ecclesie secularis in Regularem.* Petrus de Perus *in tract. de mutat. status Eccles. in pr. n. 2.* Monet. *in tract. de commut. ult. vol. cap. 11. n. 330.* Card. Luc. *tit. de Regul. disc. 35.*

P.V
9

n. II. *de Parroq. dis. 35. n. 4. Gõnz. in Reg. 8. Canc. g. 5. §. 7. n. 63. 64. Lotet. lib. 1. q. 20. n. 162. Garc. de Benef. p. 12. cap. 2. n. 77. 78. y en terminos de Real Patronato. Salg. de Reg. prot. 3. p. cap. 10. n. 306. Rebuf. in prax. Episc. tit. de Vicar. perp. n. 12.*

59 Por lo tocante à la facultad, licencia, y beneplacito de la Provincia, que otra cosa pudo ser que la que no repugnasse al derecho, y fuesse conforme à lo que regularmente practica; esto es: vna vnion igualmente principal, que solo mira à lo gubernativo, y que como sino fuesse hecha en orden à sus bienes, se debe entender hecha sin perjuizio de tercero. Barb. *vbi sup. cap. 2. n. 3. cum alijs*; de la que tratamos al n. 41. ò ya fuesse otra tercera especie de vnion, que refiere Luca *in annot. ad Sac. Conc. Trid. disc. 7. n. 57* *est tertia per incorporationem, seu iure cuiusdam coequalis societatis, seu communionis per quam duo, vel plures persona eorum patrimonia, vel aliqua bona in communiione ponunt unicum sociatibum corpus constituendo, seu unicum negocium sociale, quod ab omnibus in solidum pro eorum quotis obtineri dicitur*: Lo que no dexa duda en la rectissima prudente disposicion de la Provincia.

X

60 Pues si nos hallamos en los terminos, que no contienen oposicion, para que serà buscar questiones, è inteligencias fuera de la conclusion applicables? Para no dar en el error, que reprehende Luca *tit. de Regul. disc. 26. n. 23. Hinc proinde docemur, quod iudicantis, vel consulentis peritia, vel doctrina non consistit in evagatorijs conclusionum, est authoritatum consarcinationibus, sed impercutiendo punctum precisum, congrueque applicando activa passivis, est quanto melius eo brevius.*

61 Si se ha vsado mal de esta disposicion, y facultad expressa, y clara con estraña impropia inteligencia, se debe estimar como sino fuesse, ni por esso se-
pue-

15
puede entender adquirido derecho en la enagenacion de bienes Ecclesiasticos , aunque huviesse intervenido el bene placito Apostolicos; Luc. *sub tit. de Alienat. & cont. prob. disc. 1. n. 69. ibi: Distinctio est, an forma in beneplacito praescripta sit, necne: si enim servata non fuit, adeo ut illud, ut pote male executum, habendum sit pro non stante planum est; quoniam intelligitur cum praesupposito, quod eius forma servetur, ita enim ius Ecclesia non est super mala versione, sed potius super vindicatione rei propria, tamquam male alienata.*

62 Y aun como de derecho sean nulas las enagenaciones, ni pierde la Iglesia el dominio, ni la possession suficiente para el remedio sumarisimo de manutencion; Luc. *de iurisdic. disc. 30. n. 6. ibi: Cum hodie receptum sit per huiusmodi invalidas bonorum, vel iurium Ecclesia alienationes, illam non privari, ne dum dominio, sed etiam possessione, habilis etiam ad interdictum retinenda, ac frequens remedium sumarisimum manutentionis. Casador. decis. 7. n. 33. de caus. posses. & prop. decis. II. 215. & 518. Post. de manu. decis. 78. 139. 226. & 275. p. 6. recent. cum alijs per Post. de tract. observ. 57. n. 102. & seqq.*

63 Aunque con lo exprellado, parece pudiera quedar desvanecido otro qualquiera discurso, fera bien satisfacer à dos obgeciones, que suelen apropiarse à este assumpto, y de que parece se vale el Convento de las Caldas, inseparable del sonido de las palabras, sin hazerse cargo de la intencion, y voluntad. La primeras que la donacion modal cumplido el modo, queda irrevocable à favor del que se haze: Y la segunda; que no pudo hazerse à este Convento de Montes-Claros por no existir, ni aver quien de su parte le aceptasse. La primera obgecion reservaremos para el segundo Discurso, por no duplicarle, y ser de vna naturaleza. La segunda trataremos con la brevedad posible.

H Es



64 Es question cōtrōvertida ; si puede hazerse donacion à Convento no edificado , porque como por Derecho sea requisito preciso la aceptacion , no existiendo , no puede hazerle , y assi es invalida; pero siguiendo la mas recibida , y segura opinion, dezimos, que pudo hazerse; porque como esta tenga por fin principal à Dios , que en todas partes està presente , y recibe nuestros dones , de ai es , que debe valer , por el favor de Cauza Pia; ita Gonz. in Reg. 8. Canc. g. 5. §. ita, 7. num. 68. donde satisface al cap. Abbate sane, §. Nec pro eo. de Prab. in 6. Seraf. decis. 724. num. fin. Ioann. Andr. de Georg. alleg. 3. Tondut. qq. benef. q. 83. num. 10. Pasqualigo. in adit. ad aures. de Franq. de controvers. inter Episcop. & regular. 1. part. n. 460. Mieres de maior. & alij relati ab. Herm. in leg. 4. tit. 4. part. 5. g. 1. num. 29. Luca. tit. de regul. disc. 35. num. 10. ibi: Quoniam ut pramisum est , huiusmodi donationes, non sunt ipsi Conventui formali Religiosorum, ut pote in communi, & in particulari in capaci, sed sunt ipsi pio operi constructioni domus, vel Conventus ad efectum futuræ introductionis Religiosorum, unde per necessè dicitur actus, qui precedat eformationem futuri Monasterij, seu Conventus.

65 El mismo Luca sub tit. de donat. disc. 14. num. 13. vers. secundo, afirma ser esta opinion mas recibida in foro, contra la de todos los Moralistas. ibi: Attamen iurista contrarium tenent, & hac in foro recepta est; y citando muchas autoridades concluye: In quibus in specie reprobatur opinio, Sanchez, & aliorum Moralium. Siendo todos de sentir que aun siendo necessario la aceptacion qualquiera Religioso la puede hazer: ita Luca, ubi prox. Serafin, & alij.

66 Limitan esta aceptacion en el caso de ser onerosa, donde necesita del Superior consentimiento, lo que no sucede en las gratuitas, y mere liberales; y siendo

do esta donacion onerosa parece no avia lugar con la referida aceptacion porque son estos contractos respectivos a los innominados, de *do, ut des, seu, do, ut facias*. Pero satisface muy al intento el mismo Luca *ubi prox. vers. Clarius*. Donde dize no tenerse por gravamen aquel, que es conforme al instituto. ibi: *Clarius autem hanc responsonem veram in hac facti specie credebam, quoniam non agebatur de oneribus extrinsecis, atque à donatarij instituto extraneis, unde pro eis impendia, de propria crumena facere oporteret, sed de intrinsecis, & connaturalibus qualia etiam non expressa subintelligebantur, celebrationi scilicet Missarum, ac retentionis scholarum pro publico bono, quoniam etiam si pure, ac simpliciter donatio facta fuisset, id ratione instituti subintelligebatur*. Superflua fuera la aplicacion repetido tantas vezes el Decreto.

67 Pero mas à nuestro intento Garcia de *Benefic. part. 5. cap. 9. num. 50.* donde media la question diziendo, que si la donacion es para la dotacion de Iglesia, ò Monasterio, es valida, y no habla en est e caso el *cap. Abbate, S. Nec pro eo*, referido por la contraria opinion; ibi: *Nam respondetur id non procedere in donatione ex causa dotis, quæ rectè potest fieri Ecclesie construenda, non solum obligando se dotaturum, sed etiam statim assignando, & donando bona pro dote;* y refiriendo algunos Autores prosigue: *Non ut statim adquiratur Ecclesia, sed cum fuerit adificata, vel saltim incepta*. Pues si esto procede en Iglesia, ò Monasterio que avia de construirse, què diremos de Monasterio que avia de fundarse en Iglesia construida que tenia por propria la dotacion señalada? y assi por todos medios se convence, que pudo hazerse la donacion à este Convento, que avia de fundarse; pues no fue otra cosa la donacion que su Magestad hizo del Beneficio, que dotar con èl este Convento.

Sien-



P. V
9

68 Siendo esta la más genuina inteligencia de la disposición, sin reparo que se le oponga por derecho, y que en duda debe elegirse aquel sentido que mas conforme sea à la validacion del acto, *text. in cap. Abba- te prop. fin. de verb. signif.* resta para concluir este Discurso dos consideraciones; la vna, que tratamos de *damno vitando*, y es mejor causa que la que pretende de *lucro captando*, qual es la de las Caldas; Carleval de Iudit. tit. 3. disp. 30. num. 23. y la otra, que aunque sea causa privilegiada, se reduce à terminos de comun contra el igualmente privilegiados; *ex vulg. regul. Pri- vilegiatus contra*, &c. pero aun se limita este princi- pio à nuestro favor por la razon de tratar de *damno vi- tando*, que le conserva en su privilegio; *ex Tusc. lit. Pa- conc. 760. num. 4. Menoch. conf. 447. num. 37. Antun: de donat. Reg. lib. 3. cap. 22. num. 72. ibi: Sed hac reso- lutio non habet locum quando vnus agit de damno vi- tando alius vero de lucro captando; ex Grat. Fontan. Salgad. Hermos. & allij.*

Discurso Segundo.

69 **P**ara fundar este Discurso, será bien su- poner vn hecho, que à vno, y otro Convento es notorio. El Ilustrissimo señor Don Antonio de Brizuela tenia sus casas en la comprehension, y cercania de este Santuario, como la mayor parte de sus parientes, y muchos en esta Villa; alcanzò la fundacion de este Convento, y residiò en él muchos dias, y ocasiones en tiempo que avia pocos Religiosos, y se iba aumentando con su buen exemplo la devo- cion de los fieles; deseaba verle en estado, que pudie- se ser bastante à la providencia de tantos concursos, que experimentò, y aunque con muchos reparos, so- bre

bre la libre propiedad de sus bienes (de que à vn duran los rezelos) hizo la donacion de que tratamos.

70 Considerada la condicion puesta en la escritura, se verá, que como mire su execucion à lo futuro debe entenderse disposicion modal, que es lo que le distingue de pura condicion, aunque se explique con el nombre de tal; ita Herm. *in leg. 6. tit. 4. p. 5. g. 1. n. 8.* sin que el ser condicion, ò modo varie el efecto en su resoluciones; Cast. *de alim. cap. 14. n. 8.* Antun. *de donat. Reg. lib. 1. pral. 2. §. 1. n. 10.*

71 Mandò su hazienda à las Caldas con la expresa condicion, que explica su voluntad, obligandole à poner, y mantener los Religiosos necesarios para el mayor culto de esta Sagrada Imagen, predicar, y confesar à los fieles de esta Comarca, que concurriessen, y añade el pacto resolutivo con la expresion mas estrecha que pudo ponerse, y repitiendole concluye, que assi, y no en otra forma, se execute. Con poca reflexion se conoce que toda la voluntad fue el aumento, y vtilidad de este Convento, à quien principalmente atendió, y que à estàr separado no se huviera dirigido la disposicion à las Caldas.

72 Que la donacion condicional, ò modal *ipso iure* se resuelva, y passe à tercero, ò segundo donatario, no cumpliendo el modo, ò la condicion, no admite dudas; Herm. *dict. leg. 6. g. 1. n. 1.* Cast. *dict. n. 8.* que hecha à favor de Iglesia, Monasterio, ò causa pia cause el mismo efecto, es controvertible. à la ley 1. C. *de donat. que subm.* y al cap. *Verum de condit. Appos.* los mas convienen en que por el favor de pia causa no se reboca, sino es que se trata del cumplimiento; y la razon es, porque siempre se presume causa impulsiva la condicion, ò modo puesto en la donacion hecha à favor de causa pia; pero no niegan que algunas vezes es causa final, y entonces tiene lugar la revocacion, ò



P. V
9

disolucion; con que la resolucion de esta duda pende de examinar la causa que mueve à la disposicion, porque como sea question de voluntad; *ex text. in leg. 2. §. ultim. ff. de donat.* faltando esta, se desvanece la disposicion; ita Gonz. *en la exp. del cap. Verum, 4. lib. 4. Decretalium*, y el mismo capitulo lo previene, ibi: *Nisi forte tali sit conditione collatum, quod ea cessante, possessio revocari debeat.*

73 Este es el pacto absoluto que previenen los Autores, por el que se viene en conocimiento de la causa final; *Surd. de aliment. tit. 1. quest. 48. num. 68. 69. Gratian. discept. for. cap. 517. tom. 3. num. 17. Hermos. leg. 6. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 28. Castell. de aliment. cap. 14. num. 19. ibi: Ita ut necesse sit, quod specificè exprimat in donatione, ut possit fieri revocatio ob tale implementum non secutum; Antun. de donat. Reg. lib. 1. pral. 2. num. 99. 100. 101.* porque en duda no puede creerse que la donacion se haze principalmente por el cumplimiento del pacto, sino es por Dios, y la salud del Alma; *Castill. ibi: Ut in dubio non presumatur facta donatio principaliter propter pactum appositum, sed propter Deum, & salutem anima,* y así Gonzalez concluye diciendo: *Quod procedit nisi contrarium sit expressum in donatione facta Ecclesie, quia tunc cum de veritate expresse constet, non est recurrendum ad coniecturas.*

74 Esta misma consecuencia deduce el Card. de Luc. *sub tit. de donat. disc. 12. num. 7.* y afirma, que en este caso cessa la equidad Canonica, que mira à la purgacion del delito, ò morosidad sin interpolacion, porque como sea indicativa de la voluntad la condicion, ò modo así expreso, se conoce que de otra suerte no se haria, ibi: *Quoniam tunc consideratur tanquam conditio indicativa voluntatis alias non faciendi;* *ex Grat. Greg. & Addent. Burf. Rot. & allij.*

75 Y dà la razon congruente al *num. 5. ubi prox.* diciendo, que como falte en este caso la voluntad al donante, sin la qual no se dà causa de adquisicion, no puede la Iglesia pretender derecho, *ibi: Cum omnino deficiat donandi voluntas, sine qua non potest Ecclesia aliena adquirere, vel retinere, ut communiter firman Canonista in cap. Verum, de cond. Appost.* cotegele con estos principios la condicion, ò modo puesto en el Decreto, y la escritura, y se hallará manifesta la voluntad, *alias non faciendi*, dize el Decreto: *Tes mi voluntad, que en esta forma se execute, sin que se vaya contra el tenor de esta mi Cedula;* y la escritura concluye la condicion despues de expressado el pacto resolutivos; y à mayor abundamiento mediante dichas condiciones, y no en otra forma.

76 Otro indicio que induce causa final dàn los Autores citados quando la condicion, ò modo se dirige en favor de otro, que al que se haze la donacion, *Hermos. ubi sup. num. 20. Castell. dict. num. 19. Anton. Covarrub. lib. 1. var. cap. 14. num. 6. ibi: Alioquin modus donationi adiectus causam finalem demonstrat cum apponitur in favorem donantis, vel alterius, quam eius, cui donatio fit, ut Reipublica, vel pietatis, etiam in ipsum donatarium exercenda; text. in leg. Cum te, Cod. de pact. inter empt. & vend.* y siendo las donaciones hechas con el modo puesto à favor de este Convento, se debe tener por causa final; pero descendiendo mas à lo individual de la question, con mayor razon deberá considerarse, por ser el derecho de este Convento el privilegiado, como dexamos referido al *num. 68.* y verificandose en esta donacion los mismos fundamentos que dexamos referidos en el Primer Discurso, es conseqüente que deba considerarse el Convento de las Caldas mero executor de la disposicion.

77 Solo resta saber si está cumplida la condicion.

P. V
9

ò modo puestõ en las donaciones, y esto con solo ne-
garlo, le basta à este Convento, y toca probarlo al de
las Caldas, ita Hermos. *ubi sup. num. 34. ibi: Si quis
allegat donatarium modum contentum in donatione,
pactum, seu conditionem non implevisse, non ipse, sed
donatarius probare debet, ex Corn. Rip. Mascard. Surd.
& Mier.*

78 Con lo referido parece estaba satisfecho bas-
tantemente el discurso; pero no dexarèmos de expre-
sar lo que permita la modestia en el cumplimiento de
la condicion, ò modo, reservando para este Conven-
to las causales mas intimas; como el gobierno de este
Convento penda del Padre Prior de las Caldas desde su
fundacion, todo lo que en èl se executa es de su or-
den, y assi en la inteligencia de ser Predio, ò Granja
de aquel Convento sea tratado este en orden à los
bienes, llevando de este todo lo que han necesitado,
assi para su manutencion, como para sus obras, y ador-
nos de la Iglesia, sin que este Convento se pueda dezir,
que aya hecho cosa especial de sus Proprios, porque la
obra de agrandar la Iglesia, y Convento, adornos, y
servicio de la Iglesia, y de la Sagrada Imagen, todo ha
sido especial donacion de los devotos, y aun ha costado
trabajo el hazerlo destinado especialmente à este fin:
La devocion ha puesto à este Convento con las mejo-
res fundaciones de Memorias, que cabe en la pobreza
del País; y los ingresos cotidianos son los mas copio-
sos; y aunque para lo vno pudiera aver causal, que dies-
se colorido à la buena fee, en lo demàs por donde?
Pues què haze la disposicion potestativa? Hazerlo todo
vn cumulo, y con pocos Religiosos aprovecharse de lo
que parecen sobras, faltando à tan numerosos concur-
sos, el despacho de los penitentes, que detenidos quin-
ze, ò veinte dias se buelven sin poderse confessar, y
siendo de su obligacion la predicacion de los Montes
de

de Pas; solo en vna ocasion han ido, y esto porque ya se recelaban de esta novedad, porque siendo pocos aun no bastan para lo Conventual.

79 Dizese à esto, que no ay Religiosos que vengàn à este Convento, y lo confessamos: Pero qual es la causa? Otra industria, quieren venir à Montes-Claros, y piden licencia al Padre Prior, dales la assignacion para las Caldas, ò Ajo, y lo dexan; assi ha sucedido muchas vezes, con que siempre estará por este medio falto de Religiosos este Convento à no separarse: Ponderanse gastos hechos en la fundacion; y à esta Real Merindad con ser la que mas ha hecho, le parece todo poco; y si esto fuera porque el Padre Prior antecessor Maestro Pozo (que hizo la fundacion) tomò prestados de este Convento quinientos ducados, de que hizo papel, que para en este Archivo? y manifesta, no solo no aver debito à favor de aquel Convento en cosa que por este aya suplido, sino es que siendo el Prelado, à quien se cometìò la fundacion por su Magestad, conociò la separacion, que en su Real animo debia tener el caudal de este Convento del de las Caldas, y assi lo manifestò; y à nosotros nos parece preciso manifestar quanto serà sensible, que no tenga efecto esta separacion por las perniciosas consequencias, que puedan seguirse de entibiarse la devocion, hecho evidencia el concepto de no emplearse las mandas, y limosnas en el fin para que se destinan, contra la disposicion del Derecho; Tiraq. de pia caus. privil. 135. Gabr. Per. de manu Reg. cap. 6. num. 8. Barb. rep. pract. verb. Donatio, fol. 102. Castell. de aliment. cap. 3. num. 17.

Discurso Tercero.

80 Como si los referidos derechos de propiedad, fueran limitaciones à la potestad del

K del



P. V
9

del Santo Definitorio en el derecho de separacion; así se han ponderado para el agravio deducido, sin distinguir la diferencia de vno, y otro caso. Es manifiesta la autoridad, y jurisdiccion del Santo Definitorio para lo determinado, como lo fue para la separacion de las Caldas, del Convento de Santillana, y como la observancia sea en todas materias la mas veridica interpretacion; Luca *sub tit. de Praem. dis. 30. n. 8.* debiera ser suficiente determinacion.

81 Pero no ha de quedar solo en essa pruebas expresivo es el lugar de Luca en terminos de capitulo Provincial de este Sagrado Orden, *sub tit. de Reg. dis. 12. n. 3.* dize, pues, que las Provincias de este Sagrado Orden en sus juntas, no solo eligen Provincial, y dan las providencias, que ocurren para el buen regimen de los Conventos, que sus Prelados, ò Discretos proponen, sino es para dar Prelado, ò Prior à los Conventos, que no le tenian, ibi: *Secus autem, ubi accedat iusta causa providendi de Superioribus illos Conventus, qui eo carebant; id etenim ipsismet Conventibus nimium expedit, tum, ob eorum novam provisionem de Priore, seu Prelato, tum etiam, quia in capitulo, non solum fit electio Provincialis, aliorumque Officialium pro Regimine Provinciae in universum, sed agitur etiam de statu, bonoque regimine singularum Conventuum, quorum necessitates, vel occurrentiae proponuntur per eorum Praelatos, vel Discretos, ut congruae provisiones, dari valeant, & consequenter fuit iusta, & rationabilis provisio.*

82 No ay duda, que concedida la gracia por su Magestad, necesitò, y obtendria el Padre Prior de las Caldas el consentimiento de la Provincia, para proceder à su fundacion; porque en las cosas perpetuas, y que pueden contener gravamen, como es la fundacion de nuevo Convento, no puede hazerse sin es-

te requisito, y solemnidad; Donat. *in prax. rer. Reg.* tom. 2. p. 3. tract. 10. n. 3. cum seqq. Luca tit. de *Præm. disc.* 27. n. 4. 5. y en su virtud le cometerian la direccion, y gobierno de este Convento; pues en estos terminos la misma mano, que vne, puede disolver. *ad text in cap. fin. de Parroch. cum concord.* Luca tit. de *Parroch. disc.* 35. n. 8. ibi: *Eadem manus, quæ ligaverat, solvere poterat; & Ecclesias reducere ad primum statum;* Garc. de *Benef. part.* 12. cap. 2. n. 302. *& alij;* y si para esta vnion, que confessamos, en orden a lo gubernativo, no intervino otra solemnidad; que otra solemnidad, ni requisito se podia querer quando nada ay tan natural como disolver vna cosa por el mismo modo, que se vne? *ex reg. nltam naturale de reg. iur.* Como ninguna mayor equidad, que la que el derecho establece, de que deba observarse con vno el mismo derecho, que hizo establecer con otro. *Text. in leg. 1. ff. quod quisque iur. in alt. stat.* ibi: *hoc edictum summam habet æquitatem, & sine cuiusque indignatione iusta. Quis enim aspernabitur? Idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici efficit;* y la Glos. verbo *Summam*, quia nititur ex lege Divina, *ut quod tibi non vis fieri, alijs ne feceris;* y el verso *Si quis* de dicha ley concluye, *Scilicet ut quod ipse in alterius persona æquum esse credidit, id in ipsius quoque persona valere patiatur.*

83 Pero no contentandonos solo con esto, daremos las justas causas, que tuvo presente el Santo Definitorio para la referida separacion, ya informadas, ya observadas por la prudente direccion del Reverendissimo Padre Provincial todas conformes a la disposicion de derecho. No negamos que para la separacion, ò disolucion de vnion se deben observar las mismas solemnidades que para la vnion, en que todos los A. A. son conformes, y assi supuesta la solem-

ni-



161
P. V
9

nidad en la forma referida (que fue en sustancia la misma, que se refiere en la separacion de las Caldas) passemos à la justa causa.

84 Por motivo de justa causa tenemos el que nos moviò para intentar la separacion, esto es, que este Convento crezca, y tenga el numero competente de Religiosos, que baste para el bien espiritual de las Almas, y no se experimenten los perjuizios, que comunmente conocemos, de estar los quinze, y veinte dias para vna confesion general, y bolverse sin poderla conseguir; de que se podrà considerar como en los exercicios de predicacion se podran aver, pues como sean pocos, y algunos sin los dos ministerios, à penas pueden estudiar, ni para la predicacion, ni para el confessorario; verdad bien experimentada, y que ha sido motivo para que hasta agora no ayan salido Religiosos de este Convento à la predicacion de los Montes de Pas, como son obligados, y assi razon de congruencia, que persuade la justa causa.

85 Por este motivo se expidiò la Constitucion del señor Innocencio X. el año de 1650. suprimiendo algunos Conventos menos numerosos, de lo que estaba prevenido por otras Constituciones del señor Gregorio XV. y Urbano VIII. siendo la vtilidad conocida en el numero competente, pues en el se experimentan los efectos, de que sea mas la observancia de la disciplina regular; Card. Luc. tit. de Regul. disc. 27. num. 7. ibi: *Ubi magis numerosum est corpus, eo magis viget observantia disciplina regularis*; son mas los Religiosos literatos para todos exercicios; Luca ibi: *Et è converso cum eadem sit proportio in singulis quibuscumque Conventibus, ac respective Proventijs, dum quo maior est Religiosorum numerus, eo magis adsunt viri literati*. Son mas las Conferencias Morales, mas la aplicacion del estudio, y la idoneidad para el ministerio, idem Luca de Parroch. disc.

disc. 34. num. 5. teniendo propio Prelado, evidente es tener mayor numero de Religiosos, y assi los demas efectos, que son causa de conocida utilidad, y necesidad.

86 Y aun del gravissimo perjuizio de vna servidumbre, que pondera Valenz. Vel. conf. 54. num. 33. Et 34. deducida de Freder. de Senis, y Aymon, Cravet. en esta forma: Unde Freder. de Senis, quest. 29. incip. quidam volens, num. 2. ait: Quod unio parit difficultates in extricabiles, non solum Theologis, sed Iuristis, Et ideo ratione scandali dissolvitur; cum sit quadam species servitutis, Et afferat grave prauidicium Ecclesiae unitae, quam privat proprio Rectore, vt inquit Aymon conf. 258. num. 10.

87 La justa causa de necesidad tambien se verifica, pues siendo al cuydado, y gobierno del Padre Prior de las Caldas tres Conventos, se haze dificil, è impracticable su puntual asistencia: apenas se sabe quando vino à este Convento, sino es en la ocasion que tuvo el aviso de la separacion, para persuadir à los Religiosos la apelacion de lo determinado, y otras cosas, que no son de nuestra obligacion mas que sentir las. El año de quinze hizo esta Real Merindad vn Novenario à Nuestra Señora por la falta de temporales, y deseando le autorizasse con su predicacion, se escusò; y assi parece tiene lugar la providencia del Santo Concilio Tridentino ses. 7. cap. 2. donde se prohíbe, que se le confieran à vn Prelado el gobierno de muchas Iglesias; Luc. annot. ad eum disc. 7. num. 1.

88 La falta de comercio de vn Convento à otro, su larga distancia, y aspereza de camino es motivo de necesidad, como lo fue en la separacion de la Iglesia de Santander de la de Burgos, que refiere Luc. tit. de Praemin. disc. 6. num. 9. ibi. Primum scilicet nimia am-

L

pli-



P. V
9

plitudinis Diocesis, ac asperi, & incommodi itineris unde verificabatur, quod Pastor singulorum vultus respicere nequeat, atque durum, & difficile sit, ad eum reversum haberi; palabras deducidas de la Extravag. ex Pont. Ioan. XXII. promulgada en la dismembracion que se hizo del Arzobispado de Toledo; de cuyo fundamento podran deducirse otras razones, que son privadamente reservadas a los Religiosos de este Convento.

89 A mas de los motivos expressados sera bien satisfacer otros reparos, que suelen serlo para la disolucion. El sitio, y lugar en que se haze la ereccion (que para nuestro caso importa lo mismo que la creacion de Prior en este Convento) es motivo para su efecto, por no dexarle expuesto a la indecencia, assi en la qualidad, como en la congrua sustentacion para el numero competente de Religiosos; el mismo Card. Luc. ubi proxim. Que sitio mas a proposito para el instituto de estos Padres? Que Convento mas decente para vn desierto, y autoridad de vn Prelado? Que Iglesia mas capaz para sobre vn peñasco, y que motivo mas preciso que el Milagroso Simulacro de Nuestra Señora, no siendo de olvidar, que la Iglesia es del Real Patronato.

90 Otro es, que no quede la antigua Iglesia notablemente perjudicada, tanto en su posible temporal, como en su autoridad de jurisdiccion: Por lo que mira al posible temporal, si este Convento le pidiese algo al de las Caldas que fuese suyo para la sustentacion de este Convento, pudiera ponderarse el agravio, y aun en este caso pudiera tener lugar, porque no se atiende al perjuizio leve, sino solo a que no quede con menos posible del que necesita; ita Card. Luc. n. 13. ibi: *Non attenditur diminutio ditacionis, & superfluo- rum*

rum reddituum, sed inspicitur, an sequatur de pauperatio, cum alias, ut supra impracticabiles essent huiusmodi novae erectiones, sine aliquo interesse, & praiudicio antiquae Ecclesiae, à qua fit dismembratio; pero no aviendo se hecho con deterioracion propria, que lugar tendrà la contradicion, ni en que será perjudicado el Convento de las Caldas?

91 Pero apropiandonos mas à lo individual de la especie, para venir en el proprio conocimiento de la mas segura decission, será bien distinguir las vniones por los fines que se executan, para averiguar si tiene lugar la dissolucion, aunque no nos consta de la que hizo la Provincia (que es de quien puede inferirse vnicamente, como queda probado) yà dexamos dicho la que pudo aver hecho al *num. 59.* y así no parece tiene lugar la averiguacion de las que se hazen por los fines de necesidad, vtilidad, ò mas commoda sustentacion, de que tratan los Autores de mas grave nota, y manifesta el contexto del Memorial dado por los Padres Piores; pues en èl no solo no tocan motivo de necesidad, sino es que los que expressan de vtilidad son respectivos à la fundacion de aqui; y aunque fuesen al Convento de las Caldas, como no fuese por el de necesidad, es consiguiente la dissolucion; Pyrrho Corrado *in prax. Benefic. lib. 2. cap. 15. num. 63.* ex Garcia de Benef.

92 Comprueba el mismo concepto al *n. 64.* con vna decission de Valencia 14. Martij año 1616. donde *fuit resolutum unionem factam mensa Capitulari subiacere rebocationi; quia non censetur facta ex causa necessaria cum capitulum per prius, sine dicta unione se sustentaverit, prout erat casus unionis facta mensa Capitulari Neapolitan. nam sicut dictum est unio ipsa salvatur, quando fit absolute ex causa dotis necessaria alicuius loci,*

55
loci, vel rei pias y en confirmacion de la conclusion
anterior en terminos de vnion de Parroquia hecha
à la Mesa Convèntual de vn Monasterio, trae vn exem-
plar, que diò principio en tiempo de la Santidad de
Clemente VIII. de vnion hecha por la causa, de que *ex
hoc sustentationi, & necessitatibus Prioris, & Con-
ventus non modicum consuleretur, exindeque ipsis divi-
nis laudibus commodius, & edifficacius insisterent;* y con-
fer los motivos, al parecer, tan relevantes, se revocò
esta vnion estimandola por necesaria; *sed tantum pro
commodiori sustentatione dicti Conventus.*

93 Pues si estamos en los terminos de que el Con-
vento de las Caldas no necesitaba de esta vnion para
su commoda sustentacion, como expresa el contexto
de su Memorial, y lo manifiesta la experiencia de su
cumplida sumptuosidad antes de la fundacion de este
Convento, se haze precisa la causa de la disolucion, y
mas quando nos hallamos en terminos, no de conces-
sion hecha *ad Mensam, vel in usus* expresa, que no la
ay, ni aun dudosa, que deberia restringirse quando las
circunstancias lo persuaden; Van. Espen. *in iur. Eccles.
univer, dissert. Canon. de prist. Alt. incorp. tom. 4. cap. 2.
§. 2. in fin. ibi: Indubitatum est, Ecclesia concessionem
ad Mensam, vel in usus intelligi factam quo ad omnia
temporalia, nisi ex circumstantijs aliqua restrictio, aut
limitatio colligatur;* sino es literal, y expresa exclusion,
como queda probado, se sigue por consiguiente la re-
solucion.

94 Hazese mas patente lo referido con la conclu-
sion comunmente recibida de que en terminos, nega-
dos de vnion, debe esta por la cessacion de causas disol-
verse, la que deducen los Doctores de la Canonica de-
cision del *text. cap. Cum M. Ferreriensis, de Constit.*
el que expende al proposito Pyrro Corrad. *in dict.
prox.*

prox. Benef. lib. 2. cap. 15. à num. 42. vsque ad 47. Vibian. in praxi iur. Patronat. part. 3. lib. 14. cap. 5. num. 75. ex Castialup. & Rebuf. ab eo ibi laudatis Leuren. de Benef. part. 3. quest. 935. Lacroix in Theolog. Mor. tom. 1. lib. 4. cap. 2. dub. 1. num. 288. donde dize, que disuelta la vnion redeunt Beneficia ad pristinam naturam, v. g. Redit ius Patronatus; lo mismo Leurent. ubi sup. quest. 945. Vrritigoyti de Eccles. Cathedr. cap. 8. num. 481. ibi: Ita causa vnionis cessante veluti necessitatis, siue utilitatis, siue quia ex ea maius redundat damnum revocatur Perus. de vnion. in prefact. cap. 1. num. 3. ibi: Quo casu revocatio operatur, quod Ecclesia vnita, remaneat in statu antiquo, eodem modo ac si vnio facta non fuisset; y al num. 486. dize: Et vt vnio verbo complectar totam materiam quasii; vnio dissolvitur, siue revocatur ex causis contrarijs illis, quibus concessa fuit, veluti si facta fuit propter diminutionem solvitur propter augmentum; vt sup. cap. 6. de caus. erig. nov. Cathedr. not. avimus num. 185. Garc. de Benef. part. 12. cap. 2. num. 306. ibi: Tribuit tamen restauratio, iustam causam dissolutionis; Azor. 2. part. lib. 6. cap. 29. quest. 4. Si in praiudicium tendat Clementin. fin. à contrar. sens. de reb. Eccles. Rebuf. in prax. tit. de revocat. vnion. num. 13.

95 Bolviendo à la distincion del num. 90. dezimos, que ni en lo juridiccional, ò gubernativo se le perjudica; porque como este derecho sea propio de la Provincia vnidamente con cada Convento, que constituye vn cuerpo, assi como se le diò, le pudo quitar, como dexamos probado; à mas, que este es vn interès general, y remoto, que como concurren los requisitos referidos no se atiende, porque de lo contrario no se daria caso en que pudieran hazerse las desvniones, y se tienen en el Derecho por gracias de su naturaleza per-

M



P. V
9

judiciales, que no se atienden; Card. Luc. dict. tit. de
praem. disc. 6. num. 11. ibi: *Et tunc istud dicitur gene-
rale, ac remotum, quod in proposito concurrentibus suis
requisitis non attenditur; cum huiusmodi erectiones re-
putantur in iure gratia per necesse, & de sui natura pra-
iudiciales, ideoque impossibile est, dare erectionem novae
Cathedralis per necesse supponentem dismembrationem
partis territorij, ab una, vel pluribus ad iacentibus
Cathedralibus sine istarum prauidicio, & consequenter
receptam conclusionem habemus, quod in huiusmodi
gratijs, necessaria non est derogatio iuris tertij, vel re-
gula de iure quaesito. Seraphin. decis. 1445. num. 4. 5.
Burat. decis. 193. in fin. & addendum. decis. 576.
num. 13.*

96 Y assi donde la justa causa de necesidad, ò
evidente utilidad se diere nadie se o pone à la desunion
de Conventos, Provincias, ò Parroquias, y aun
quando la buena razon de gobierno lo pida. Card. Luc.
tit. de Parroch. disc. 34. num. 5. ibi: *Immo ubi neces-
sitas, vel boni regiminis ratio exigat, fieri debeat; ex
Pasqualigo Resol. moral. 141. Rot. decis. 279. num. 9. 10.
part. II. recent. talisque est praxis.*

97 Antes bien es loable la desunion, en que con-
curren tales requisitos, y que commodamente no pue-
de gobernarse en vnion; Luca de Regul. cap. 27. num. 7.
ibi: *Tractu vero temporis, Populo, vel numero Religio-
forum, & Conventus ex crescente, adeo ut unus Prela-
tus, vel Superior non de facili supplere possit unde de-
trimentum resultet subditorum, vel disciplina regula-
ris, tunc opportunum est, ac laudabile ad huiusmodi
divisiones devenire, quando aliàs commode Consuli non
potest. De que resulta, que siendo notable la distancia
de los Conventos, asperísimos los caminos, y tres
Conventos al cuydado de vn Prelado, se haze loable
la providencia de la desunion.* Lue-

98 Luego, que de no concederse con tan justas causas resulta vna oposicion de derecho, que no permite la perpetuidad de vnion, ni la disposicion que la contenga debe subsistir, *ex leg. Nemo potest ff. de leg. i. cum concord.* per Rot. *decis. 241. num. 33. part. 5. rec.* y algunos afirman que aunque contuviesse juramento; Luc. *tit. de Regul. disc. 5. num. 9.* donde al mismo intento se fiere muchas desuniones de Religiones aun de vn mismo orden, como la del Serafico Padre San Francisco; al modo que debe disolverse la Comunidad, y vnion, que tienen dos Pueblos sobre el promiscuo uso de Pastos, que en qualquiera tiempo que vno quiera apartarse lo puede hazer, Rovit. *sup. proem. de pasc. num. 18. Luc. ubi prox.*

99 Lo mismo sucede, si se considera la especie de incorporacion de igual sociedad, que referimos al numero 59. porque la sociedad no necessita de continuacion; Bald. *in leg. Tandiu. C. pro socio. num. 1.* Hector Felic. *de Societ. cap. 32. num. 1.* y en esta consecuencia, prescindiendo de los vrgentes motivos insinuados, pudo muy bien la Provincia disolver esta sociedad, que no necesitaba de continuacion, y con mas razon constandole de los inconvenientes en que se conservassen; à mas que la sociedad, ò compañia se disuelve por la voluntad, como queda dicho, y prueba la *ley Verum. §. fin. & ibi: Glos. & D D. ff. pro socio, §. Solvitur. inst. de societ.* con que residiendo la voluntad de ambos Conventos, digamoslo assi, en sus Superiores, estos en el Santo Definitorio pudieron legitimamente disolver esta compañia, mayormente quando no hallamos otro Autor de ella, que la Religion Sagrada de Predicadores, y su S. Provincia, aunque la vnion fuesse del mas estrecho vinculo.

100 Què Convento no ha procedido de otro?
Què



P. V
9

Què Patriapoteſtad nō ſe diſuelve pōr los terminos del derecho? Què arbol naciendo junto à otro crece fino ſe ſepara, y què extenſion huvieran tenido las Religiones ſi por la dependencia de ſu creacion no huvieran de ſepararſe los Conventos? La experiencia tenemos en eſtos Conventos. Fundò el de Santillana las Caldas con tan cortos principios, que à penas mantenia dos Religioſos, como dize el Padre Maeſtro Pozo en ſu libro Hiſtor. de las Caldas, lib. 1. cap. 4. ibi: *El numero de los Religioſos de las Caldas era regularmente dos, y quando mas huvo llegó à quatro: ſeparòſe; y oy le vemos tan acrecentado, como deſea la devocion, ſin faltarle coſa à lo bien proveydo, y ſuntuoſo.* Fundò el de las Caldas eſte Convento con mejores principios, por ſu muy decente dotacion del Beneficio, no como ſe ſupone con caudales propios; y yà le vemos con las mejores fundaciones de Memorias, los mas copioſos ingreſſos, que pueden ſer eſperanza para ayudar otra nueva fundacion; pues eſto que otra coſa es, que luſtre de la Religion, y comun provecho eſpiritual, que no ſe creyera lo embarazare, quien debiera ſolicitarlo.

101 Y como quiera que ſea, ſi la donacion, conſeſſion, ò privilegio con el traſcurſo del tiempo, ſe reduce à tal eſtado, que induzca injuſticia, nimia leſion, ò produzca otro qualquiera inconveniente ſe debe retratar, y moderar. *Text. in cap. Suggeſtum de Decim. Theſaur. deciſ. 226. Capitiolator. deciſ. 18. num. 5. y mas à nueſtro propoſito el Card. Luc. de Reg. diſ. 5. num. 8. ibi: Quod ſcilicet, quando, ſive ſit privilegium, ſive ſit contractus tractu temporis ad tale reducatur ſtatum, quod in iuſtitiam, vel nimiam leſionem redoleat, ſive alia in convenientia producat, tunc, retractationi, vel moderationi locus eſſe debet.*

102 Y finalmente cómo esta sea materia arbitra-
ria de su naturaleza , y que ha de juzgarse por las reglas
prudenciales , razones , y circunstancias vigentes , que
persuadan la conveniencia , antes que por las rigurosas
decisiones del Derecho , como al mismo intento idem
Luca Multoties , *Et præcipuè, dict. tit. de Regul. disc. 27.*
num. 9. ibi : Ideoque ista materia certam, ac determina-
tam non recipit regulam, cuicumque casui applicabi-
lem, cum ex singulorum casuum circumstantijs decisio-
nem recipiat, potius cum regulis prudentialibus, quam
cum rigorosis propositionibus legalibus; aviendo deter-
minado el Santo Difinitorio la separacion, que mas evi-
dente lo justificado? Así lo sentimos , así lo celebra-
mos, y así agradecidos lo reconocemos.

Sit Laus Deo , honor , virtus , Et gloria Virginique
Mariae.

Lic. Don Juan Manuel
de Ortega Vallejo.

